

BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, miércoles 23 de mayo de 1973

NUMERO 22.672

AÑO LXXXI

SUMARIO

El ejemplar de la presente edición del BOLETIN OFICIAL consta de tres secciones, a saber:

1ª Sección: LEGISLACION: 24 páginas

2ª Sección: JUDICIALES: 32 páginas

3ª Sección: COMERCIALES y CIVILES: 24 páginas

Presidencia de la Nación
SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.087.388

HÉCTOR ORESTE ZIPPILLI
Jefe Departamento Gráfico a/c. Dirección Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIRECCION NACIONAL T. E. 41-5643
DIVISION BOLETIN OFICIAL T. E. 41-3902
AVISOS Y SUSCRIPCIONES T. E. 41-2625
INFORMES Y BIBLIOTECA T. E. 41-6104 y 41-4980
DELEGACION D. G. ADMINISTRACION T. E. 41-3344
DIVISION REGISTRO T. E. 41-5486
MESA DE ENTRADAS T. E. 41-4304
VENTA DE EJEMPLARES T. E. 42-1011
EXPEDICION T. E. 67-2830

Reclamo de ejemplares de 14 a 17

$ 0,80 EL EJEMPLAR

19730523

ORGANISMOS DEL ESTADO
CONICET

Autorízasele a adquirir un predio.

Buenos Aires, 30 de abril de 1973.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación

TENGO el honor de dirigirme al Excelentísimo Señor Presidente a fin de elevar para su firma el adjunto proyecto de ley, que autoriza al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) a adquirir un predio lindante con su sede.

El espacio de que dispone la sede del CONICET resulta notoriamente insuficiente para realizar con razonable comodidad las tareas administrativas que competen al Organismo. Es ya insuficiente para albergar a un conjunto de 145 agentes, que constituyen la planta permanente de su personal. Pero, además, el edificio del Consejo es la sede de sus propias comisiones y comités asesores honorarios, que deben reunirse periódicamente para tratar los asuntos que se someten a su consideración y que requieren ya sea la opinión de los especialistas en materias vinculadas a las distintas disciplinas científicas, o bien un examen relativo a aspectos técnicos o políticos de los mecanismos de promoción científica propios del Consejo, antes de la intervención resolutiva del Directorio. La necesidad de mayor espacio es requerida también por la adecuada atención del público que afluye regularmente, siempre más numeroso para efectuar trámites y usar los servicios específicos que brinda el CONICET.

El predio que se propicia adquirir tiene una superficie de m2 129,20 en planta baja y m2 108,61 en subsuelo. Es una unidad funcional que con la ocupada por la sede del Consejo constituye un edificio compartido bajo el régimen de la Ley 13.512 de propiedad horizontal. Esta circunstancia ofrece ventajas ideales junto con la posibilidad de una fácil y económica integración de las construcciones existentes en ambas unidades.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Jorge Wehbe

LEY Nº 20.326

Bs. As., 30|4|1973

EN uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el predio sito en Rivadavia 1921, Buenos Aires, Circunscripción 11a., Sección 9, Manzana 66, Parcela 30c., según nomenclatura catastral de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, el cual será destinado al funcionamiento de dependencias administrativas del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET).

Art. 2º — Autorízase al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) a realizar las gestiones necesarias para la adquisición en forma directa del predio señalado en el artículo 1º, o bien iniciar el juicio de expropiación que corresponda.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley será imputado a la siguiente partida: Función 8.90, 01, 077, 41, 4130.002 del Presupuesto asignado a este Organismo para el ejercicio 1972.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Jorge Wehbe.

LEYES

EDICIONES CULTURALES ARGENTINAS

Será un organismo de carácter descentralizado.

Buenos Aires, 30 de Abril de 1973.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, para elevar a su consideración un proyecto de ley, mediante el cual se instituye a Ediciones Culturales Argentinas como organismo de carácter descentralizado, especialmente en lo referido a los aspectos administrativos y de conducción operativa.

Este cambio facilitará la efectivización de un adecuado desenvolvimiento de un organismo que escapa a las características comunes de las unidades técnico-administrativas dentro de las cuales se halla incluida.

Ediciones Culturales Argentinas, sello editorial del Ministerio de Cultura y Educación bajo el cual se publican diversas colecciones de libros destinadas a la divulgación de obras de real interés cultural o científico, especialmente de autores nacionales, funciona en la órbita de la Subsecretaría de Cultura y depende del Departamento de Acción Cultural, que a su vez depende de una Dirección Nacional.

El prestigio y la expresión cuantitativa y cualitativa que ha alcanzado resultará inoperante si no se la dota de una estructura orgánica y funcional que le permita desenvolverse con la razonable autonomía operativa y administrativa. En sus casi diez años de existencia lleva publicados más de 240 títulos, en su mayoría agotados, y mantiene un servicio de canje con numerosas instituciones culturales del país y del extranjero, y sus colecciones han sido adquiridas por el Banco Internacional de Desarrollo para formar una biblioteca de autores hispanoamericanos en Washington. Pero por sus limitaciones actuales, a pesar de que posee una Cuenta Especial que le permite recaudar fondos provenientes de la venta de libros para continuar su labor específica, no ha podido encarar la producción de discos y diapositivas y demás técnicas fonomecánicas, visuales y audiovisuales para lograr una mayor difusión de nuestras manifestaciones culturales, en el país y en el extranjero, como estaba previsto desde su nacimiento.

Es indudable que con esta nueva estructura orgánica Ediciones Culturales Argentinas podrá organizarse definitivamente como una moderna empresa editorial, cumplir acabadamente su misión y funciones, teniendo en cuenta el Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad 1971-1975 y particularmente la Política Nacional Nº 17 del Decreto Nº 46|70: "Establecer las condiciones propicias para un amplio desarrollo cultural, afirmar nuestros valores culturales y fomentar la libre creación en todos los campos.

Por todo lo expuesto, esta ley implica un cambio necesario y fundamental en el sistema administrativo en práctica, y constituye una efectiva y real descentralización de la administración de los recursos destinados a uno de los aspectos más importantes de la difusión cultural.

Dios guarde a Vuestra Excelencia

Gustavo Malek.

LEY Nº 20.327

Bs. As., 30|4|1973

EN uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Ediciones Culturales Argentinas será un organismo de carácter descentralizado de la Subsecretaría de Cultura del Ministerio de Cultura y Educación esencialmente en los aspectos administrativos y de conducción operativa, ya que los aspectos generales de planeamiento, normatización y formulación de políticas queda reservado para el nivel Ministro-Subsecretarios.

Art. 2º — Ediciones Culturales Argentinas recibirá las directivas generales e informará sobre su gestión a la Subsecretaría de Cultura.

Art. 3º — Ediciones Culturales Argentinas actuará como persona jurídica capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, con las facultades que a continuación se expresan:

a) Adquirir, construir, arrendar, administrar y enajenar bienes muebles e inmuebles de toda clase con ajuste a las disposiciones pertinentes;
b) Aceptar herencias, legados y donaciones;
c) Estar en juicio como actor o demandado, por intermedio de los apoderados que designe al efecto con relación a los derechos y obligaciones de que pueda ser titular, pudiendo transigir, comprometer en árbitros, prorrogar jurisdicciones desistir de apelaciones y renunciar a prescripciones adquiridas;
d) Contratar servicios, obras y suministros con arreglo a las leyes pertinentes, debiendo establecer en la reglamentación interna los montos, procedimientos y facultades de los funcionarios de su jurisdicción en la tramitación y aprobación de dichas contrataciones mediante la institución de un régimen adecuado que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional;
e) Realizar todos aquellos actos que resulten necesarios para el cumplimiento de sus programas operativos, de acuerdo con la legislación vigente.

Responsabilidad

Art. 4º — La gestión económico-financiera de Ediciones Culturales Argentinas se desarrollará con responsabilidad directa ante el Tribunal de Cuentas de la Nación, a cuyo efecto se establecerá el método de fiscalización correspondiente.

Art. 5º — Ediciones Culturales Argentinas informará periódicamente a la Subsecretaría de Cultura acerca de la ejecución de los planes y programas aprobados, evaluando su eficiencia y eficacia y proponiendo las modificaciones a los mismos que la práctica aconseje.

Recursos de Ediciones Culturales Argentinas

Art. 6º — Los recursos a administrar por Ediciones Culturales Argentinas serán los siguientes:

a) Los fondos que le fije el Presupuesto General de la Nación y los que se acuerden por decretos y leyes especiales.
b) Los fondos que le transfieran los Ministerios y reparticiones públicas.
c) Las recaudaciones y derechos que perciba.
d) El producido de las ventas de su propia producción.
e) Las herencias, legados o donaciones que reciba, los que estarán libres de todo impuesto creado o a crearse.
f) El producido de la venta de bienes muebles, inmuebles o semovientes en desuso, o que no sean utilizables, previa desafectación de su patrimonio.
g) Todo otro aporte, subsidio, contribución en dinero o especie proveniente de entidades oficiales, particulares o terceros, destinados a solventar su funcionamiento.

Disposiciones Generales

Art. 7º — Hasta tanto se establezca la asignación presupuestaria de Ediciones Culturales Argentinas, los compromisos ya contraídos y las nuevas erogaciones emergentes de la continuidad de los servicios afectados, se atenderán con los créditos autorizados para dichos servicios por el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente a la fecha del dictado de la presente.

Art. 8º — Dentro de los sesenta (60) días de la promulgación de la presente, el Ministerio de Cultura y Educación deberá proponer al Poder Ejecutivo la adaptación de la legislación vigente a las disposiciones de la presente ley.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Gustavo Malek.

RELACIONES EXTERIORES

Cónsules honorarios.

Buenos Aires, 30 de abril de 1973.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme al Primer Magistrado a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de Ley por el cual se autoriza a los ciudadanos argentinos: D. Faysal Khaled Noufouri, D. Eduardo Alberto Perestaj y D. León Mateo Laborde para desempeñar los cargos de: Cónsul General honorario de Kuwait en la Ciudad de Buenos Aires, Vicecónsul honorario de la República de Sierra Leona en la Ciudad de Buenos Aires y Agente Consular honorario de Francia en Olavarría y Azul (Provincia de Buenos Aires) respectivamente.

Teniendo en cuenta las Políticas Nacionales Nos. 158 y 160 y el artículo 8º de la Ley 346, corresponde por acto legislativo conceder las autorizaciones solicitadas.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Eduardo F. Mc Loughlin

LEY Nº 20.328

Bs. As., 30|4|1973

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Autorízase a los ciudadanos argentinos: D. Faysal Khaled Noufouri, D. Eduardo Alberto Perestaj y D. León Mateo Laborde, para desempeñar los cargos de: Cónsul General honorario de Kuwait en la Ciudad de Buenos Aires, Vicecónsul honorario de la República de Sierra Leona en la Ciudad de Buenos Aires y Agente Consular honorario de Francia en Olavarría y Azul (Provincia de Buenos Aires), respectivamente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Eduardo F. Mc Loughlin.

INTERDICCION

Déjanse sin efecto diversos decretos ley, referentes a interdicción de bienes.

Buenos Aires, 22 de mayo de 1973.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme a V. E. a fin de elevar a su consideración un proyecto de ley por el cual se deja sin efecto, a partir de su promulgación, el régimen de interdicción general de bienes dispuesto por los Decretos Leyes 5.148, 6.911 y 8.914 del año 1955.

Uno de los objetivos del gobierno de las Fuerzas Armadas ha sido y es el de promover por todos los medios a su alcance, el espíritu de concordia, de solidaridad y de tolerancia entre los argentinos. Por ello estimo que el presente proyecto cumple con esos objetivos y tiende a asegurar el proclamado bien de la pacificación de los ánimos en aras de los superiores intereses del país.

Dios guarde a V. E.

Arturo Mor Roig.

LEY Nº 20.436

Bs. As., 22|5|73.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — A partir de la fecha de promulgación de la presente ley, déjase sin efecto el régimen de interdicción general de bienes a que se refieren los Decretos Leyes 5.148|55, 6.911|55 y 8.914|55 y las disposiciones complementarias y correlativas.

Art. 2º — Quedan sin efecto las interdicciones subsistentes fundadas en las disposiciones citadas en el artículo 1º.

Art. 3º — La presente ley rige para el futuro y no producirá efecto alguno con relación a los bienes que, alcanzados por el antedicho régimen, hayan sido incorporados efectivamente al patrimonio del Estado, o cuya inscripción, si fueren registrables, hubiere sido dispuesta por sentencia firme.

Art. 4º — En los casos en trámite, controvertidos o litigiosos, administrativos o judiciales, donde se discuta la inclusión o exclusión de bienes por el régimen general de interdicciones, los representantes del Estado procederán a desistir de las acciones, recursos, pretensiones jurídicas, oposiciones o reclamaciones que hubieren iniciado, interpuesto o formulado.

Art. 5º — Tanto en los casos del artículo anterior como en los de ejecución de sentencia o procesos similares entablados contra interdictos y en los que intervengan terceros alegando derechos con relación a bienes atribuidos a aquéllos, los desistimientos y renuncias que se formulen en virtud de esta ley no implicarán el reconocimiento de los derechos invocados por los terceros.

En estos supuestos, las personas sujetas al régimen de interdicción podrán ejercer contra los referidos terceros las acciones a que se consideren con derecho.

El Estado Nacional consignará judicialmente los bienes que se encuentren en su poder y que no estén comprendidos en lo dispuesto por el artículo 3º, respecto de cuya titularidad existiesen dudas frente a las pretensiones de terceros.

Art. 6º — Los bienes alcanzados por el régimen de interdicción, en poder de organismos administrativos, que no se encuadren en el caso del artículo 3º, serán restituidos a sus propietarios en el estado en que se encuentren sin derecho a reclamo de indemnización por ningún concepto.

Art. 7º — En los casos del artículo 4º se procederá al levantamiento de las medidas precautorias dictadas, librándose comunicación a los registros públicos respectivos, dejándose sin efecto las designaciones de administradores, interventores, veedores, liquidadores y auxiliares de los mismos.

Art. 8º — Las costas a que hubiese lugar en los procedimientos o juicios sobre los que versa el artículo 4º, serán satisfechas en el orden causado.

Art. 9º — La presente ley es de orden público y regirá desde la fecha de su promulgación.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Arturo Mor Roig.



DECRETOS

Ministerio de Obras y Servicios Públicos

DESIGNACIONES

DECRETO

Nº 2.096

Bs. As., 19|3|73

VISTO el presente expediente letra S. C., número 42.218, año 1972, del Ministerio de Obras y Servicios Públicos —Comunicaciones—, por el que en cumplimiento del artículo 2º de la Ley 17.063, se gestiona la ratificación de la resolución número 138, letra SUB. C., año 1973, cuya copia autenticada obra a fojas 1|3, dictada por el señor Subsecretario de Comunicaciones, mediante la cual se efectuó la designación de personal en dicho ámbito y,

CONSIDERANDO:

Que los agentes transitorios que se nombran están destinados a desempeñarse exclusivamente en cargos vacantes, cumpliendo tareas específicas de ejecución de servicios de carácter imprescindible cuya finalidad primordial es asegurar la normal continuidad y eficacia de los mismos; de no ser así, se daría el caso de suspender la parte técnica elemental que realiza la emisora LRA. 10 Radio Nacional Ushuaia e Islas Malvinas (Dto. 24).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase la resolución número 138, letra SUB. C., año 1973, dictada por el señor Subsecretario de Comunicaciones, en el expediente número 42.209, letra S. C., año 1972, cuya copia autenticada obra a fojas 1|3, del expediente letra S. C., número 42.218, año 1972.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Pedro A. Gordillo.

IMPUESTOS

Réditos.

Modifícase parcialmente la reglamentación de la ley de impuesto a los réditos.

DECRETO

Nº 4.393

Bs. As., 15|5|73.

VISTO la necesidad de actualizar la reglamentación de la ley de impuesto a los réditos, de acuerdo con las modificaciones introducidas a la misma por las Leyes 18.938, 19.029, 19.127, 19.131, 19.196, 19.257, 19.259, 19.409, 19.431, 19.440 y 19.787, y los ordenamientos de leyes impositivas aprobadas por Decreto Nº 3.225|72, así como la conveniencia de adecuar algunas de sus disposiciones;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase la reglamentación de la ley de impuesto a los réditos (Decreto Nº 586|68 y sus modificaciones) en la siguiente forma:

1. Sustitúyese el artículo 1º por el siguiente:

Artículo 1º — Toda persona de existencia visible, domiciliada en el país, cuyos réditos de fuente argentina superen la renta neta no imponible y las deducciones por cargas de familia, está obligada a presentar ante la Dirección General Impositiva —en la oficina jurisdiccional de su domicilio— una declaración jurada del conjunto de sus réditos, que se establecerá sumando los beneficios y deduciendo los quebrantos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de este reglamento.

Igual obligación rige para los responsables indicados en inciso d) del artículo 2º de este reglamento, por los réditos obtenidos por las sucesiones indivisas que se encuentren en las condiciones señaladas en el artículo 30 de la ley.

Las personas de existencia visible no residentes en el país que, durante su estadía en la República, obtengan réditos de fuente argentina, cualquiera sea su monto, deberán presentar, además de la declaración jurada anual, si corresponde, una especial antes de ausentarse del país, por todos los réditos obtenidos y no declarados hasta el día de la partida e ingresar el impuesto que resulte.

Tal obligación no regirá para aquellos réditos que hayan sufrido la retención del gravamen con carácter de pago único y definitivo.

Están exentos de la obligación de presentar declaración jurada —mientras no medie requerimiento de la Dirección— los contribuyentes que sólo obtengan réditos:

a) Provenientes del trabajo personal en relación de dependencia (incisos a), b) y c) del artículo 60 de la ley), siempre que al pagárseles esos réditos se hubiese retenido el impuesto en la forma dispuesta en el artículo 165 de este reglamento;
b) Que hubieren sufrido la retención del impuesto con carácter definitivo.

2. Sustitúyese el artículo 13 por el siguiente:

Artículo 13. — A los efectos del artículo 17, inciso a) de la ley, considéranse réditos del ejercicio, los percibidos o devengados en el mismo, según fuese el método habitualmente seguido por el contribuyente; pero una vez que ese método se concrete en los hechos exteriorizándose mediante los asientos de su contabilidad o, a falta de ésta, en los balances impositivos, no podrá alterarse el sistema salvo autorización expresa de la Dirección.

Estas disposiciones se aplicarán por analogía para la imputación de los gastos.

Si no se llevara contabilidad, o llevándola no se practicaran balances anuales, el ejercicio coincidirá con el año fiscal —el que comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre— excepto aquellos casos en que la Dirección, atendiendo a las características especiales de la explotación o negocio, disponga una fecha de cierre distinta.

Cuando circunstancias especiales lo justifiquen, la Dirección podrá admitir o disponer la liquidación del impuesto a base de ejercicios no anuales, autorizando el cambio de la fecha de cierre de los ejercicios comerciales a partir del ejercicio que ella determine.

Las diferencias de impuestos provenientes de ajustes se computarán en el balance impositivo correspondiente al ejercicio en que se determinen o paguen, según fuese el método —devengado o percibido— adoptado por el contribuyente.

El impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes que recaiga sobre el capital gravado al cierre de cada ejercicio será deducible en el balance impositivo correspondiente al ejercicio siguiente. En el caso de que el método habitualmente seguido por el contribuyente para la imputación de los gastos fuese de lo "pagado" el impuesto deberá deducirse en el ejercicio en que se efectúe el pago.

Los intereses de prórroga para el pago de los gravámenes serán deducibles en el balance impositivo del año en que se efectúe el pago, salvo cuando corresponda imputarlos de acuerdo con su devengamiento, en cuyo caso se tendrá en cuenta lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 17 de la ley.

3. Sustitúyese el artículo 14 por el siguiente:

Artículo 14. — Cuando un contribuyente perciba réditos de varias categorías se admitirá la compensación de los resultados netos obtenidos dentro de la misma y entre las diversas categorías en la siguiente forma:

Se compensarán primero entre sí los resultados de la cuarta categoría y del comercio, industria y demás de la tercera categoría. El saldo que resulte se compensará a su vez con el resultado neto de la primera categoría y, si aún resultara quebranto, éste podrá aplicarse contra los réditos de la segunda categoría

A los fines de este artículo y del siguiente no se computarán los réditos que hubieren tributado el impuesto con carácter definitivo.

4. Sustitúyese el artículo 15 por el siguiente:

Artículo 15. — El quebranto impositivo sufrido en un año podrá deducirse de las ganancias impositivas que se obtengan en los años siguientes compensándolo, en primer término, con los réditos de la primera categoría y siguiendo con los de la segunda, tercera y cuarta categoría, en el orden indicado.

Si aún quedase un saldo, se procederá del mismo modo con el ejercicio inmediato siguiente hasta el décimo inclusive después de aquél en que tuvo su origen el quebranto.

Las pérdidas no computables para el impuesto a los réditos en ningún caso podrán compensarse con beneficios alcanzados por este gravamen. Tampoco serán compensables los quebrantos impositivos con rentas que hubieren tributado el impuesto con carácter definitivo.

A los efectos de la compensación de quebrantos con réditos de años posteriores no se considerarán pérdidas los importes que la ley autoriza a deducir en concepto de renta neta no imponible y cargas de familia.

5. Sustitúyese el artículo 16 por el siguiente:

Artículo 16. — Los contribuyentes que no tengan réditos comprendidos en la tercera categoría, aunque presenten balance en forma comercial, deberán liquidar el impuesto conforme a la categoría de sus réditos.

6. Sustitúyese el artículo 18 por el siguiente:

Artículo 18. — Las deducciones que establece el apartado 3 del inc. b) del artículo 21 de la ley no comprenden a las personas a que se refiere el apartado 2 del referido inciso.

7. Sustitúyese el artículo 20 por el siguiente:

Artículo 20. — El cómputo como pago a cuenta del gravamen a que se refiere el segundo párrafo del inciso h) del artículo 66 de la ley, así como también la deducción de las donaciones consideradas por el artículo 85 de la misma, procederá siempre que las entidades e instituciones beneficiarias hayan sido, cuando así corresponda, reconocidas como entidades exentas por la Dirección y en tanto se cumplan los requisitos que ésta disponga.

Las donaciones referidas precedentemente que no se efectúen en dinero efectivo serán valuadas de la siguiente forma:

a) Bienes amortizables: por el valor que resulte de aplicar las normas previstas en los artículos 4º o 49 de la ley, según corresponda;
b) Bienes no amortizables por su naturaleza (mercaderías, marcas, etc.) o destino (casa-habitación, etc.): por su valor de costo.

Los socios de sociedades de personas y socios comanditados de sociedades en comandita por acciones, a fin de hacer uso del crédito de impuesto que surja como consecuencia de las donaciones efectuadas por las sociedades que integran, deberán computar la parte pertinente del quince por ciento (15 o|o) del monto donado de acuerdo con el porcentaje de participación que les corresponda en los resultados de la explotación.

A los fines de la deducción establecida en el inc. j) del artículo 62 de la ley, solo serán computables las donaciones que se efectúen a las empresas formadas por capitales de particulares e inversiones de los fiscos nacional, provinciales y municipales, con arreglo a la proporción que corresponda a estos últimos.

8. Sustitúyese el artículo 21 por el siguiente:

Artículo 21. — A los efectos de lo dispuesto en el inciso n) del artículo 62 de la ley, se considerarán cooperativas agrarias aquellas que respondan a cualquiera de los tipos contemplados en el artículo 2º, inc. 17, de la Ley 11.388, cuyas actividades se desarrollen preponderantemente en relación con la faz agropecuaria, y por cooperativas de trabajo (producción y servicios), aquellas a que se refiere el apartado b) del artículo e inciso citados de dicha ley, ya se trate de producción de mercaderías o de prestación de servicios.

La deducción anual por inversor será procedente —dentro de los límites fijados por la ley— hasta el importe efectivamente integrado en cada período fiscal.

Las inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de los titulares durante un lapso no inferior a dos (2) años contados desde la fecha de cada integración.

En caso de realización de los valores antes del plazo anteriormente indicado, la rectificación de las declaraciones juradas e ingreso del impuesto dejado de oblar deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días a contar de la fecha de dicha realización.

9. Sustitúyese el artículo 22 por el siguiente:

Artículo 22. — La deducción que establece el inciso ñ) del artículo 62 de la ley será procedente siempre que se refiera al contribuyente o personas a su cargo, en las condiciones del artículo 21 de la misma.

El importe a deducir por tal concepto no podrá exceder en el año la suma de dos mil pesos ($ 2.000.-) por el contribuyente y todas las personas a su cargo, y su deducción será procedente siempre que la misma se encuentre respaldada por comprobantes que la justifiquen y se aporten en oportunidad que la Dirección determine.

Los contribuyentes comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 60 de la ley se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 165 de este reglamento.

Las sucesiones indivisas podrán efectuar esta deducción en iguales condiciones a las que hubiere tenido derecho el causante.

10. Sustitúyese el artículo 24 por el siguiente:

Artículo 24. — A los efectos de las deducciones a que se refiere el inciso q) del artículo 62 de la ley el Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación extenderá una certificación relativa a la condición de arrieros de la tierra, con constancia de su ubicación catastral.

Tratándose de inversiones en elementos mecánicos e implementos necesarios, su deducción será procedente en la medida de su afectación a los trabajos a que se refiere la norma legal y en proporción al desgaste de su vida útil, sin perjuicio de las amortizaciones correspondientes con arreglo a las normas del artículo 70 de la ley.

11. Sustitúyese el artículo 28 por el siguiente:

Artículo 28. — Para establecer la renta neta imponible los contribuyentes no podrán deducir del conjunto de entradas las sumas pagadas por cuenta propia en concepto de impuesto a los réditos, sus recargos y sus multas, pero sí lo tomado a su cargo y pagado por cuenta de terceros y siempre que esté vinculado con la obtención de rentas gravadas.

Cuando el pago del impuesto se encuentre a cargo de un tercero, la renta se acrecentará en el importe abonado por aquél, sin perjuicio de que el beneficiario considere dicho pago como un ingreso a cuenta del impuesto definitivo anual. Igual procedimiento deberán aplicar los emisores de debentures en los casos contemplados en el cuarto párrafo del artículo 46 de la ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior en cuanto al acrecentamiento de la renta no será de aplicación para los intereses de financiaciones del exterior destinadas a la industria.

12. Sustitúyese el artículo 33, por el siguiente:

Artículo 33. — Se consideran alcanzados por la exención prevista por el inciso h) del artículo 19 de la ley, los intereses acreditados por las empresas a los empleados hasta la suma de cinco mil pesos ($ 5.000) por año.

13. Sustitúyese el artículo 45, por el siguiente:

Artículo 45. — A los fines del cálculo de la retención establecida en el segundo párrafo del inciso 1) del artículo 62 de la ley, se admitirá en concepto de gastos o costos para el beneficiario del exterior el veinte

por ciento (20 %) de las sumas pagadas o acreditadas y hasta un importe que no supere:

a) El tres por ciento (3 %) de las ventas o ingresos que se tomen como base contractual para la retribución del asesoramiento o, en su caso;
b) El cinco por ciento (5 %) sobre el monto de la inversión efectivamente realizada, con motivo del asesoramiento.

La Dirección General Impositiva podrá, en los casos en que por las modalidades de las operaciones las mismas no encuadren en alguno de los incisos precedentes, fijar otros índices que limiten el máximo deducible por el concepto indicado.

Cuando las regalías a que se refiere el artículo 82 de este reglamento incluyan asesoramiento técnico previsto en el inciso 1) del artículo 62 de la ley, se efectuará la separación pertinente a los efectos de encuadrarlo en las normas de este artículo.

[illegible]. Sustitúyese el artículo 46, por el siguiente:

Artículo 46. — A los efectos de la retención e ingreso del impuesto, los réditos en moneda extranjera se convertirán al tipo de cambio oficial de acuerdo con las disposiciones en vigencia en el día de la acreditación o pago.

[illegible]. Sustitúyese el artículo 47, por el siguiente:

Artículo 47. — Cuando el pago de réditos se efectúe por vía judicial, los bancos girados por el juez deberán retener e ingresar la tasa de impuesto que a tal efecto establezca la Dirección, entregando al contribuyente un comprobante de la retención efectuada.

A este efecto, todo contribuyente que solicite judicialmente la extracción de fondos, cuando se trate de réditos, deberá manifestar bajo juramento, por sí o por medio de apoderado, el monto y concepto (honorarios, sueldos, intereses, alquileres u otro) y el juez dejará constancia, al dorso del cheque o giro que libre, del concepto y monto sobre el cual el banco girado debe efectuar la retención o de que no existe importe sujeto al impuesto.

Si el giro se libra a nombre del apoderado y el importe del mismo corresponde en todo o en parte al mandante, a las constancias expresadas se agregará el nombre de éste, con el fin de que la retención se efectúe por su cuenta sobre el monto a su favor. Para ello será necesario que se haga la correspondiente manifestación en la misma forma y tiempo indicados en el párrafo precedente.

Cuando no se consigne con claridad la suma gravada con el impuesto o se omita especificarla, el banco girado considerará todo el importe del cheque o giro como rédito sujeto a la tasa de impuesto que a tal efecto establezca la Dirección.

La misma obligación de retener e ingresar el impuesto que se determine por aplicación de la tasa que establezca la Dirección alcanza a las cajas forenses, colegios profesionales y entidades similares que paguen, reintegren o distribuyan honorarios u otros réditos como consecuencia de las actividades profesionales ejercidas por sus asociados o integrantes, en cumplimiento de las disposiciones legales que dieron origen a su funcionamiento

La Dirección General Impositiva podrá establecer otras formas de retención cuando lo considere conveniente.

[illegible]. Sustitúyese el artículo 53, por el siguiente:

Artículo 53. — Las personas y entidades civiles o comerciales, públicas o privadas, que paguen o acrediten réditos comprendidos en los artículos 38, 43, 47 —incisos b) y e)— y 60 de la ley, sobre los cuales —conforme con las disposiciones de la ley, de este reglamento o resoluciones de la Dirección— no se establezca la retención del impuesto, quedan obligados a informar anualmente al citado organismo, en las fechas y condiciones que éste determine, el monto de los réditos pagados o acreditados el año anterior a cada beneficiario.

La Dirección podrá autorizar o disponer que la remisión de las informaciones se efectúe por períodos menores de un año cuando lo juzgue conveniente.

[illegible]. Sustitúyese el artículo 54, por el siguiente:

Artículo 54. — Cuando se efectúen pagos a empresarios y contratistas de trabajos personales deberá suministrarse a la Dirección el detalle de las sumas abonadas, conforme con lo dispuesto en el artículo 53 de este reglamento.

Considéranse empresarios o contratistas a los que para la ejecución de las tareas encomendadas necesiten emplear principalmente mano de obra (contratistas: de obra, de trabajos a destajo, de trabajos agrícola-ganaderos, de reparto de mercaderías y similares; capataces de cuadrillas, empresarios de cuadrillas, empresarios de orquestas y bandas de música).

18. Sustitúyese el artículo 56, por el siguiente:

Artículo 56. — Las sucesiones indivisas están sujetas a las mismas disposiciones que las personas de existencia visible por los réditos que obtengan desde el día siguiente del fallecimiento del causante hasta la fecha, inclusive, que se dicte declaratoria de herederos o se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad. Presentarán sus declaraciones juradas anuales y, para el cálculo del impuesto que corresponda sobre el conjunto de sus rentas, computarán la renta neta no imponible y las cargas de familia que hubiera tenido derecho a deducir el causante, calculadas en proporción al tiempo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la ley.

19. Sustitúyese el artículo 61, por el siguiente:

Artículo 61. — El monto de las pérdidas extraordinarias, a que se refiere el inc. c) del artículo 62 de la ley, sufridas en los bienes amortizables se establecerá de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. Bienes inmuebles: Al precio de compra o construcción o valor de ingreso al patrimonio —excluido el valor del terreno— se le restará el importe que resulte de aplicar el dos por ciento (2 %) anual sobre la parte atribuible al edificio o construcción durante el tiempo que el inmueble fue amortizable; sobre el importe obtenido de acuerdo al párrafo precedente se aplicará el índice a que se refiere el artículo 70, apartado 2), de la ley correspondiente al año inmediato anterior al del momento del siniestro.

   Bienes inmuebles revaluados conforme a las leyes Nros. 15.272 y/o 17.335: El contribuyente podrá optar por el procedimiento indicado precedentemente o considerar el saldo de revalúo aún no amortizado incrementado en el valor residual del edificio o construcción sin aplicación, para este último, del índice de actualización correspondiente.

   Si el contribuyente no pudiera o no llegara a determinar el precio de adquisición, valor de construcción, valor atribuible al terreno o valor de ingreso al patrimonio, deberá consultar a la Dirección quedando ésta facultada para estimarlo.
2. Bienes muebles amortizables: Serán de aplicación las normas del artículo 49, apartados 1 y 2, de la ley.

Al monto de las pérdidas determinado de conformidad a lo precedentemente establecido se le restará el valor neto de lo salvado o recuperable y de la indemnización percibida en su caso.

Si de esta operación resultara un beneficio se procederá en la forma que se indica a continuación:

a) En el caso que la indemnización percibida se destine, total o parcialmente dentro del plazo de dos (2) años de producido el siniestro, a reconstruir o reemplazar los bienes afectados por el mismo, el beneficio o la parte proporcional de éste se deducirá a los efectos de la amortización, del importe invertido en la reconstrucción o reemplazo de dichos bienes, salvo que el contribuyente optara por computar el nuevo costo, en cuyo caso deberá incluir el beneficio en el balance impositivo.

   De no efectuarse el reemplazo o iniciarse la reconstrucción dentro del plazo indicado, el beneficio se imputará al ejercicio fiscal en cuyo transcurso haya vencido el mismo o, en su caso, a aquel en el que se hubiera desistido de realizar el reemplazo.

   La Dirección podrá ampliar el plazo de dos (2) años, a pedido expreso de los interesados, cuando la naturaleza de la reinversión lo justifique;
b) Si la indemnización percibida o parte de ella no se destinara a los fines indicados en el inciso anterior, el beneficio deberá incluirse en el balance impositivo del ejercicio en que se hubiera hecho efectiva la indemnización.

20. Sustitúyese el artículo 67, por el siguiente:

Artículo 67. — A los fines de lo dispuesto por los incs. f) y g) del artículo 38 de la ley, se considera valor locativo el alquiler o arrendamiento que obtendría el propietario si alquilase o arrendase el inmueble o parte del mismo que ocupa o que cede gratuitamente o a un precio no determinado.

Se presume que el valor locativo de todo inmueble urbano no es inferior al fijado por las entidades oficiales competentes (municipalidades, Administración General de Obras Sanitarias de la Nación o entidades similares a ésta, que presten tales servicios, etc.).

En los casos de inmuebles ocupados por los propietarios o cedidos gratuitamente o a precio no determinado desde fecha anterior a la liberación del precio de los alquileres, se presumirá que el valor locativo es igual al alquiler que podría cobrarse de acuerdo con las disposiciones de la ley de alquileres.

Cuando el propietario o razón social ocupe para su comercio, industria, profesión u oficio, inmuebles de su propiedad, para determinar el resultado de su actividad podrá deducir en forma proporcional a la parte ocupada para el desarrollo de la misma el monto de los impuestos, intereses, gastos y amortizaciones a que se refiere el artículo 72 de este reglamento.

21. Sustitúyese el artículo 71, por el siguiente:

Artículo 71. — Cuando un inmueble estuviese en parte alquilado o arrendado, ocupado por el propietario —inc. f) del artículo 38 de la ley— y/o cedido gratuitamente o a precio no determinado —inc. g) de la precitada norma legal—, el valor locativo que corresponda determinar se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 de este reglamento, siendo imponibles las proporciones pertinentes y deducibles las partes proporcionales de los gastos a que se refiere el artículo 72 del mismo.

22. Modifícase el artículo 72, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustitúyese el inciso b), por el siguiente:
   b) Las amortizaciones de edificios y demás construcciones y los gastos de mantenimiento de acuerdo con las normas fijadas por los artículos 63 y 67 de la ley y por esta reglamentación, sin perjuicio de las amortizaciones de los bienes muebles (artículo 70, inc. c) de este reglamento) de conformidad con las disposiciones del artículo 70 de la ley. Cuando se hubiera seguido el sistema de amortización establecido en el inc. a) del artículo 63 de la ley y no se opte por el cambio de sistema que autoriza el citado artículo en el caso de incorporación de nuevas construcciones, la amortización deberá efectuarse sobre la valuación existente y será tenido por firme y definitiva, aun en el supuesto de que la autoridad competente, al incluir en la valuación fiscal tales construcciones, le dé efecto retroactivo;
b) Sustitúyese el inciso c), por el siguiente:
   c) Los intereses devengados por deudas hipotecarias y, en su caso, los intereses contenidos en las cuotas de compra de inmuebles a plazos, de pavimentación o de contribución de mejoras, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 de este reglamento, pero no la amortización incluida en los servicios de la deuda.
   Las diferencias que se produzcan en concepto de gravámenes que recaen sobre inmuebles en virtud de revaluaciones con efecto retroactivo, serán imputadas en su totalidad al ejercicio fiscal en cuyo transcurso fueran fijados los nuevos valores.

23. Sustitúyese el artículo 73, por el siguiente:

Artículo 73. — La Dirección podrá autorizar a amortizar por separado aquellas instalaciones de los inmuebles cuya vida útil fuera notoriamente inferior a treinta y tres (33) años.

Cuando se configure la circunstancia mencionada precedentemente, la determinación de la amortización que corresponda al edificio o construcción se efectuará sobre la diferencia que resulte de disminuir del valor que se considere, de acuerdo a lo establecido por el artículo 63 de la ley, el costo de las instalaciones cuya amortización se practicará por separado de acuerdo con las normas establecidas por el artículo 70 de la ley.

24. Sustitúyese el artículo 75, por el siguiente:

Artículo 75. — Los contribuyentes que adquieran inmuebles urbanos o rurales en un año fiscal determinado, deberán declarar su resultado considerando los réditos brutos y las deducciones pertinentes —artículos 70 y 72, respectivamente, de este reglamento— desde la fecha en que han entrado en posesión de los mismos, aun cuando no se hubiere celebrado la escritura traslativa de dominio.

25. Sustitúyese el artículo 80, por el siguiente:

Artículo 80. — Toda suma que se reciba en pago de obligaciones de no hacer o por el abandono o no ejercicio de una actividad, será incluida en el año fiscal en que se perciba, salvo que, de acuerdo con lo dispuesto en el inc. e) del artículo 43 de la ley, deba considerarse como rédito de tercera categoría, en cuyo caso será de aplicación lo establecido en el segundo párrafo del inc. a) del artículo 17 de la ley.

26. Sustitúyese el artículo 82, por el siguiente:

Artículo 82. — Si el bien cedido temporariamente a un tercero, para su explotación fuera de naturaleza tal (derechos, marcas y otros activos intangibles) que no sufriera con tal motivo desgaste o merma en su valor, el beneficiario de la regalía no podrá efectuar la deducción aludida en el inc. b) del artículo 65 de la ley.

27. Sustitúyese el artículo 85, por el siguiente:

Artículo 85. — Las disposiciones del artículo 46 de la ley son también de aplicación para los valores nominativos.

Las normas del penúltimo párrafo del artículo 57 de la ley rigen tanto para los valores al portador como para los nominativos.

28. Sustitúyese el artículo 86, por el siguiente:

Artículo 86. — Las personas y entidades radicadas en el país que perciban intereses y demás rentas de valores mobiliarios gravados con el impuesto —excluido dividendos— podrán solicitar a la Dirección, en las condiciones que ésta disponga, una certificación que les permita reducir al doce por ciento (12 %) o anular totalmente, si se trata de entidades exentas o personas no contribuyentes, la retención del cuarenta y uno por ciento (41 %).

29. Modifícase el artículo 87, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el inciso c) por el siguiente:
   Inciso c) Los comisionistas, rematadores, despachantes de aduana, consignatarios, corredores, viajantes de comercio y demás auxiliares de comercio, así como también otras actividades similares; ya sea que actúen individualmente o en forma de razones sociales y se hallen o no matriculados.
2. Sustitúyese el inciso e) por el siguiente:
   Inciso e) Las sociedades anónimas, las sociedades en comandita por acciones, las sociedades mixtas por la parte de utilidades no exentas de impuesto, las sociedades o empresas cualquiera sea su denominación constituidas en el extranjero y las personas físicas residentes en el exterior, que tengan en el país un establecimiento comercial, industrial, agropecuario o de otro tipo, organizado en forma de empresa estable, y, en general, las entidades con o sin personería jurídica y demás entidades a que se refiere el inciso c) del artículo 54 de la ley.
3. Sustitúyese el inciso f) por el siguiente:
   Inciso f) Los que ejercen oficios o prestaciones de servicio y ocupaciones lucrativas de cualquier naturaleza, los directores de sociedades anónimas, los administradores, mandatarios y gestores de negocios.

30. Sustitúyese el artículo 90, por el siguiente:

Artículo 90. — Los réditos de esta categoría se declararán conforme con lo dispuesto en los artículos pertinentes de la ley y de este reglamento en la forma que a continuación se indica:

Los comerciantes, asimilados a comerciantes, razones sociales y entidades comerciales o civiles, con excepción de los contribuyentes comprendidos en el artículo 54 de la ley, que practiquen balances anuales, presentarán una declaración jurada, dentro del plazo que fije la Dirección, a los fines de determinar uniformemente para todos sus socios y como base para la declaración jurada de conjunto de éstos, el beneficio o quebranto impositivo de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la ley y de esta reglamentación.

Cuando no estuviese expresamente determinado el período de cada

ejercicio, se aplicará a tal fin el año calendario, salvo que la Dirección, atento a las modalidades de la explotación o negocio, fije otro período.

Los demás contribuyentes declararán sus réditos de esta categoría en un formulario anexo a su declaración jurada por el conjunto de sus réditos, en el plazo fijado para la presentación de la misma.

Cuando en el transcurso del año calendario se cierren dos ejercicios —uno anual y otro de menos de doce (12) meses—, la Dirección podrá disponer que el dueño o socios incluyan en una declaración individual especial su participación en el resultado del ejercicio irregular, liquidando el impuesto sin deducciones en concepto de renta neta no imponible y cargas de familia.

Las sociedades anónimas, en comandita por acciones y las asociaciones civiles no exentas de este impuesto y demás contribuyentes comprendidos en el artículo 54 de la ley, presentarán su declaración jurada y pagarán el impuesto que corresponda conforme con las normas respectivas de la ley y de este reglamento, en el plazo que establezca la Dirección.

31. Sustitúyese el artículo 91, por el siguiente:

Artículo 91. — En la declaración individual del conjunto de los réditos a que se refiere el artículo 1º de este reglamento, los socios colectivos, los socios en comandita simple, de responsabilidad limitada o industriales de sociedades constituídas en el país, incluirán los réditos o quebrantos de esta categoría, haciendo referencia a la declaración presentada por la razón socail o entidad, y deducirán del impuesto que les corresponda pagar, las sumas retenidas por los agentes de retención de ésta, en la medida que les sean computables y el crédito por impuesto que se determinen de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de este reglamento, como consecuencia de las donaciones que efectúe la razón social o entidad. Dicha referencia importará responsabilidad por los datos declarados por la razón social o entidad.

La utilidad que corresponda a dichos contribuyentes se considerará distribuida y sujeta al gravamen en la proporcióún correspondiente a cada uno, aún en el caso de no acreditarse en su cuenta particular.

32. Sustitúyese el inciso e) del artículo incorporado por el punto 35 del artículo 1º del Decreto Nº 466/71, por el siguiente:

Artículo ... — A los efectos de lo dispuesto por el artículo 72 de la ley se estará a lo siguiente:

a) El reintegro para los casos de ventas de bienes por parte de entidades continuadoras procederá cuando las mismas realicen bienes de naturaleza análoga a aquellos que hayan dado lugar a las deducciones previstas por el artículo 80 de la ley, aunque las desgravaciones hayan sido efectuadas por las entidades antecesoras;

b) Cuando se produzca una disminución de existencia de hacienda hembra en una entidad continuadora, ésta efectuará el reintegro que resulte de atribuir la disminución operada a cada una de las entidades reorganizadas en proporción a las respectivas existencias al momento de la reorganización y de otorgarle el tratamiento que en cada caso hubiera correspondido.

33. Sustitúyese el artículo 97, por el siguiente:

Artículo 97. — La parte de utilidad del ejercicio que el único dueño o las entidades comerciales o civiles destinen a los empleados u obreros en forma de remuneración extraordinaria, aguinaldo o por otro concepto similar será deducible como gasto (artículo 68 inciso g) de la ley) siempre que se distribuya efectivamente dentro de los plazos fijados por la Dirección para presentar la declaración jurada correspondiente al ejercicio. La retención e ingreso del impuesto se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de este reglamento. Si la distribución no se hiciese dentro del término indicado, se considerará como rédito gravable del ejercicio en que se produjeron tales utilidades, debiendo rectificarse las declaraciones juradas correspondientes, sin perjuicio de su deducción en el año en que se abonen.

En los casos que no existe efectivamente el pago, pero figure acreditado en la cuenta del beneficiario, la Dirección podrá proceder a su impugnación salvo que éste sea el procedimiento habitual seguido por la firma, se justifique por la índole de la empresa y su monto sea razonable en relación a las utilidades de la misma.

La Dirección podrá requerir de los beneficiarios la justificación del destino ulterior de las sumas percibidas, cuando medie duda o aparentemente excedan a las que usualmente se abonen por prestaciones similares, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley (inciso g), última parte).

34. Sustitúyese el Artículo 98, por el siguiente:

Artículo 98. — La utilidad o la pérdida proveniente de la enajenación de bienes inmuebles no incidirá en el balance impositivo, salvo que el contribuyente haga profesión habitual o comercio de la compraventa, cambio o disposición de tales bienes, o cuando se trate de los casos previstos en el segundo párrafo del Artículo 3º y en los incisos a) y b) del tercer párrafo del Artículo 4º de la ley.

El resultado de la operación, cuando corresponda computarlo en el balance impositivo, se establecerá deduciendo del precio de venta convenido el costo computable determinado de acuerdo con las normas del Artículo 4º de la ley.

35. Sustitúyese el artículo 108, por el siguiente:

Artículo 108. — Los inventarios de mercaderías deberán consignar en forma detallada, perfectamente agrupadas por clase o concepto las existencias de cada artículo con su respectivo precio unitario y número de referencia, si hubiere.

Las existencias de mercaderías en los inventarios se avaluarán siguiendo alguno de los siguientes métodos, a opción del contribuyente, siempre que fuere técnicamente razonable y de fácil fiscalización, conforme con la naturaleza y característica de la explotación:

a) Costo de producción: este sistema podrá ser adoptado por contribuyentes que elaboren mercaderías. Los intereses del capital invertido por el o los dueños de la explotación no serán computados a los efectos de la determinación del costo;

b) Costo de adquisición: para su determinación deberá adicionarse al precio de compra los gastos incurridos hasta poner en condiciones de venta a los artículos (acarreos, fletes, acondicionamiento u otros);

c) Costo en plaza: debe expresar el valor de reposición de las mercaderías en existencia al cierre del ejercicio, teniendo en cuenta el volumen normal de compras que suele efectuar la empresa;

d) Precio en plaza menos gastos de venta: podrán adoptar este sistema aquellos contribuyentes que venden mercaderías que tienen una cotización conocida (cereales, lanas, cueros y otros);

e) Precio de venta menos gastos de venta: dicho sistema podrán aplicarse cuando se trate de mercaderías que no tienen normalmente cotización en los mercados. Estará dado por el precio asignado para la venta por el contribuyente, menos los gastos que suelen ocasionar tales ventas (comisión del vendedor u otras erogaciones);

f) Costo de producción o adquisición, o costo en plaza; el que sea menor a la fecha de cierre del ejercicio.

Las existencias de materias primas, mercaderías de reventa, productos en curso de elaboración y productos elaborados, cuando se aplique alguno de los métodos indicados en los incisos a) y b) precedentes, se valuará de acuerdo con lo establecido en el inciso a) del Artículo 50 de la ley.

36. Sustitúyese el Artículo 114, por el siguiente:

Artículo 114. — A los fines de la adopción del método de valuación de inventario que autoriza, en el caso de forestación y reforestación, el tercer párrafo del Artículo 50 de la ley, se aplicarán sobre el costo de inversión los coeficientes de aumento que fije la Dirección o los que a igual efecto establezca el contribuyente, en tanto sean razonables a juicio de aquélla.

En el ejercicio de cambio del método, los contribuyentes podrán optar entre adicionar al costo el aumento del valor de la madera —conforme a lo indicado en el párrafo anterior— producido en el transcurso de ese ejercicio, o bien imputar al mismo el mayor valor acumulado desde el año de la plantación.

37 Sustitúyese el Artículo 118, por el siguiente:

Artículo 118. — Las amortizaciones cuya deducción autoriza el Artículo 70 de la ley, se deducirán anualmente a los efectos impositivos aún cuando el contribuyente no hubiera contabilizado importe alguno por ese concepto y cualquiera sea el resultado que arroje el ejercicio comercial, determinándose las mismas de acuerdo con lo establecido en los apartados 1) y 2) de la mencionada disposición legal.

38. Sustitúyese el Artículo 121, por el siguiente:

Artículo 121. — En los casos de adquisición de bienes de uso pagaderos en moneda extranjera, las diferencias de campio que se determinen por la revaluación anual de los saldos impagos y las que se produzcan entre la última valuación y el importe del pago total o parcial de los saldos incidirán en los ejercicios impositivo en que tales hechos tengan lugar.

Las diferencias de cambio producidas con anterioridad a los ejercicios cerrados durante 1972 e imputadas al costo de los bienes se seguirán amortizando durante los años de vida útil que resten a los mismos, no siendo de aplicación los índices de actualización a que se refiere el apartado 2) del Artículo 70 de la ley.

Las disposiciones precedentes no rigen para las sucursales de casas extranjeras, las cuales deberán consultar a la Dirección, en cada caso, sobre el procedimiento a seguir.

39. Sustitúyese el Artículo 122, por el siguiente:

Artículo 122. — Cualesquiera sean los valores asentados en los libros de contabilidad, en el balance impositivo se computarán como amortizaciones los importes que resulten de aplicar las disposiciones pertinentes de la ley, según la naturaleza de los bienes de quo se trate.

40. Sustitúyese el Artículo 123, por el siguiente:

Artículo 123. — A los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 63 de la ley, se entenderá por nuevas construcciones a aquéllas que, de acuerdo con los códigos de edificación o disposiciones análogas, estén sujetas a denuncia o a la aprobación por autoridad competente.

Aquellas construcciones que no cumplimenten el requisito previsto en el párrafo anterior, no darán lugar al ejercicio de la opción para el cambio de procedimiento de amortización y se las presume de derecho incluídas en la valuación fiscal.

Lo expuesto en el párrafo precedente no alcanza a las reparaciones que por su naturaleza se realicen periódicamente, las cuales deberán regirse por las disposiciones del artículo 67 de la ley relativas a gastos de mantenimiento.

Las mejoras que se efectúen en los bienes a que se refiere el artículo 70 de la ley se amortizarán en fracciones anuales durante el período que les reste de vida útil, teniendo en cuenta a tales fines lo previsto en dicha norma legal. Se presumirá, en general, que revisten el carácter de mejoras aquéllas cuyo importe, en el ejercicio de habilitación, supere el veinte por ciento (20 o|o) del valor residual del bien, ajustado de acuerdo con las disposiciones del artículo 49 de la ley.

La amortización del edificio, construcción y mejoras sobre inmuebles, cuando se siga el procedimiento de amortización indicado en el inciso b) del artículo 63 de la ley, y la de las mejoras sobre bienes muebles, deberá practicarse a partir del ejercicio en que se haga efectiva su habilitación.

41. Sustitúyese el artículo 125, por el siguiente:

Artículo 125. — A los fines de lo dispuetso en el artículo 73 de la ley en el caso de que alguno de los bieses muebles amortizables quedo fuera de uso (desuso), en tanto no se realice su venta, el contribuyente podrá optar por no practicar amortización desde el momento de su retiro y darlo de baja por su valor residual o bien por continuar efectuando la amortización anual del bien dado de baja hasta la total extinción del valor de costo, siendo aplicables a tal efecto las normas de los artículos 49 y 70 de la ley, respectivamente.

En el supuesto de reemplazo y venta de un bien mueble amortizable, el contribuyente podrá optar por imputar el resultado de la venta al balance impositivo o, en su defecto, afectar la utilidad al costo del nuevo bien, en cuyo caso la amortización prevista en el artículo 70 de la ley deberá practicarse sobre el costo disminuido en el importe de la utilidad afectada. En este último caso será necesario que ambas operaciones (venta y reemplazo) se efectúen dentro del mismo período fiscal.

42. Sustitúyese el artículo 126, por el siguiente:

Artículo 126. — En las explotaciones de minas, canteras, bosques y bienes análogos, se admitirá la deducción de los cargos por agotamiento en función de las unidades de producción extraídas.

A tal fin se calculará previamente su contenido probable, el que estará sujeto a la aprobación de la Dirección, quien podrá autorizar otros sistemas que sean técnicamente justificados y estén referidos al costo del bien agotable.

Cuando posteriormente se compruebe que la estimación es evidentemente errónea, se admitirá el reajuste del valor unitario de agotamiento, el que regirá para lo sucesivo. En ningún caso el total de deducciones por este concepto podrá superar el costo real del bien.

El citado valor unitario será el que resulte de dividir la parte del costo atribuible a las minas, canteras, bosques y otros bienes análogos, más —en su caso— los gastos incurridos para obtener la concesión, por el número de unidades que se calcule extraer de tales bienes.

En ningún caso será procedente la aplicación de las disposiciones sobre ajuste de valores (artículo 4º, 49 y 70 de la ley), con referencia al los mencionados valores unitarios o a los minerales, maderas, etc., contenidos en los inmuebles productores del rédito, para el caso en que se proceda a la enajenación de los mismos.

No obstante, será procedente el ajuste del valor de costo atribuible al terreno, por aplicación de los índices a que se refiere el apartado 2) del artéculo 7ú de la ley, en los casos de venta de los inmuebles productores del rédito.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, podrán descontarse en en balance impositivo las sumas invertidas en nuevas plantaciones forestales o en la ampliación de las existentes, por trabajos realizados en forma directa o contratados a terceros que los realicen por orden del inversor, en la medida que correspondan al valor o precio en su caso para el inversor, de plantaciones ya efectuadas, sus trabajos afines y su mantenimiento, y a condición de que los planes de forestación o reforestación hubieran sido aprobados por el Servicio Nacional Forestal u organismos provinciales similares. Los saldos impagos correspondientes a plantaciones realizadas podrán deducirse en el ejercicio fiscal en que se llevaron a cabo las mismas o en el ejercicio en que se efectuaren los pagos, a opción del contribuyente. La deducción en ningún caso podrá exceder el precio aceptado en cada plan forestal por el Servicio Nacional Forestal u organismos provinciales similares.

43. Sustitúyese el artículo 128, por el siguiente:

Artículo 128. — En el supuesto a que se refiere el inciso o) del Artículo 19 de la ley, sólo será deducible, en su caso, la amortización del saldo de revalúo impositivo prevista por la Ley 17.335.

44. Sustitúyese el artículo 130, por el siguiente:

Artículo 136. — Las indemnizaciones por despido (rubro antigüedad) podrán ser deducidas en el año en que efectivamente se paguen, o bien con imputación a un fondo destinado a ese fin, el que se constituirá mediante la deducción anual en el balance impositivo de los importes que resulten de la aplicación de alguno de los sistemas previstos por el inciso f) del artículo 68 de la ley

Al fondo de reserva constituido con arreglo a las disposiciones que regían hasta el 31 de octubre de 1960, deberá adicionársele las previsiones que se formen de acuerdo con las normas vigentes, y al mismo se imputarán en forma indiscriminada la totalidad de las indemnizaciones que se abonen a partir de esa fecha, sin perjuicio del derecho de cargar sobre la cuenta de ganancias y pérdidas los quebrantos que excedieran la reserva constituida.

Para las indemnizaciones abonadas y las anulaciones de riesgos producidos hasta el 31 de octubre de 1960 serán de aplicación las normas en vigor a esa fecha.

Cuando se optare por el sistema indicado en el punto 1) del inciso f) del artículo 68 de la ley, deberán tomarse las retribuciones abonadas en los tres últimos ejercicios inmediatamente anteriores, aun cuando en alguno de ellos no se hubieren producido despidos. Si en razón de la antigüedad de la empresa no existiera un período anterior de tres años, se considerarán los transcurridos.

Fíjase en el dos por ciento (2 o|o) el porcentaje a que se refiere el punto 2) del inciso f) del artículo 63 de la ley.

Una vez optado por el sistema de la previsión, la misma deberá constituirse en todos los ejercicios. No obstante ello y previa autorización expresa de la Dirección, los contribuyentes podrán, en el ejercicio fiscal en curso a la fecha de la autorización:

a) Cambiar de sistema para el cálculo de la reserva, en cuyo caso la nueva previsión continuará adicionándose a la ya constituida y no utilizaba impositivamente;

b) Desistir de los sistemas de previsión, en cuyo caso el saldo de la reserva constituida será considerado como beneficio y deberá incluirse como rédito del período fiscal a partir del cual se autorizó dicho cambio.

Si el contribuyente no siguiere un sistema de previsión, podrá implantarlo —previa comunicación a la Dirección— a partir del ejercicio siguiente al de la opción.

45. Sustitúyese el artículo 131, por el siguiente:

Artículo 131. — A los efectos de la determinación del beneficio neto, conforme con las disposiciones del inciso b) del artículo 68 de la ley, es procedente la deducción por castigos sobre créditos dudosos o incobrables que tengan su origen en operaciones comerciales, pudiendo el contribuyente optar entre su afectación a la cuenta de ganancias y pérdidas o a un fondo de previsión constituido para hacer frente a contingencias de esa naturaleza. Una vez que el contribuyente hubiese optado por el sistema de previsión, su variación sólo será posible previa autorización de la Dirección.

46. Sustitúyese el artículo 137, por el siguiente:

Artículo 137. — Las diferencias de cambio que se produzcan por el ingreso de divisas al país serán consideradas de fuente extranjera y, por lo tanto, no computables para la determinación de la renta imponible, cuando el ingreso al país ocurra después de seis (6) meses de la percepción o puesta a disposición del rédito; salvo que se trate de contribuyentes que hagan profesión habitual o comercio de la compraventa de moneda extranjera, en cuyo caso las diferencias serán siempre computables.

47. Sustitúyese el artículo 138, por el siguiente:

Artículo 138. — Las operaciones en moneda extranjera se convertirán al tipo de cambio comprador o vendedor, según corresponda, conforme a la cotización del Banco de la Nación Argentina al cierre del día en que se concrete la operación y de acuerdo con las normas y disposiciones que, en materia de cambio, rijan en ese momento.

La Dirección podrá autorizar tipos de cambio promedio periódicos para las remesas efectuadas o recibidas por el contribuyente, siempre que ésta fuese la forma habitual de asentar las operaciones.

48. Sustitúyese el artículo 140, por el siguiente:

Artículo 140. — En el balance impositivo anual se computarán las diferencias de cambio que provengan de operaciones alcanzadas por este impuesto y las que se produzcan por la cancelación de los créditos que se hubieran originado para financiarlas.

49. Sustitúyese el artículo 141, por el siguiente:

Artículo 141. — Las diferencias de cambio originadas por operaciones que constituyan inversiones de capital se imputarán al balance impositivo del ejercicio en que se produzcan, de conformidad con lo establecido por el artículo 53 de la ley.

50. Sustitúyese el artículo 144, por el siguiente:

Artículo 144. — A efectos de lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 57 de la ley, los contribuyentes residentes en el país que perciban dividendos de acciones no los computarán para la determinación de la renta gravada, pero estarán obligados a incluir los valores respectivos que posean en la declaración anual del patrimonio.

51. Sustitúyese el artículo 145, por el siguiente:

Artículo 145. — Las sociedades o empresas, cualquiera sea su denominación, constituidas en el extranjero, y las personas físicas residentes en el exterior, a que se refiere el inciso e) del artículo 54 de la ley, deberán abonar el treinta y tres por ciento (33 o|o) sobre los réditos netos imponibles derivados de las operaciones realizadas por los establecimientos mencionados en dicho inciso. Cuando proceda realizar retenciones a cuenta del impuesto sobre los réditos percibidos por tales establecimientos, las mismas se efectuarán como si se tratara de sociedades constituidas en el país.

Cuando se pague a sociedades o empresas constituidas en el extranjero o a cualquier otro beneficiario en el exterior, que no tengan en el país un establecimiento comercial, industrial, agropecuario, minero o de otro tipo, organizado en forma de empresa estable, o a sus apoderados, agentes, representantes o cualquier otro mandatario en el país, réditos de cualquier categoría —excepto los indicados en el artículo 57 de la ley— corresponderá que quien los pague, retenga e ingrese a la Dirección General Impositiva —con carácter definitivo— dentro de los quince (15) días hábiles, el cuarenta y uno por ciento (41 o|o) de esas sumas. Igual tratamiento se aplicará a los réditos pagados a los contribuyentes aludidos en el primer párrafo de este artículo, sin intervención de sus establecimientos permanentes en el país o cuando éstos sólo hubieran actuado como simples intermediarios en tales operaciones.

52. Sustitúyese el artículo 150 por el siguiente:

Artículo 150. — A los fines de lo dispuesto en el inciso j) del artículo 68 de la ley, se considerarán plaguicidas aquellos productos destinados a combatir plagas de la agricultura y de la ganadería.

53. Sustitúyese el artículo 151 por el siguiente:

Artículo 151. — A los efectos de las deducciones establecidas en el primero, noveno y undécimo párrafo del artículo 80 de la ley, se computarán las inversiones que hubieran tenido principio efectivo de ejecución dentro de los respectivos períodos fijados por dicha norma.

Se entenderá por principio efectivo de ejecución la realización de trabajos materiales que evidencien la iniciación de obras, o la adquisición de elementos básicos necesarios para la construcción o instalación, que configuren la inversión deducible.

Cuando el importe de las inversiones deducibles, en los casos contemplados en el primer párrafo del artículo 80 de la ley, sea superior al sesenta por ciento (60 o|o) del beneficio impositivo —determinado sin computarse la deducción— el excedente se trasladará a los ejercicios siguientes hasta el segundo inclusive.

Las deducciones por arrastre de excedentes incrementadas, en su caso, por las inversiones del ejercicio, no podrán superar el sesenta por ciento (60 o|o) del beneficio impositivo determinado en la forma precedentemente expuesta.

Contra dicho sesenta por ciento (60 o|o) se imputará en primer término el saldo trasladable más antiguo.

El beneficio impositivo a que se refiere el párrafo anterior será aquel que resulte exclusivamente de la actividad cuyas inversiones están desgravadas.

54. Sustitúyese el artículo 152 por el siguiente:

Artículo 152. — A los fines de lo dispuesto por el artículo 80 de la ley, debe entenderse por industrias manufactureras o de transformación aquellas que elaboren o transformen mercaderías o productos, cuya forma, aspecto, consistencia, índole o aplicación, sea distinta de aquellas que sirvieron como materia prima o elemento básico.

55. Sustitúyese el artículo 153 por el siguiente:

Artículo 153. — A los efectos de los incentivos acordados por el artículo 80 de la ley a las industrias manufactureras o de transformación, se considerarán comprendidas las maquinarias destinadas al envasamiento y clasificación de los productos.

A los mismos efectos, se incluirán dentro del concepto de "instalaciones" a aquellas que, no obstante formar parte del inmueble o estar adheridas físicamente al mismo, sirvan exclusivamente por su naturaleza para atender necesidades de la actividad alcanzada por la franquicia, incluyéndose las destinadas al acondicionamiento y conservación de los productos, en tanto dichos procesos completen el ciclo industrial.

56 Sustitúyese el artículo 154 por el siguiente:

Artículo 154. — A los efectos de lo dispuesto por el artículo 80 de la ley, debe entenderse por "praderas permanentes" la combinación de pasturas artificiales que responden a ese enunciado en la técnica agronómica, y por "plantaciones perennes" aquellas cuya vida sea superior a dos (2) años, ya sea que constituyan la explotación propiamente dicha (vides, frutales, etc.), que en alguna forma hagan a la misma (montes de sombra, defensa de vientres, etc.), o que respondan a algunos de los grupos de la clasificación fijada por los artículos 7º al 12 de la Ley 13.273 de Defensa de la Riqueza Forestal. La desgravación por inversiones en plantaciones perennes sólo será procedente cuando no fuera de aplicación el tratamiento impositivo dispuesto por el inciso m) del artículo 62 de la ley.

El importe a considerar comprenderá todas las erogaciones que constituyan costo de siembra o plantación, como son los gastos de sistematización y|o preparación del terreno, el valor de la mano de obra y de las semillas, plantas, estacas, etc., utilizadas para realizarlas, incluidas las sumas invertidas en la conservación de las plantaciones hasta la finalización del período de la franquicia, no debiendo considerarse en los costos más arriba mencionados, los gastos a que se refieren los incisos j) y k) del artículo 63 de la ley, ni los que den lugar a deducción por expresa mención en el propio artículo 80 de la misma.

57. Sustitúyese el artículo 155 por el siguiente:

Artículo 155. — Para la aplicación de los incentivos dispuestos en el artículo 80 de la ley, se entenderá por reproductores "puros por cruza" aquellos que estén registrados en las respectivas asociaciones de criadores o instituciones que lleven registros análogos y|o los adquiridos a criadores reconocidos como especializados en tales productos.

58. Sustitúyese el artículo 156 por el siguiente:

Artículo 156. — A los efectos de las deducciones establecidas en el apartado II del inciso a) del primer párrafo del artículo 80 de la ley y en el undécimo párrafo del mismo artículo, en cuanto a las sumas invertidas en la construcción de viviendas en explotaciones mineras y agrícola-ganaderas, se computarán los montos invertidos en construcciones o ampliaciones de:

a) Las destinadas al personal de trabajo y su familia;

b) La destinada a residencia habitual del propietario de la explotación minera o del productor agropecuario, siempre que no exista en el establecimiento otra con igual destino. Sólo será deducible la parte de la inversión que no tenga características suntuarias y la que no exceda las necesidades que deban considerarse razonables.

59. Sustitúyese el artículo 157 por el siguiente:

Artículo 157. — A los efectos de lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la ley, no se consideran explotaciones agrícolo-ganaderas las forestales comprendidas en el inciso m) del artículo 62 de la ley.

A los fines de lo establecido por el artículo 80 de la ley, se entenderá por maquinaria agrícola la que responda a la definición dada en el Decreto Nº 384|66 con la modificación introducida por el Decreto Nº 644|70.

60. Sustitúyese el artículo 158 por el siguiente:

Artículo 158. — A los efectos establecidos en el artículo 80 de la ley, se consideran vasijas vinarias a los recipientes fijos para la elaboración, conservación y expedición de vinos (piletas y cisternas de hormigón, cubas y toneles de madera y tanques metálicos).

61. Sustitúyese el artículo 159 por el siguiente:

Artículo 159. — Las deducciones por inversiones establecidas en los párrafos primero y noveno del artículo 80 de la ley, así como las que fija el inciso m) del artículo 62 de la misma para los casos de forestaciones, no impiden su ulterior tratamiento como valor amortizable o costo computable.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado III del inciso a) del primer párrafo del artículo 80 de la ley, se consideran gastos directos de exploración aquellos técnica y económicamente necesarios que tengan vinculación exclusiva con el cumplimiento específico de las tareas exploratorias, no considerándose como tales las inversiones contempladas en los apartados I y II del citado inciso y sus amortizaciones.

62. Sustitúyese el artículo 160 por el siguiente:

Artículo 160. — La opción a que se refiere el inciso m) del artículo 62 de la ley, con respecto al año de imputación de la deducción, podrá efectuarse independientemente para cada nueva plantación o ampliación de las existentes, debiendo el contribuyente realizar sus registraciones en forma que permita una fácil fiscalización por parte de la Dirección.

63. Sustitúyese el artículo 161 por el siguiente:

Artículo 161. — Las diferencias de cambio de resultado negativo que se produzcan —a partir de los ejercicios cerrados desde el 1º de enero de 1972, inclusive— después de la habilitación de los bienes pagaderos en moneda extranjera comprendidos en regímenes de deducción por nuevas inversiones, no darán lugar a desgravación alguna aun cuando se originen en inversiones efectuadas con anterioridad a dicha fecha.

64. Sustitúyese el artículo 162 por el siguiente:

Artículo 162. — Las normas contenidas en el artículo 81 de la ley serán de aplicación en todos los casos de realización de bienes por empresas o explotaciones que hubieran efectuado las deducciones autorizadas por el primero, noveno y undécimo párrafos del artículo 80 de la ley.

A los efectos de la aplicación de dichas normas, se considerarán de naturaleza análoga todos los bienes comprendidos en los párrafos precitados.

La suma a reintegrar al balance impositivo resultará de aplicar al importe percibido —precio por el cual se ha realizado la operación— el porcentaje que represente el total deducido en el ejercicio de disposición de los bienes y en los dos (2) anteriores con relación a las sumas invertidas en esos mismos períodos en bienes alcanzados por la franquicia.

65. Sustitúyese el artículo 163 por el siguiente:

Artículo 163. — La deducción que autoriza el artículo 82, Título IV, de la ley, se extenderá hasta la suma total invertida en construcciones, de acuerdo con las normas que se detallan a continuación:

Inciso a) Viviendas comprendidas.

Apartado 1. Cada una de las viviendas deberá encuadrar, desde el punto de vista técnico, en alguna de las cinco categorías A, B, C, D, E, que se detallan en el anexo 1 del presente artículo. Las especificaciones técnicas de dicho anexo para cada categoría deberán ser interpretadas como definición del prototipo de esa categoría; por lo tanto, el encuadre de cada vivienda dentro de su correspondiente categoría deberá ser buscado por aproximación con el prototipo de mayor similitud.

Apartado 2. Su superficie computable no deberá exceder del tope que en el anexo 2 del presente artículo se establece en función del número de dormitorios y del tipo de vivienda (individual o colectiva).

Apartado 3. Para aplicar la deducción máxima establecida, el valor venal total de la vivienda completa, o sea incluyendo el terreno y aquellas obras complementarias que resulten imprescindibles para permitir su habitabilidad (provisión de agua potable, desagüe y eliminación de excretas, energía eléctrica), dividido por los metros cuadrados de superficie computable, no deberá superar el valor actualizado de los topes que para cada categoría, tipo y ubicación geográfica se establecen en el Anexo II.

Apartado 4. Cuando la vivienda sea destinada a la venta, el valor venal total será sustituido a los efectos del apartado anterior por el precio total de venta pactado con el comprador.

Inciso b) Deducciones máximas. Las deducciones máximas a aplicar serán las siguientes:

Para las viviendas que encuadren en la categoría A del anexo 1: El cincuenta por ciento (50 %) de las sumas invertidas en su construcción.

Para las viviendas que encuadren en la categoría B del anexo 1: El setenta por ciento (70 %) de las sumas invertidas en su construcción.

Para las viviendas que encuadren en la categoría C del anexo 1: El ochenta por ciento (80 %) de las sumas invertidas en su construcción.

Para las viviendas que encuadren en la categoría D del anexo 1: El noventa por ciento (90 %) de las sumas invertidas en su construcción.

Para las viviendas que encuadren en la categoría E del anexo 1: El ciento por ciento (100 %) de las sumas invertidas en su construcción.

Inciso c) Deducciones resultantes. El porcentual de deducción resultante se determinará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$d = M \left(5 - 4 \frac{V}{t}\right)$$

d = Porcentual de deducción a aplicar.

M = Porcentual máximo de deducción establecido en el inciso b) para la categoría en que encuadra la vivienda.

V = Valor venal total o precio total de venta de la vivienda completa, dividido por los metros cuadrados de superficie computable.

t = Valor actualizado del tope por metro cuadrado de superficie computable que para esa categoría, tipo y ubicación geográfica establece el Anexo II.

Inciso d) Modificación de especificaciones y valores. Quedan facultados los Ministerios de Bienestar Social y de Hacienda y Finanzas de la Nación para introducir, de común acuerdo, modificaciones en las especificaciones técnicas de cada una de las categorías detalladas en el Anexo I, así como en las superficies y valores tope que se indican en el Anexo II para cada categoría, tipo y ubicación geográfica de la vivienda.

La consideración de tales modificaciones se realizará periódicamente cada dos (2) meses y tendrá aplicación, a los efectos del presente régimen desgravatorio, a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la correspondiente resolución conjunta de ambos Ministerios, salvo que la misma establezca una fecha diferente.

Inciso e) Viviendas destinadas a la venta. El contribuyente que desee acogerse a los beneficios del presente régimen desgravatorio en relación con una o más viviendas que construya para vender, deberá cumplir con los siguientes recaudos y requisitos:

Apartado 1. En sus actos de oferta pública, difusión, propaganda y carteles de obras, el contribuyente-vendedor indicará su acogimiento al régimen del presente artículo y la categoría a que pertenece la vivienda.

Apartado 2. Concertada la venta, en todos los casos será obligatoria la celebración de un boleto de compraventa entre el contribuyente-vendedor y el comprador, con fecha certificada por acto registrado notarialmente. El boleto contendrá las cláusulas usuales que permitan identificar en forma indubitable el objeto vendido, su precio, la forma de determinar eventuales reajustes por mayores costos cuando no se pacte un precio fijo y definitivo, las condiciones de pago, las modalidades particulares y generales de la operación, la indicación clara y expresa de la categoría a que pertenece la vivienda y un pliego adjunto integrante del boleto y firmado por las partes, con la transcripción completa de las especificaciones técnicas que para el prototipo de esa categoría establece el Anexo I; sin perjuicio de la citada transcripción podrán integrar el boleto otros pliegos con variantes de especificaciones aceptadas por las partes. En tal caso, dicho pliego deberá ajustarse al modelo establecido por Anexo III.

Apartado 3. El boleto de compraventa contendrá además, obligatoriamente una cláusula en virtud de la cual las partes establezcan que ninguna cesión o transferencia de la titularidad del comprador será válida a menos que se realice con la aprobación expresa del contribuyente-vendedor y por acto protocolizado ante escribano público; acto en el cual deberán comparecer el contribuyente-vendedor, el cedente y el cesionario, y de cuya realización el profesional interviniente dejará debida constancia tanto en el ejemplar de boleto del contribuyente-vendedor como en el del cesionario.

Apartado 4. El boleto de compraventa, con todos sus adjuntos integrantes y con las constancias, en su caso, de las eventuales cesiones o transferencias, constituirá un documento básico de tenencia obligatoria por parte del contribuyente-vendedor acogido a los beneficios del presente régimen desgravatorio. Aun con posterioridad al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio a favor del comprador original o del cesionario definitivo, el contribuyente-vendedor deberá conservarlo, debiendo figurar en el mismo constancia expresa del escribano autorizante de haberlo tenido a la vista en el acto escriturario y de haber basado el otorgamiento en las condiciones en él pactadas.

Apartado 5. El contribuyente-vendedor calculará el porcentual de desgravación que corresponda en virtud de la relación entre el precio total de venta pactado con el comprador y el valor actualizado del tope vigente a la fecha del boleto de compraventa para esa categoría de vivienda.

Apartado 6. Para mantener su derecho a la desgravación, el contribuyente-vendedor no podrá pactar con el comprador condiciones de pago más severas que las siguientes: Hasta un cuarenta por ciento (40 %) del precio total podrá ser cobrado antes de la entrega de la vivienda terminada al adquirente, para su pleno uso, sin devengar intereses para ninguna de las partes; el resto del precio podrá ser cobrado total o parcialmente en el acto de entrega de la vivienda; en este segundo caso (cobranza parcial), toda suma impaga podrá devengar, desde el acto de entrega de la vivienda y hasta su cancelación total, intereses simples sobre saldos, a una tasa anual que no deberá exceder en más de dos (2) puntos a la máxima autorizada por el Banco Central de la República Argentina para préstamos bancarios destinados a financiar la compra de viviendas.

Apartado 7. A los fines de esta desgravación se define como precio total de venta, el precio fijo y definitivo pactado entre partes o en su defecto, el precio inicial pactado más el monto de los reajustes por mayores costos que el comprador deba reconocer al contribuyente-vendedor, siempre que los hubiere y que su reconocimiento estuviere pactado en el boleto de compraventa.

Apartado 8. A los fines de esta desgravación se define como valor actualizado del tope por metro cuadrado de superficie computable, al valor que para cada categoría, tipo y ubicación geográfica se establece en el Anexo II vigente a la fecha del boleto de compraventa, incrementado por el monto de reajustes por mayores costos, determinados exclusivamente por aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = \frac{IF - IB}{IB} \; 30$$

R = Porciento de reajuste por mayores costos.

IB = Indice del costo de la construcción en la Capital Federal, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, correspondiente a la fecha de certificación del boleto.

IF = Indice del costo de la construcción correspondiente a la fecha real de entrega de la vivienda, o a la fecha pactada en el boleto de compraventa, el que resulte menor.

En ningún caso se admitirán períodos de reajuste que excedan de dieciocho (18) meses.

Inciso f) Viviendas destinadas a uso propio o alquiler.

Apartado 1. Cuando el contribuyente construya una vivienda no destinada a la venta y desee acogerse al régimen del presente artículo deberá indicar por declaración jurada la categoría en que encuadra la vivienda y su valor venal total a la fecha de terminación de las obras, hecho lo cual el porcentual de desgravación se calculará en base a la relación entre el valor venal total declarado y el valor tope vigente a la misma fecha antes mencionada.

Apartado 2. El valor venal total de la vivienda completa declarado por el contribuyente no tendrá otros efectos prácticos, legales, patrimoniales ni impositivos, fuera de los derivados del presente artículo. En ningún caso podrá el mismo ser inferior a los costos reales insumidos por el terreno y las construcciones.

Apartado 3. Si antes de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de terminación de las obras el contribuyente decidiera vender la vivienda, deberá seguir idénticos procedimientos y observar iguales recaudos que los establecidos en el inciso e). Formalizada la operación, el contribuyente calculará el porcentual de desgravación que corresponde en virtud de la relación entre el precio total de venta pactado con el comprador y el valor tope vigente a la fecha del boleto de compraventa para esa categoría de vivienda.

Apartado 4. Si el porcentual de desgravación resultante del apartado anterior fuere distinto de aquél en el cual se desgravó en el año de terminación de las obras, el contribuyente deberá efectuar de inmediato el correspondiente ajuste de sus obligaciones impositivas.

Inciso g) Ampliaciones, construcciones mixtas, garajes, unidades complementarias.

1) En el caso de ampliación de una vivienda existente, por agregación de uno o más ambientes, todos los procedimientos y valores establecidos en el presente artículo se aplicarán a la vivienda total, resultante de lo existente más lo agregado. El porcentual de desgravación que así resultare se aplicará a la mitad de las sumas invertidas en la construcción de la parte agregada.
2) En el supuesto de construcciones que consten de viviendas y además locales destinados a otros usos, el régimen desgravatorio establecido por el presente artículo se aplicará tomando en cuenta exclusivamente la parte destinada a vivienda.

Apartado 3. A los efectos del apartado anterior, los garajes de viviendas individuales y las unidades complementarias destinadas a cocheras y/o bauleras en las viviendas colectivas, no serán considerados como "locales destinados a otros usos". Sus superficies, que no deberán exceder de los topes indicados en el Anexo 2, se adicionarán a las de las respectivas unidades principales y estarán sujetas al mismo régimen desgravatorio que éstas.

Inciso h) Viviendas de un solo ambiente.

Apartado 1. Tratándose de viviendas de tipo individual, las que consten de un único ambiente sólo podrán ser incluidas en el presente régimen desgravatorio cuando pertenezcan a las categorías C, D o E, y constituyen el núcleo básico de unidades familiares por medio de la agregación de ambientes proyectados y de construcción futura.

Apartado 2. Las viviendas de tipo colectivo de un único ambiente podrán ser incluidas en el presente régimen desgravatorio cualquiera sea su categoría pero con carácter excepcional, no admitiéndose que su número supere el veinte por ciento (20 o/o) del total de unidades de viviendas de un mismo edificio.

Inciso i) Normas locales; construcciones no tradicionales.

Apartado 1. Las especificaciones técnicas y demás condiciones establecidas en este artículo y sus anexos sólo tienen alcance en relación con el presente régimen de desgravación impositiva.

El cumplimiento de las mismas es independiente y no exime del cumplimiento de cualesquiera normas y disposiciones de códigos y/o reglamentaciones locales de edificación.

Apartado 2. A los efectos del presente régimen desgravatorio, las viviendas prefabricadas, premoldeadas o construidas con materiales o sistemas no tradicionales, deberán contar con el certificado de aptitud técnica otorgada por la Subsecretaría de Vivienda; ésta determinará asimismo, a solicitud de los fabricantes o constructores, la categoría en que aquéllas deban ser encuadradas.

Inciso j) Inversiones a través del Plan V. E. A.: Las inversiones que se realizan a partir del 1º de febrero de 1971 a través del Plan V. E. A. (Viviendas Económicas Argentinas), basadas en normas específicas, que el Banco Hipotecario Nacional haya dictado con posterioridad a 27 de enero de 1971, se regirán por dichas normas a los efectos de la desgravación impositiva.

Las categorías 1, 2 y 3 se considerarán equivalentes a las categorías E, C y A definidas en esta reglamentación.

Inciso k) Vigencia del presente régimen desgravatorio. Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a las inversiones efectuadas desde el 1º de enero de 1970 hasta el 31 de diciembre de 1975, siempre que respondan a obras iniciadas antes del 1º de enero de 1974.

Tratándose de construcciones comenzadas antes del 1º de enero de 1970, el contribuyente podrá optar, con relación a las inversiones posteriores a esa fecha, por la aplicación de esas disposiciones o las que regían antes de la sustitución del texto del presente artículo.

66. Sustitúyese el artículo 164, por el siguiente:

Artículo 164. — A los efectos de la aplicación del artículo 83 de la ley, se entenderá como ejercida la opción tácita por el ejercicio de habilitación cuando, habiéndose pagado las inversiones total o parcialmente, no se hubiese efectuado la deducción al presentar la declaración jurada del respectivo ejercicio.

El término para la presentación de las declaraciones juradas rectificadas, previstas en el tercer párrafo del artículo 83 de la ley, se operará a los tres (3) meses del cierre del tercer ejercicio mencionado en el mismo.

67. Sustitúyese el artículo 165, por el siguiente:

Artículo 165. — Cuando se paguen réditos comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 60 de la ley, deberá retenerse el importe que resulte de aplicar la escala del artículo 87 de la misma sobre el monto imponible, e ingresarlo a la orden de la Dirección dentro del plazo establecido en el artículo 41 de este reglamento.

Del monto de la remuneración se deducirán, además de los que establezca la Dirección con carácter general, los importes que respondan a los siguientes conceptos a cargo del contribuyente:

a) Los aportes jubilatorios, los aportes de ley sobre el sueldo anual complementario y los aportes de ley para Obras Sociales y para el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados;
b) Las primas de seguros para caso de muerte, hasta el máximo autorizado por la ley;
c) Las donaciones cuya deducción admite la ley, en las condiciones y formas que determinen este reglamento y la Dirección;
d) Hasta la suma de dos mil pesos ($ 2.000) anuales en concepto de gastos de sepelio del contribuyente o de personas a su cargo, en tanto el mismo, o en su caso los derecho habientes —sin perjuicio de cumplir con los otros requisitos que fije la Dirección—, presenten al agente de retención una declaración jurada que justifique la suma total de la deducción a que puede tener derecho, en la que se detallará: apellido y nombre o denominación del o los beneficiarios, su domicilio y el monto y fecha de cada pago;
e) Las sumas a que tuviere derecho el contribuyente en virtud de lo establecido en los artículos 82 de la ley y 163 de este reglamento, siempre que el mismo, en su caso, los derecho habientes sin perjuicio de cumplir con los otros requisitos que fijare la Dirección—, presenten ante el agente de retención una declaración jurada en la forma que establezca dicha repartición que justifique el monto cuya deducción se pretende;
f) Los intereses a que se refiere el artículo 19 de este reglamento, en tanto se cumplan los requisitos que al respecto fije la Dirección;
g) La amortización del saldo de revalúo impositivo correspondiente a los inmuebles comprendidos en el inciso c) del artículo 19 de la ley;
h) La deducción que en concepto de gastos de estudio establece el inciso p) del artículo 62 de la ley.

Las declaraciones relacionadas con las deducciones señaladas precedentemente serán remitidas a la Dirección por el agente de retención conjuntamente con la indicada en el primer párrafo del artículo 166 de este reglamento.

Para determinar el importe sobre el cual se practicará la retención, se descontarán la deducción especial establecida en el punto 1) del artículo 20 de la ley, el mínimo no imponible y las cantidades que correspondan por las cargas de familia de los contribuyentes, siempre que éstos lo hubiesen comunicado por escrito y bajo juramento al agente de retención.

Cuando se modifiquen las causas de las deducciones, los contribuyentes lo harán saber a sus agentes de retención dentro de los cinco (5) días hábiles de ocurridas, quienes las tomarán en cuenta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley.

Si la declaración fuese falsa o se omitiese denunciar la desaparición de causas justificativas de deducciones, el contribuyente y no el agente de retención será responsable, salvo que entre ambos hubiese un entendimiento para evadir el impuesto.

68. Sustitúyese el artículo 167, por el siguiente:

Artículo 167. — Conforme con lo establecido en los artículos 165 y 166, los empleadores deberán aplicar —a los efectos de la retención del impuesto resultante de la aplicación de la escala que establece el artículo 87 de la ley— y teniendo en cuenta además las deducciones determinadas por dichos artículos, cualesquiera de los siguientes procedimientos:

a) Retención e ingreso a la orden de la Dirección, dentro del plazo fijado por el artículo 41 de este reglamento, del importe que resulte de ajustar, en la oportunidad de efectuarse cada pago, el impuesto pertinente.
   Para calcular el monto a ingresar deberá sumarse al importe de cada pago las sumas que se hubieran abonado al contribuyente con anterioridad y sobre ese total se aplicará la escala que establece el artículo 87 de la ley, si correspondiera. Del importe así establecido se deducirán las retenciones ya efectuadas en el año;
b) Retención e ingreso dentro del mismo plazo de un importe equivalente a la duodécima parte del monto total retenido e ingresado en el año anterior;
c) Retención e ingreso dentro de igual término de un importe equivalente a la duodécima parte del impuesto resultante de la aplicación de la escala que establece el artículo 87 de la ley, calculado en función del monto imponible anual —incluido gratificaciones, aguinaldos y otras remuneraciones— que presuntivamente corresponderá al empleado en el curso del año.

De optarse por los procedimientos indicados en los incisos b) o c), el agente de retención quedará obligado a efectuar —antes del 1º de abril de cada año— un ajuste

aplicando las normas establecidas en el artículo anterior y a ingresar, dentro de dicho plazo, el saldo que resulte a favor de la Dirección. Si del ajuste practicado surgiere que se ha abonado más impuesto del que realmente correspondía, el agente de retención procederá a reintegrar el excedente a sus dependientes y se acreditará su importe para compensar futuras obligaciones.

En caso de baja o retiro de los beneficiarios, se computarán los sueldos, comisiones, aguinaldos y demás remuneraciones y proporcionalmente las deducciones desde el 1º de enero hasta el mes de la fecha de baja o retiro.

Para situaciones no previstas se consultará a la Dirección acerca de la procedencia y forma de retención.

69. Sustitúyese el artículo 168, por el siguiente:

Artículo 168. — Cuando se abonen sueldos, honorarios u otras retribuciones a personas que actúen transitoriamente en el país (técnicos, artistas, deportistas, profesionales y otros), deberá retenerse el impuesto resultante de la aplicación de la escala que establece el artículo 87 de la ley sobre la suma que se obtenga luego de deducir de las retribuciones los gastos necesarios para obtenerlas, de acuerdo con lo que al respecto establezca la Dirección. Si la residencia en la República Argentina durante el año fiscal no excediera de seis (6) meses, se calculará la retención sin descuento alguno en concepto de mínimo no imponible y cargas de familia.

En los casos contemplados en el artículo 88 de la ley, deberá retenerse con carácter de impuesto único y definitivo el quince por ciento (15 %) sobre las retribuciones brutas que según el contrato corresponde a los artistas, siempre que la duración del mismo no supere los dos (2) meses en el año calendario. Cuando el contrato supere dicho lapso, las remuneraciones que respondan al excedente estarán sujetas a las normas contenidas en el párrafo anterior.

En el supuesto que el interesado realice además actuaciones para empresarios no indicados en dicha norma legal, se presumirá —salvo prueba en contrario— que los gastos realizados afectan conjuntamente a todas sus actuaciones en forma proporcional a las retribuciones brutas percibidas.

70. Sustitúyese el artículo 170, por el siguiente:

Artículo 170. — Los que perciban réditos comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 60 de la ley, de varias personas o entidades, aún en el caso de que cada asignación no supere en el mes la renta mínima no imponible, pero la excedan en su conjunto, quedan obligados a los efectos de la retención a declarar ante la persona o entidad donde perciban los mayores réditos el monto total de esas retribuciones, denunciando ante los otros empleadores el nombre del designado como agente de retención.

Si durante el curso del año fiscal el agente hubiere cambiado de empleador o se acogiere a los beneficios de la jubilación, deberá recabar de aquél y presentar ante el nuevo empleador o ante la Caja respectiva un certificado en el que consten las remuneraciones percibidas y el impuesto retenido, a fin de que el nuevo agente de retención retenga o ingrese el impuesto que corresponda por aplicación de la escala que establece el artículo 87 de la ley.

En los casos contemplados en los párrafos precedentes podrá solicitarse de la Dirección se autorice a declarar e ingresar el impuesto directamente en la forma y plazo que ésta lo disponga.

Las personas o entidades que en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo no deban efectuar la retención, mencionarán en su planilla de declaración jurada el nombre y apellido del empleado, el sueldo pagado, el nombre del otro empleador que actúa como agente de retención, o el número de la autorización que haya otorgado la Dirección para no retener y demás datos que ésta solicite.

El empleador que efectúe la retención sobre los sueldos acumulados consignará en su planilla de declaración jurada el monto de cada uno de ellos y el nombre y domicilio de los otros empleadores.

71. Sustitúyese el inciso g) del punto 35 del artículo 1º del decreto Nº 466/71, por el siguiente:

Artículo ... — La utilización de los beneficios que acuerdan los artículos 84 y 85 de la ley, incluida la deducción de las donaciones efectuadas por los contribuyentes, estará condicionada a la aprobación de los programas y/o planes de investigación por parte de la Subsecretaría de Ciencia y Técnica (SUBCYT), y se acordará de conformidad con las normas que se dicten al efecto.

72. Sustitúyese el inciso h) del punto 35 del artículo 1º del decreto Nº 466/71, por el siguiente:

Artículo .... — A los fines de lo dispuesto por el artículo 84 de la ley, se entenderá por empresas industriales manufactureras a las que —perteneciendo a personas físicas o sucesiones indivisas residentes en territorio nacional o personas jurídicas constituidas en el país— desarrollen las actividades enunciadas en el artículo 152 de este reglamento.

73. Sustitúyese el inciso i) del punto 35 del artículo 1º del decreto Nº 466/71, por el siguiente:

Artículo .... — A los fines indicados en el artículo anterior, se computarán los sueldos y salarios con sus respectivas cargas sociales abonados al personal afectado en forma directa a la tarea de investigación científica y/o tecnológica; de acuerdo con la evaluación que a ese fin realice la Subsecretaría de Ciencia y Técnica (SUBCYT). Si la afectación fuere parcial, corresponderá proporcionar los sueldos y salarios con sus respectivas cargas sociales en función a la efectiva prestación en las tareas antes mencionadas.

Cuando la ejecución de los planes de investigación aprobados se encomienden a firmas o instituciones nacionales especializadas, públicas o privadas, la suma a deducir estará dada por los importes que se abonen a dichas entidades por los concepto considerados en el párrafo precedente (sueldos, salarios y cargas sociales).

74. Sustitúyese el inciso j) del punto 35 del artículo 1º del Decreto Nº 466/71, por el siguiente:

Artículo ... — A los efectos de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 84 de la ley, serán deducibles las inversiones cuya habilitación se hubiera producido a partir del 1º de enero de 1970.

En el supuesto de desafectación de los bienes de las actividades promovidas, el cómputo de dos (2) años establecido en la ley, se contará desde la fecha de habilitación.

75. Sustitúyese el inciso k) del punto 35 del artículo 1º del Decreto Nº 466/71, por el siguiente:

Artículo .... — A los fines del artículo 84 de la ley, se entenderá por desafectación de bienes amortizables:

a) Afectación de los bienes amortizables a otro uso diferente de la investigación científica y/o tecnológica;

b) La no utilización en la investigación científica y/o tecnológica de los bienes amortizables por un período mayor a tres (3) meses consecutivos o seis (6) alternados en cada período fiscal, salvo cuando medien razones técnicas o de fuerza mayor que justifiquen tal circunstancia.

76. Sustitúyese el inciso l) del punto 35 del artículo 1º del Decreto Nº 466/71, por el siguiente:

Artículo .... — La enumeración de tareas cuya investigación se considera de interés nacional, efectuada en el artículo 84 de la ley, es taxativa.

77. Sustitúyese el inciso m) del punto 35 del artículo 1º del Decreto 466/71, por el siguiente

Artículo ... — A los efectos del artículo 84 de la ley, se consideran amparadas por la franquicia las entidades de bien público, dedicadas a la investigación pura y/o aplicada, en ciencias exactas, naturales y sociales, aun cuando se trate de organismos nacionales, provinciales o municipales. Las entidades privadas de bien público, mencionadas en la norma antes citada, son aquellas que se encuentran comprendidas en el inciso f) del artículo 19 de la ley.

Las universidades privadas autorizadas, a que hace referencia la disposición legal aludida en el párrafo anterior, son aquellas que funcionan de acuerdo con las disposiciones de la ley 17.604.

78. Sustitúyese el inciso n) del punto 35 del artículo 1º del Decreto Nº 466/71, por el siguiente:

Artículo ... — A los fines del artículo 85 de la ley, las entidades dedicadas a las tareas de investigación pura y/o aplicada, podrán desarrollar éstas conjuntamente o no con otras funciones que les son propias.

79. Sustitúyese el inciso ñ) del punto 35 del artículo 1º del Decreto Nº 466/71, por el siguiente

Artículo ... — Las entidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 85 de la ley, deberán afectar a los programas de investigación que se promueven por la Subsecretaría de Ciencia y Técnica (SUBCYT), directamente y en su totalidad, los reintegros percibidos de la Dirección y las donaciones recibidas.

En el supuesto que las donaciones o los reintegros a que alude el párrafo anterior no se destinen —totalmente— al fin determinado previsto en la ley y en los respectivos programas, la entidad beneficiada deberá:

a) Cuando se trate de reintegros efectuados por la Dirección, ingresar el total o la parte no utilizada;

b) Si se trata de donaciones recibidas, se ingresará la tasa del cuarenta y seis por ciento (46 %) sobre el total o la parte no utilizada de las mismas, salvo que la beneficiaria pruebe que la alícuota que hubiere recaído sobre las rentas del donante es menor.

Los ingresos previstos precedentemente deberán efectuarse dentro de los treinta (30) días hábiles de haberse dado otro destino.

80. Sustitúyese el inciso o) del punto 35 del artículo 1º del Decreto Nº 466/71, por el siguiente:

Artículo ... — Las donaciones se deducirán en el ejercicio fiscal del año en que este hecho tuvo lugar, aún en el caso de que se efectuaran dentro del período comprendido entre la presentación ante la Subsecretaría de Ciencia y Técnica (SUBCYT) de los planes y/o programas de investigación, y su aprobación por este organismo.

En el caso de que la Subsecretaría de Ciencia y Técnica (SUBCYT) desestimara los planes y/o programas de investigación presentados, los donantes deberán rectificar las declaraciones juradas presentadas incluyendo las donaciones realizadas, dentro de los treinta (30) días hábiles de haberse desestimado la petición.

81. Sustitúyese el inciso p) del punto 35 del artículo 1º del Decreto Nº 466/71, por el siguiente:

Artículo .... — Tanto las entidades donatarias como los donantes a que se refieren los dos artículos anteriores deberán cumplimentar los requisitos formales que la Dirección determine y exhibir las constancias que emita la Subsecretaría de Ciencia y Técnica (SUBCYT) en la forma y oportunidades que aquélla disponga.

82. Sustitúyese el inciso q) del punto 35 del artículo 1º del Decreto Nº 466|71, por el siguiente:

Artículo ... — Las desgravaciones correspondientes al período 1º de enero de 1970 y hasta noventa (90) días corridos posteriores a la terminación del plazo que fije la Subsecretaría de Ciencia y Técnica (SUBCYT) para la inscripción tendiente a obtener la aprobación de los presupuestos de investigación, podrán ser consideradas a opción de los contribuyentes en el ejercicio en que se efectúen tales erogaciones e inversiones, o bien trasladarlas al primer ejercicio cerrado a partir de la fecha de aprobación de los referidos planes. Si se optare por la deducción en oportunidad de efectuar la erogación y posteriormente la Subsecretaría de Ciencia y Técnica (SUBCYT) desestimara la aprobación, corresponderá la rectificación de las declaraciones juradas presentadas dentro de los treinta (30) días hábiles de producida tal circunstancia.

83. Sustitúyese el inciso r) del punto 35 del artículo 1º del Decreto Nº 466|71, por el siguiente:

Artículo ... — Las normas contenidas en el segundo párrafo del artículo 58 de la ley serán de aplicación aun en el caso de que no correspondiera practicar retención alguna sobre los dividendos distribuidos.

84. Sustitúyese el inciso s) del punto 35 del artículo 1º del Decreto Nº 466|71, por el siguiente.

Artículo .... — En todos los casos en que se opte por deducir la amortización acelerada prescripta por el artículo 80 de la ley, se estará a lo dispuesto por la ley y este reglamento en materia de amortizaciones (ajustes de amortización y de valor residual, desuso y reemplazo, etc.). Asimismo, si se optó por efectuar la amortización acelerada de un bien determinado deberá continuarse con dicho sistema hasta agotar el período de vida útil considerado, salvo que fuere de aplicación lo establecido en el artículo 125 de este reglamento.

La amortización acelerada no se computará sobre los bienes alcanzados por el régimen de deducción por nuevas inversiones y regímenes especiales de promoción.

85. Sustitúyese el inciso a) del punto 10 del artículo 1º del Decreto Nº 6.205|71, por el siguiente:

Artículo ... — La obligación fiscal establecida en el segundo párrafo del artículo 59 de la ley, nace en el acto de la suscripción innominada por el total de la misma sin que la individualización en oportunidad de efectuarse la integración total o integraciones parciales produzca su anulación o reducción. Por otra parte, dicha obligación no obsta, respecto de los suscriptores, a la aplicación en cuanto correspondiera, de lo previsto por los artículos 25, último párrafo, de la ley 11.683, texto ordenado en 1968 y sus modificaciones, y 64 del presente reglamento.

El agente de percepción ingresará el gravamen a la Dirección dentro de los quince (15) días hábiles de producida la integración total o dentro de igual plazo de cada una de las integraciones parciales, en este caso en proporción al monto integrado.

Cuando los suscriptores no individualizados hayan realizado la integración total o las parciales sin abonar el correspondiente gravamen, la entidad emisora y el agente colocador, en su caso, serán responsables solidarios del pago del impuesto en el tiempo previsto en el párrafo anterior, sin perjuicio de las sanciones y accesorios que pudieran corresponderle en caso de incumplimiento total o parcial.

Las disposiciones de este artículo regirán para las emisiones de acciones o debentures —o aumento de capital en caso de tratarse de sociedades en comandita por acciones— resueltas por asambleas o por el directorio en el supuesto de estar facultado para ello, a partir del 1º de enero de 1971.

A los fines indicados, sólo se tendrán en cuenta las resoluciones anteriores a dicha fecha cuando consten en los respectivos libros de actas u otro documento con fecha cierta.

86. Sustitúyese el inciso b) del punto 10 del artículo 1º del Decreto Nº 6.205|71, por el siguiente:

Artículo .... — Los bienes muebles amortizables nuevos de primera adquisición y de producción nacional a que se refiere el artículo 79 de la ley, son aquellos sin uso adquiridos directamente a sus fabricantes o a comerciantes intermediarios. Se entenderá por bienes muebles aquellos que revistan esa condición en el momento de su adquisición, aunque luego adquieran el carácter de inmuebles por accesión, a excepción de los destinados a la construcción de edificios.

Cuando se trate de bienes o partes de los mismos destinados a obras en curso a que se refiere el penúltimo párrafo de la norma legal mencionada en el párrafo anterior, la reducción de la tasa o materia imponible tendrá lugar en el ejercicio en que los bienes o partes de los mismos se reciban o incorporen.

Cuando se trate de inversiones dispuestas con posterioridad al 1º de enero de 1971, la utilización de la franquicia tendrá lugar en el ejercicio en que se formalice la adquisición, la que deberá probarse mediante la pertinente documentación (factura, compromiso de compra, etc.).

Las sociedades en comandita por acciones, cuyas utilidades invertidas resulten iguales o superiores al treinta por ciento (30 %) de la utilidad impositiva del ejercicio, aplicarán las normas de reducción de la tasa del impuesto sobre el beneficio impositivo atribuido a la parte comanditaria, y las referentes a reducción de materia imponible sobre el que corresponda a los socios comanditados.

La rebaja de la tasa y la reducción de la materia imponible se operarán en todos los casos sobre el importe de las utilidades invertidas en el ejercicio hasta el cien por ciento (100 %) de las utilidades impositivas del mismo.

Aquellos casos en que la franquicia opere por rebaja de la tasa del gravamen y el beneficio neto sujeto a impuesto, por aplicación de quebrantos de años anteriores, sea nulo o inferior a las utilidades impositivas invertidas, se tratarán de la siguiente manera:

a) Al beneficio neto sujeto a impuesto, se le aplicará la tasa reducida que corresponda a efectos de determinar el gravamen;

b) Sobre la diferencia entre la utilidad impositiva invertida y el beneficio neto sujeto a impuesto, se aplicará el dos, cuatro o seis por ciento (2 o|o, 4 o|o o 6 o|o) según que la tasa reducida correspondiente sea el treinta y uno, veintinueve o veintisiete por ciento (31 o|o, 29 o|o o 27 o|o), respectivamente, y el importe resultante se tratará como un crédito de impuesto;

c) Si no existiera beneficio neto sujeto a impuestos, los porcentajes indicados en el inciso precedente se aplicarán sobre la totalidad de las utilidades impositivas invertidas en el ejercicio y el importe resultante será tratado como un crédito de impuesto.

Los créditos de impuesto aludidos en los incisos b) y c) del párrafo anterior, no utilizados en el ejercicio, se podrán trasladar a los

ejercicios inmediatos siguientes hasta su total extinción. Estos créditos sólo podrán compensarse con el impuesto resultante de futuras liquidaciones del presente gravamen, excluidos sus accesorios.

Cuando en un ejercicio se realicen bienes de la naturaleza de los alcanzados por la franquicia por un importe superior a las inversiones realizadas en el mismo, la diferencia resultante (desinversión neta) servirá de base para el cálculo del reintegro que deberá practicarse, considerando la reducción de tasa o materia imponible y las inversiones que dieron lugar a la misma, efectuadas en uno o los dos ejercicios inmediatos anteriores.

Se entenderá por realización de bienes de la naturaleza de los alcanzados por la franquicia a toda enajenación de bienes muebles amortizables —excepto automóviles— de producción nacional y que hubieran sido adquiridos sin uso a sus fabricantes o comerciantes intermediarios.

Cabe también el reintegro al balance impositivo de acuerdo al procedimiento descripto en los párrafos anteriores cuando los bienes sujetos a esta desgravación no se hubieren habilitado dentro de los tres (3) años siguientes de haberse formalizado la adquisición o en plazos superiores, a criterio de la Dirección, cuando por la naturaleza de los bienes sea insuficiente aquel plazo.

Para determinar la procedencia de esta franquicia, las empresas beneficiadas parcialmente con los regímenes especiales de promoción a que se refiere el párrafo siguiente, deberán considerar únicamente la utilidad impositiva atribuible a la o las actividades no promovidas.

Los regímenes comprendidos en el antepenúltimo párrafo del artículo 79 de la ley son aquellos cuya aplicación, en el ejercicio en que se efectúen las inversiones, importe una reducción del impuesto a ingresar superior a la que resultaría de utilizarse la franquicia a que se refiere este artículo.

En el caso que los beneficios que acuerdan los regímenes de promoción aludidos resulten iguales o inferiores a los concedidos por esta norma, podrá aplicarse cualesquiera de ellos, a opción del contribuyente.

La utilización de la franquicia que se trata no obstará a la aplicación del régimen de amortización acelerada previsto en el artículo 80 de la ley.

Incorpóranse los siguientes artículos:

a) Artículo... — En los casos previstos por el último párrafo del artículo 53 de la ley, no será de aplicación la revaluación anual de saldos impagos, y las diferencias de cambio que se produzcan por conceptos que han sido deducidos en los ejercicios cerrados hasta el 31 de diciembre de 1971, inclusive, sin haberse practicado la retención del gravamen, se imputarán al balance impositivo del ejercicio en que proceda la misma con arreglo a lo dispuesto en el quinto y sexto párrafo del artículo 17 de la ley;

b) Artículo... — En todos los casos en que se haya practicado la retención del gravamen sobre réditos de fuente argentina para beneficiarios del exterior, las diferencias de cambio que se produzcan cuando se giren o paguen los mismos, se imputarán al ejercicio en que tales hechos tengan lugar, sin que proceda practicar retención alguna sobre tales diferencias;

c) Artículo... — A los fines previstos por el segundo párrafo del artículo 57 de la ley, existe desafectación al giro del negocio cuando las utilidades se destinen a la adquisición de bienes o a inversiones en actividades ajenas al objeto de los establecimientos enunciados por el inciso c) del artículo 54 de la ley.

No se considerará producida la desafectación a que se refiere el párrafo anterior, cuando las utilidades se inviertan en actividades vinculadas que se desarrollen en el país, entendiéndose como tales a quellas que coadyuven o complementen un proceso industrial, comercial o administrativo, o que tiendan a un logro o finalidad que guarde relación con la otra actividad (integración horizontal y|o vertical).

A los efectos de la retención del gravamen, se entenderá que los importes girados al exterior o desafectados del giro del negocio con posterioridad al cierre de cada ejercicio y hasta cubrir el monto de las utilidades contables que arrojen los mismos revisten el carácter de utilidades.

Cuando se gire al exterior en el transcurso del año fiscal, no existiendo utilidades contables acumuladas, corresponderá practicar la retención del gravamen —sobre el monto girado o el de las utilidades del ejercicio, el que resulte menor— en oportunidad del cierre del ejercicio. Si el monto girado fuese mayor a las utilidades obtenidas, la diferencia se sumará a los giros que se practiquen durante el ejercicio siguiente al de cierre;

d) Artículo ... — A los fines del cómputo de la deducción especial prevista en el artículo 20 de la ley, en el supuesto de obtenerse beneficios netos anuales comprendidos en dos o en los tres puntos mencionados en la misma, se estará a lo siguiente:

a) Se determinará en forma individual, mediante la aplicación de las disposiciones del primero, segundo y tercer puntos del primer párrafo del artículo 20 de la ley, la deducción que resulte mayor conforme a ellas;

b) Cuando el monto de las rentas encuadre en alguno o algunos de los supuestos previstos en el segundo párrafo del artículo 20 de la ley, se determinará la deducción que resulte mayor conforme a ellos.

La deducción especial a computar estará dada por el importe de los incisos a) o b), el que sea mayor;

e) Artículo ... — Cuando el ejercicio comercial no coincida con el año calendario, el valor residual ajustado de los bienes muebles e inmuebles amortizables se obtendrá aplicando el índice a que se refiere el apartado 2 del artículo 70 de la ley, correspondiente al año inmediato anterior al de la fecha de cierre del ejercicio;

f) Artículo ... — Las normas de la ley y de este reglamento referidas a ajuste de amortizaciones son de aplicación para todos los contribuyentes, cualquiera sea la categoría de sus rentas.

Asimismo, los contribuyentes que obtengan réditos comprendidos en la cuarta categoría, podrán aplicar las normas sobre desuso previstas en el artículo 73 de la ley y las establecidas en el artículo 125 de este reglamento sobre desuso y reemplazo;

g) Artículo ... — A los fines de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 3º de la ley, se entenderá como valor a la fecha de ingreso al patrimonio, en los casos de bienes amortizables recibidos a título gratuito o a precio no determinado, el valor residual que para este impuesto los mismos tenían a esa fecha para el antecesor o antecesores, ajustado mediante la aplicación de los índices previstos en el apartado 2) del artículo 70 de la ley referidos al año o ejercicio de adquisición o construcción.

Aquellos bienes que, por su naturaleza o destino, no hubieran sido amortizables impositivamente para el antecesor o antecesores, se deberán computar por su valor corriente en plaza a la fecha de ingreso al patrimonio;

h) Artículo ... — A los fines de lo establecido en el tercer párrafo del inciso a) del artísulo 63 de la ley, cuando se trate de inmuebles comprendidos en la ley de propiedad horizontal, se presumirá que el valor del edificio o construcción representa el ochenta por ciento (80 %) de la valuación fiscal total de los mismos;

i) Artículo... — La deducción establecida en el inciso r) del artículo 62 de la ley, será procedente en los casos en que las empresas receptoras de los aportes hagan expresa renuncia a utilizar, en la medida de las sumas recibidas, por un período de doce (12) meses desde la fecha de los mismos, la franquicia que, para sus propias inversiones en maquinarias, equipos e instalaciones utilizados directamente en su proceso industrial, establece el artículo 80 de la misma.

Lo expresado en el párrafo anterior no obsta al cómputo, por parte de las empresas editoras, de la franquicia a que puedan tener derecho por el monto de las inversiones del período que excedan los aportes recibidos en los doce (12) meses anteriores al de su fecha de cierre;

j) Artículo ... — Los que paguen o acrediten réditos de cualquier categoría a personas físicas que se encuentren en el exterior, o a sus apoderados, agentes, representantes o cualquier otro mandatario en el país, deberán efectuar la retención e ingreso del impuesto que establece el artículo 55 de la ley.

Estarán exentos de tal responsabilidad los que paguen dichos réditos a terceros mandatarios que demuestren, o en su caso sea razonable presumir, que por su calidad u otra razón atendible desconocen la estadía en el exterior del beneficiario de los mismos.

En tales circunstancias, o cuando por otro motivo no se efectúe la retención establecida, la obligación subsidiaria de actuar en tal carácter recae en el apoderado, agente, representante o cualquier otro mandatario en el país que perciba, gire o de cualquier otra forma disponga de rentas de su mandante en el exterior.

En los casos en que corresponda la retención, ésta se efectuará sobre el rédito bruto pagado o acreditado, salvo en aquellos que, mediante presentación de los interesados ante la Dirección General Impositiva, ésta determine el monto sujeto a retención considerando los gastos necesarios en que pudo haberse incurrido para la obtención de la renta gravada.

No será de aplicación lo dispuesto en los párrafos precedentes, cuando:

a) Se trate de ausencias motivadas por el cumplimiento de servicios encomendados por los fiscos nacional, provinciales o municipales, o por instituciones pertenecientes a los mismos;

b) Se trate de ausencias motivadas por el cumplimiento de becas, por un lapso no superior a dos (2) años;

c) Se trate de ausencias motivadas por el cumplimiento de tareas encomendadas por empresas o instituciones privadas constituídas en el país o por los establecimientos a que se refiere el inciso c) del artículo 54 de la ley, por un lapso no superior a tres (3) meses en el transcurso del año fiscal, excepto los casos contemplados en el primer párrafo del inciso 1) del artículo 62 de la ley;

k) Artículo ... — Cuando, por aplicación de las disposiciones del artículo 1º, punto 11 de la ley 19.409, corresponda el cambio de los sistemas de valuación de inventarios autorizados por las normas de la ley de impuesto a los réditos vigentes con anterioridad a las modificaciones introducidas por aquella ley, deberá procederse de acuerdo con las siguientes normas:

a) La existencia inicial del ejercicio cerrado en el año 1972 se valuará aplicando el método por el cual se opte para el avalúo de las existencias finales de dicho ejercicio.

Cuando se opte por el método promedio ponderado de la existencia inicial y compras del ejercicio a que se refiere el inventario, el valor de la existencia inicial del ejercicio cerrado en 1972 se calculará aplicando alguno de los siguientes métodos:

1) Costo de la última compra del ejercicio inmediato anterior.

2) Precio efectivo de las últimas compras del ejercicio inmediato anterior.

3) Precio promedio ponderado de las compras del ejercicio inmediato anterior.

b) La diferencia que surja entre la valuación practicada de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior y la correspondiente a las existencias finales del ejercicio cerrado en 1971 será considerada de acuerdo con las disposiciones del artículo siguiente.

l) Artículo ... — La diferencia a que se refiere el artículo anterior se imputará, a opción del contribuyente:

a) En el ejercicio en que se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

1) Venta de las existencias por cese de actividades o por su enajenación, aun en el supuesto de cambio de ramo.

2) Reorganización o transformación de la empresa, excepto cuando se trate de los casos contemplados en el artículo 71 de la ley.

3) Disminución o agotamiento de tales existencias.

b) Hasta en cinco (5) cuotas anuales, iguales y consecutivas, a partir del ejercicio cerrado en 1972, inclusive.

m) Artículo ... — A los fines de lo dispuesto en el punto 3) del inciso a) del artículo anterior, se considerará configurada la disminución o agotamiento cuando, de acuerdo con el sistema seguido con anterioridad al cambio, se produzcan variaciones que, conforme a dicho sistema, hubieran dado origen a la modificación en más de los valores unitarios fijados para las existencias al cierre del ejercicio cerrado en 1971. En tal caso, el contribuyente deberá incluir en el ejercicio de la referida variación, la proporción de la diferencia asignable a los bienes cuya baja hubiese producido tal modificación.

Art. 2º — Derógansé los artículos 39 49, 59, 107, 117, 124, 127, 139, 143, 149, 169, 177 y el artículo agregado a continuación del artículo 145 del reglamento por el punto 21 del artículo 1º del Decreto número 463|71.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Jorge Wehbe.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Comisión Federal de Impuestos.

DECRETO
Nº 4.439
Bs. As., 15|5|73

VISTO la Ley Nº 20.221, y

CONSIDERANDO:

Que la citada ley establece un nuevo sistema de coparticipación del producido de impuestos nacionales creando, asimismo, la Comisión Federal de Impuestos;

Que resulta necesario prever lo conducente a la primera convocatoria de dicha Comisión para su reunión constitutiva:

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — El Ministerio de Hacienda y Finanzas convocará a la Comisión Federal de Impuestos, vencido el plazo que determina el artículo 10 de la Ley número 20.221.

Constituida dicha Comisión, ésta procederá a considerar su reglamento, presupuesto y demás asuntos que decida incorporar al orden del día en la misma sesión constitutiva.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Jorge Wehbe.
Arturo Mor Roig.

DESIGNACIONES

Consejo Nacional de Telecomunicaciones. Integrantes.

DECRETO
Nº 4.481
Bs. As., 16|5|73

VISTO el Expediente letra S. C. número 42.410, año 1972, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional de Telecomunicaciones, sancionada bajo el número 19.798, crea por su artículo 7º en jurisdicción del Ministerio de Obras y Servicios Públicos —Comunicaciones— el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), determinándose en el artículo 10 el número de sus integrantes y los sectores que éstos han de representar, así como también que su presidente será el Subsecretario de Comunicaciones:

Que en los artículos 8º y 9º del mencionado régimen legal se especifican la misión y facultades que asumirá el aludido Consejo,

Que, asimismo, los artículos 12 y 13 de dicha norma establecen los requisitos que deberán satisfacer los miembros que lo integren y la permanencia que tendrán en sus mandatos;

Por ello, atento a las propuestas formuladas y a lo dispuesto en el artículo 157 de la citada Ley Nacional de Telecomunicaciones;

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Desígnase para integrar el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), creado por el artículo 7º de la Ley Nº 19.798, a las personas que a continuación se mencionan, por el término que determina el artículo 13 del régimen legal precitado:

— Presidente, al señor Subsecretario de Comunicaciones.
— Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, al señor abogado en la Consejería Legal doctor don Oscar Abel Ainchil.
— Por el Ministerio del Interior, al señor Director General de Asuntos Policiales e Informaciones, capitán de corbeta (R. E.) don Carlos Alberto Massera.
— Por el Ministerio de Defensa, al señor Jefe del Departamento Servicio Civil de Defensa, comodoro (R. E.) Akim Viti.
— Por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos —Comunicaciones— al señor Director General en el Departamento Telecomunicaciones ingeniero don Aldo Santiago Irrera.
— Por el Ministerio de Cultura y Educación, al doctor don Pablo García Siguero.
— Por el Comando en Jefe del Ejército, al señor coronel don Rodolfo Eduardo Tito.
— Por el Comando en Jefe de la Armada, al señor capitán de fragata (R. S.) don Wenceslao Enrique Adamoli.
— Por el Comando en Jefe de la Fuerza Aérea, al señor comodoro don Franco Rodrigo.
— Por la Secretaría de Planeamiento y Acción de Gobierno, al señor Jefe del Sector Obras y Servicios Públicos de la Subsecretaría de Seguridad capitán de fragata (R. E.) don Hugo Armando Frontroth.

Art. 2º — Hasta tanto se apruebe el estatuto orgánico que, juntamente con las normas contenidas en la Ley Nº 10.798 y su reglamentación, regirán el funcionamiento del Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), el mismo adecuará su accionar mediante un Reglamento Interno Provisorio que a tal efecto dictará el propio Consejo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Carlos G. N. Coda.
Carlos A. Rey.
Pedro A. Gordillo.
Eduardo F. Mc Loughlin.
Arturo Mor Roig.
Gustavo Malek.
Eduardo E. Aguirre Obarrio.

INDUSTRIA

Se reglamenta el régimen de promoción naval, Ley 19.831.

DECRETO
Nº 4.367
Bs. As., 15|5|73

VISTO la Ley Nº 19.831 por la que se instituye un régimen de promoción para la industria naval, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º de la citada Ley Nº 19.831 establece que el Poder Ejecutivo Nacional ha de precisar y reglamentar los beneficios promocionales de modo que, además de asegurar el adecuado desenvolvimiento del sector, permitan llevar sus productos a valores competitivos para su colocación en los mercados internacionales;

Por ello, y en ejercicio de las facultades que la Ley de Aduanas (t. o. 1962 y modificatorias y la Ley número 19.831 otorgan al Poder Ejecutivo Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El régimen de promoción que establece por el presente decreto para la industria naval, será de aplicación exclusivamente para las empresas que cumplan los requisitos fijados por los artículos 4º y 5º de la Ley Nº 19.831, las que se declaran de interés nacional.

Art. 2º — Las empresas mencionadas en el artículo 1º gozarán de los siguientes beneficios:

a) Exención del impuesto a las ventas (Ley Nº 12.143 t. o. 1972) cuando se trate de:
   1º) Ventas derivadas de la construcción, modificación, aislamiento y reparación de las embarcaciones que define el artículo 3º de la Ley Nº 19.831.
   2º) Venta, importación, construcción o reparación de partes, piezas, accesorios o materiales y bienes de capital destinados a las actividades citadas en el inciso anterior.
b) Exención del impuesto de Sellos, cuando se trate de:
   1º) Contratos de construcción, modificación, alistamiento y reparación de embarcaciones, así como de cualquier otro acto de la misma naturaleza sujeto a imposición, incluyendo los contratos de compraventa de motores, máquinas, equipos, materiales y bienes de capital, de uso naval, destinados a ser instalados en embarcaciones y las prendas accesorias de los referidos contratos.
   2º) Préstamos y subsidios otorgados por el Fondo Nacional de la Marina Mercante.
   3º) Contratos de constitución de sociedades y sus prórrogas, ampliaciones de capital y emisión de acciones.
   4º) Contratos de hipoteca naval originados por el precio o saldo del precio de la construcción, modificación, alistamiento o reparación de embarcaciones.
   5º) Pólizas de seguros de cauciones y garantías bancarias.
   6º) Contratos resultantes del equipamiento de las industrias dedicadas a la construcción, modificación, alistamiento y reparación de embarcaciones.

Art. 3º — Las industrias comprendidas en el artículo 4º inciso a) de la Ley número 19.831, podrán deducir de su rédito neto, el diez por ciento (10 %) de los importes netos facturados por las ventas citadas en el artículo 2º, inciso a), apartado 1, del presente decreto. Esta deducción se operará en el ejercicio fiscal en el que tengan incidencia los resultados provenientes de dichas ventas y en proporción a la misma.

Cuando en las operaciones que hayan gozado de esta franquicia correspondieran créditos al comprador, por devoluciones, otro concepto, se reintegrará el diez por ciento (10 %) sobre dichos importes, al rédito neto del ejercicio en que esos hechos ocurran.

Art. 4º — Con referencia a los créditos de las empresas indicadas en el artículo 1º del presente decreto, los bancos oficiales y privados quedan facultados para otorgar los créditos para estímulo y desarrollo de la Industria Naval, dentro de las condiciones más ventajosas de interés, plazos de amortización y prioridad de adjudicación que su régimen crediticio contemple para aquellas actividades industriales especialmente promovidas por el Poder Ejecutivo Nacional. Asimismo, el Banco Nacional de Desarrollo incluirá a la Industria Naval como actividad prioritaria en su régimen crediticio y establecerá una línea de créditos para la construcción de embarcaciones, encuadrada en la Ley Nº 19.831.

Art. 5º — Los avales a que se refieren los incisos c) y e) del artículo 9º de la Ley Nº 19.831 y las garantías de construcción serán otorgados por el Banco Nacional de Desarrollo. El Tesoro Nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Finanzas, contraavalará las operaciones mencionadas, cuando ello así sea requerido.

Previamente, el organismo técnico que al efecto establezca el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, determinará la capacidad industrial de la proponente y el Banco Nacional de Desarrollo, por su parte, valuará las bases financieras del proyecto.

Art. 6º — Las industrias que se instalen dentro de parques industriales o en zonas bajo regímenes especiales de promoción industrial, podrán acogerse a todas las franquicias que otorguen las respectivas reglamentaciones, cuando no hayan sido contempladas o mejoren las establecidas en el presente decreto.

Art. 7º — A los efectos de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 19.184, considéranse como servicios las reparaciones y modificaciones realizadas en las embarcaciones de bandera nacional afectadas al transporte internacional y a la pesca de altura y en las de bandera extranjera de cualquier tipo o finalidad.

Art. 8º — Los exportadores de dichos servicios, tendrán derecho a un reembolso que se aplicará sobre el importe neto real cobrado o a cobrar por cada obra.

La opción a este derecho, inhabilita para solicitar reintegros y reembolsos establecidos en el Decreto 3.255|71 y sus modificaciones. El valor neto cobrado o a cobrar, deberá ser conformado por la Comisión, previamente a su liquidación por la Administración Nacional de Aduanas, según el régimen general vigente y sin perjuicio de las verificaciones ulteriores que dicha Administración considere necesarias.

Los Ministerios de Hacienda y Finanzas y de Comercio con el asesoramiento de la Comisión, determinarán la tasa del reembolso correspondiente a los servicios definidos en el presente artículo. El monto del reembolso será acreditado en la cuenta bancaria del beneficiario, previa negociación de las divisas correspondientes en el Banco interviniente designado por el exportador. No será necesario comprobar el ingreso de divisas cuando se tratare de reparaciones o modificaciones efectuadas en las embarcaciones aludidas en el artículo precedente, siempre que fueran de bandera nacional.

Art. 9º — La exportación de embarcaciones construidas en el país, nuevas y sin uso, o sus partes, gozará del reembolso establecido en las listas anexas al Decreto Nº 3.255|71 y sus modificaciones. A los efectos de su liquidación, la Administración Nacional de Aduanas considerará concretada la exportación cuando se haya producido el hecho real del embarque del producto, o haya sido recibido a flote en puerto argentino, por medio de un acta de recepción.

Art. 10. — Los Ministerios de Hacienda y Finanzas y de Comercio, con el asesoramiento del Comando en Jefe de la Armada, del Ministerio de Industria y Minería y del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, determinarán el tratamiento de los bienes definidos en el artículo 3º de la Ley Nº 19.831, a los efectos de su inclusión en las listas anexas al Decreto Nº 3.255|71 y sus modificaciones.

Art. 11º — El régimen de reembolsos en las construcción, reparación y modificación de los bienes comprendidos en el Capítulo 89 de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas se regirá por las siguientes normas:

a) No se podrán incluir materiales y bienes de capital de uso naval de importación para consumo, por un valor mayor del equivalente al cuarenta por ciento (40 %) del precio F. O. B. real de facturación. Este porcentaje podrá ser reducido por la Comisión a medida que la industria nacional provea nuevos materiales y bienes de capital de uso naval, capaces de reemplazar a los que necesariamente se deben importar por no fabricarse en el país en las condiciones determinadas en el artículo 4º del Decreto Nº 6.099|72.

   Lo indicado precedentemente no será de aplicación para aquellas exportaciones originadas en contratos suscriptos con anterioridad a la fecha de publicación del presente decreto. A tal efecto, los exportadores registrarán dichos contratos ante el Ministerio de Obras y Servicios Públicos.
b) Cuando por exigencia contractual del comprador sea necesario utilizar determinados materiales o bienes de capital de uso naval, de origen extranjero, los interesados deberán solicitar autorización ante la Comisión, demostrando fehacientemente aquella exigencia. Tales autorizaciones serán concedidas bajo el régimen de admisión temporaria que se establece en el artículo 12, con prescindencia del porcentaje fijado en el inciso a) del presente artículo.

Art. 12.. — El régimen de admisión temporaria para la Industria Naval, se regulará por las siguientes disposiciones:

a) La Administración Nacional de Aduanas otorgará válidamente la admisión temporaria, en cada caso, previa autorización de la Comisión;
b) La admisión temporaria será concedida por un plazo no mayor de tres (3) años, contados a partir de la fecha de despacho a plaza, pudiendo admitirse una prórroga, por una sola vez, y por un término que en ningún caso excederá la mitad del plazo originario.

   Para el otorgamiento de esta prórroga por la Administración Nacional de Aduanas, el interesado aportará ante ella los elementos de juicio que acrediten su necesidad, con antelación no menor de 15 días al vencimiento del plazo original;
c) El importador, previo al despacho a plaza, deberá constituir garantía suficiente, a satisfacción de la Administración Nacional de Aduanas, del cumplimiento de la obligación de reexportar, por el total de los gravámenes que deberán ser tributados en el caso de una importación para consumo no beneficiada por regímenes especiales. Cuando se trate de mercaderías cuya admisión temporaria se autorice a pesar de que su importación para consumo se halle suspendida, la garantía deberá cubrir su valor en aduana, además del indicado precedentemente.

   La garantía deberá ser renovada cuando se otorgue una prórroga en los términos indicados en el inciso b) del presente artículo.

   La Administración Nacional de Aduanas, sin perjuicio de las normas generales en la materia, considerará garantía suficiente las prendas y documentos comerciales y por un monto condicionado a la responsabilidad y capacidad financiera del solicitante.
d) La reexportación, total o parcial, dará derecho a la liberación de la garantía constituida, en proporción a los bienes reexportados;
e) Los elementos introducidos bajo las condiciones indicadas, deberán ser aplicados exclusivamente al destino manifestado en la solicitud respectiva, salvo casos debidamente fundados que serán autorizados por la Administración Nacional de Aduanas, previa intervención de la Comisión.

Art. 13. — Las mercaderías o productos de la Industria Naval que tengan como insumos materiales e bienes de capital de uso naval, o de ambos tipos, ingresados bajo admisión temporaria, percibirán el reembolso sobre el importe neto que resulte de deducir de su valor F. O. B. real de facturación, el valor C. I. F. de importación de dichos materiales o bienes.

Art. 14.. — Terminada la obra, el beneficiario rendirá cuenta ante la Administración Nacional de Aduanas, de todos los materiales y bienes de capital de uso naval importados y admitidos temporariamente, que se hayan incorporado a la mercadería exportada o a ser exportada, a efectos del control final de los organismos de aplicación y de los previstos en el artículo 7º del Decreto 6.099|72.

Art. 15. — El Banco Central de la República Argentian adecuará los sistemas crediticios vigentes, a las características particulares de la Industria Naval, de modo que le permitan incrementar la exportación de sus productos. Para ello, en cada caso, deberá contemplarse el monto a otorgar, con relación al costo de la obra, al igual que los plazos e intereses para la prefinanciación, la financiación y la post-financiación de la exportación a realizar.

Art. 16.. — Las transgresiones a las disposiciones del presente decreto, mediante solicitudes de reembolsos que contegan falsas declaraciones o valores irreales, las violaciones de los destinos comprometidos, así como el incumplimiento de la obligación de reexportar o nacionalizar en término, cuando ello estuviera autorizado en los casos de admisión temporaria, y las cometidas mediante cualquier otro acto u omisión, darán lugar a la suspensión de la firma infractora o a su eliminación definitiva del Registro de "Exportador e Importador" (Decreto 604|65) y del registro previsto por el artículo 5º de la Ley Nº 19.831.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán sin perjuicio de las penalidades que eventualmente correspondieran en virtud de la legislación aduanera o impositiva.

Art. 17.. — La Comisión a que se refieren los artículos 8º, 11 y 12, es la creada por el artículo 10 de la Ley Nº 19.831 y reglamentada por el artículo 3º del Decreto Nº 6.099|72.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Carlos G. N. Coda.
Jorge Wehbe.
Pedro A. Gordillo.
Ernesto J. Parellada.
Daniel García.
Eduardo E. Aguirre Obarrio.

Promoción de parques industriales.

DECRETO
Nº 4.411
Bs. As., 15|5|73.

VISTO la Ley Nº 19.904, y

CONSIDERANDO:

Que existen en el país algunos parques industriales ya en funcionamiento que están cubriendo necesidades en sus zonas.

Que es conveniente planificar la instalación futura de otros parques industriales en las distintas regiones del país.

Que para ello es necesario establecer pautas mínimas a través de un encuadre legal que permita la elaboración de un plan nacional en la materia.

Que atento el ámbito de aplicación zonal del mismo, es conveniente la activa participación del Consejo Nacional de Promoción Industrial.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La promoción de los parques industriales, indicada en el inciso f) del Artículo 3º de la Ley Nº 19.904, se realizará por el presente régimen.

Se entiende por parque industrial una extensión de terreno destinada a la instalación de un conjunto de empresas industriales y subdividida de acuerdo con un plan integral que contemple la infraestructura y los servicios adecuados.

Art. 2º — Los parques industriales se clasificarán según las tres categorías siguientes:

1 — **Parques de promoción:**

Serán los localizados en zonas de menor desarrollo industrial relativo y tendrán por finalidad fomentar la instalación de establecimientos industriales.

2 — **Parques de desarrollo:**

Serán los localizados en zonas con actividad industrial y tendrán por finalidad ordenar y consolidar la industria existente y facilitar nuevas instalaciones fabriles.

3 — Parques de descentralización.

Serán los localizados en zonas fuertemente industrializadas y tendrán por finalidad la instalación de nuevas industrias y la reubicación de la industria existente a fin de lograr su ordenamiento y posibilitar su expansión, mejorando así las condiciones ambientales de la zona.

Art. 3º — El Ministerio de Industria y Minería, con previo asesoramiento del Consejo Nacional de Promoción Industrial, y de los organismos públicos o privados que juzgue conveniente consultar, establecerá las características físicas y técnicas mínimas que deberán tener los parques de cada una de las tres categorías.

Para ello tendrá en cuenta entre otras, las siguientes:

a) Superficie total mínima del parque.
b) Dimensiones mínimas de los lotes.
c) Superficie máxima edificada por lote.
d) Superficie total máxima por empresa (en por ciento de la superficie total del parque).
e) Espacios verdes internos y perimetrales.
f) Infraestructura (caminos de acceso e internos, desagües pluviales e industriales, playas de estacionamiento, etc.) compatible con la dimensión del parque respectivo.
g) Servicios (energía, gas, agua, comunicaciones, comercios, etc.) adecuados a los tipos de industria a instalarse.
h) Uso exclusivo de los lotes para actividad industrial (prohibición de la construcción de casas habitación).
i) Contaminación ambiental.
j) Distancia de centros urbanos.

Art. 4º — Los parques industriales de cualquiera de las tres categorías podrán ser oficiales, mixtos o privados según que su creación, planificación, ejecución y administración sea realizada respectivamente por:

1 — Provincias o Municipalidades.
2 — Personas jurídicas con participación de capital provincial o municipal.
3 — Personas físicas o jurídicas privadas.

El funcionamiento de cada parque industrial estará supervisado por un ente administrador el que será responsable del cumplimiento de las normas internas del parque.

Art. 5º — El Consejo Nacional de Promoción Industrial asesorará al Ministerio de Industria y Minería en la determinación de la cantidad y categoría de los parques industriales que podrán beneficiarse con el presente régimen hasta el 31 de diciembre de 1980. Además, el Consejo Nacional de Promoción Industrial indicará el o los sectores industriales principales que se instalarán en cada parque. En base al estudio del Consejo Nacional de Promoción Industrial el Ministerio de Industria y Minería propondrá al Poder Ejecutivo el plan de parques industriales 1973-1980, en el cual podrá incluir parques existentes a la fecha del presente decreto que reúnan las características que se establezcan en función del artículo 3º.

Art. 6º — Los beneficios que serán otorgables a las empresas que se instalen en los parques serán los siguientes:

1 — Parques de promoción

a) Cien por ciento (100 o|o) de los beneficios que establezcan los regímenes de promoción regional en la zona del parque.
b) Aportes directos del Estado no reembolsables, por el cincuenta por ciento (50 o|o) de los gastos directos de traslado a las empresas locales de capital interno.
c) Aportes directos del Estado no reembolsables por un monto equivalente al veinte por ciento (20 o|o) del activo fijo, a las empresas locales de capital interno.
d) Créditos preferenciales del Banco Nacional de Desarrollo para las empresas locales de capital interno.

2 — Parques de desarrollo

a) Cien por ciento (100 o|o) de los beneficios que establezcan los regímenes de promoción regional en la zona del parque.
b) Créditos preferenciales del Banco Nacional de Desarrollo para las empresas locales de capital interno.

3 — Parques de descentralización

Créditos del Banco Nacional de Desarrollo para las empresas locales de capital interno.

Art. 7º — Los beneficios que serán otorgables al ente promotor del parque serán los siguientes:

a) Preferencia por parte de los organismos del Estado Nacional respecto de la instalación y prestación de los servicios de: comunicaciones, energía eléctrica y gas natural.
b) Créditos preferenciales del Banco Nacional de Desarrollo para servicios e infraestructura a los entes públicos y empresas locales de capital interno que proyecten la instalación de parques de desarrollo que resulten aprobados por el Ministerio de Industria y Minería.
c) Créditos del Banco Nacional de Desarrollo para servicios e infraestructura a los entes públicos y empresas locales de capital interno que proyecten la instalación de parques de descentralización que resulten aprobados por el Ministerio de Industria y Minería.

Art. 8º — Los interesados, tanto públicos como privados, en promover parques industriales dentro del plan nacional de parques industriales 1973-1980, presentarán el respectivo proyecto ante el Ministerio de Industria y Minería quien lo evaluará y decidirá si corresponde su inclusión dentro del plan citado.

Art. 9º — Las empresas que proyecten instalarse en los parques industriales aprobados por el Ministerio de Industria y Minería y deseen acogerse a los beneficios establecidos en el Artículo 6º, deberán efectuar la respectiva solicitud ante dicho Ministerio.

Art. 10. — Se entenderán como gastos directos de traslado de un establecimiento industrial a los que demanden las siguientes tareas:

1 — Desmontaje de los equipos e instalaciones y su acondicionamiento para el transporte.
2 — Transporte a la nueva ubicación.
3 — Montaje de los elementos mencionados en el Punto 1.

Art. 11. — El incumplimiento de los compromisos que contraigan las empresas que obtengan los beneficios que establece el presente decreto y las demás infracciones que pudieran cometerse serán sancionadas, en su caso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Ley Nº 19.904.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Ernesto J. Parellada.

LEY DE CONTABILIDAD

Actualización de índices.

DECRETO
Nº 4.486
Bs. As., 16|5|73

VISTO la facultad otorgada al Poder Ejecutivo por el artículo 143 de la Ley de Contabilidad, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma el Poder Ejecutivo puede modificar, con carácter general, los límites establecidos en los artículo 56, incisos 1º y 3º, apartado a), 57, 58 y 62 del expresado ordenamiento legal;

Que, el Decreto Nº 2601|72, al proceder a la modificación de los mencionados límites, dispuso en su artículo 2º que la actualización será realizada anualmente en función del índice de precios mayoristas que determine el organismo técnico nacional correspondiente;

Que el Instituto Nacional de Estadística y Censos tiene a su cargo la elaboración de la serie referida al mencionado índice la que, como consecuencia de lo expresado en el párrafo anterior, corresponde tomar en cuenta;

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Modifícanse los límites establecidos en los artículos 56, incisos 1º y 3º, apartado a), 57, 58 y 62, segundo párrafo de la Ley de Contabilidad, en la forma que a continuación se indica:

Artículo 56, inciso 1º:
"En licitación privada, cuando el valor estimado para la operación no exceda de setenta mil pesos (pesos 70.000);"

Artículo 56, inciso 3º, apartado a):
"Cuando la operación no exceda de tres mil quinientos pesos (pesos 3.500);"

Artículo 57:
"El Poder Ejecutivo aprobará las contrataciones que excedan de tres millones quinientos mil pesos (pesos 3.500.000) y el respectivo Ministro, dentro de su jurisdicción, las que superen los setecientos mil pesos ($ 700.000);"

Artículo 58:
"El Poder Ejecutivo determinará para cada jurisdicción los funcionarios facultados para autorizar las contrataciones cualquiera sea su monto y para aprobar las que no excedan los setecientos mil pesos ($ 700.000);"

Artículo 62, segundo párrafo:
"Cuando el monto presunto de la contratación exceda de setecientos mil pesos ($ 700.000) los anuncios pertinentes se harán por ocho (8) días y con doce (12) de anticipación a la fecha de la apertura respectiva. Si el monto no excediera de dicho importe, los días de publicación y anticipación serán de dos (2) y cuatro (4) respectivamente."

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Jorge Wehbe.

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

Normas de seguridad para manipuleo de explosivos.

DECRETO
Nº 4.441
Bs. As., 15|5|73.

VISTO lo informado por la Dirección General de Fabricaciones Militares, lo propuesto por el Ministerio de Defensa en expediente Nº 5091|72 y

CONSIDERANDO:

Que en la práctica se ha demostrado que las prescripciones relativas al manipuleo, carga, transporte, descarga y almacenamiento de nitrocelulosa, no contemplan con la necesaria amplitud las diferentes situaciones de riesgo que pueden originarse durante esos actos;

Que por lo tanto desde el punto de vista de la seguridad es necesario completar las normas fijadas en la Reglamentación Parcial, en lo referente a pólvoras, explosivos y afines, de la Ley 13.945, aprobada por Decreto Nº 26.028|51 y que rigen las actividades mencionadas en el párrafo anterior;

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Apruébanse las "Normas de seguridad en el manipuleo, carga, transporte, descarga y almacenamiento de nitrocelulosa" complementarias de la Reglamentación Parcial en lo referente a pólvoras, explosivos y afines de la Ley 13.945, que figuran en el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — El presente decreto entrará en vigor a partir del 1º de marzo de 1973.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese en el Ministerio de Defensa (Dirección General de Fabricaciones Militares).

LANUSSE.
Carlos A. Rey.
Carlos G. N. Coda.
Eduardo E. Aguirre Obarrio.
Arturo Mor Roig.

NORMAS DE SEGURIDAD EN EL MANIPULEO, CARGA, TRANSPORTE, DESCARGA Y ALMACENAMIENTO DE NITROCELULOSA

I) Generalidades

Las medidas de seguridad en el manipuleo y almacenamiento de nitrocelulosa tienden a lograr tres objetivos:

1º) Evitar la ignición de los vapores inflamables de la nitrocelulosa humedecida con alcohol.
2º) Prevenir que la nitrocelulosa pueda secarse, aunque sea en pequeñas cantidades.
3º) Impedir almacenamientos prolongados a temperaturas anormalmente altas que faciliten la descomposición térmica de la nitrocelulosa.

Cuando está humedecida en agua o alcohol, la nitrocelulosa quema relativamente despacio. El principal riesgo asociado con el material utilizado como humectante, generalmente alcohol, es el común de la explosión del vapor. Concentraciones explosivas de vapor de alcohol pueden acumularse dentro y alrededor de los tambores abiertos o no herméticamente cerrados, sobre todo si la ventilación es deficiente.

Estas acumulaciones pueden ser fácilmente inflamadas por una chispa, llama o arco eléctrico.

En estado seco la nitrocelulosa es sensible a la llama, chispa y al impacto o roce entre objetos y quema con extrema rapidez y llama muy caliente. No requiere aire para su combustión, por lo que en un espacio confinado arde generando presión gaseosa de violencia explosiva.

La nitrocelulosa se descompone a una velocidad que depende de la temperatura de almacenamiento. Cerca de los 30º C, la velocidad de descomposición es tan lenta que no se detecta ningún cambio durante muchos meses de almacenamiento. Un aumento de 5º C, sobre los 30º C, hace aumentar la velocidad de descomposición aproximadamente al doble. A los 60º C, podrá ser 32 veces más rápida que a los 32º C., en números aproximados.

A 93º C, o temperaturas mayores puede ocurrir una seria descomposición de las fibras de nitrocelulosa, en el término de pocas horas, con desprendimiento de óxidos de nitrógeno. Por esta razón la nitrocelulosa no debe permanecer mucho tiempo expuesta a los rayos del sol o cerca de una fuente de calor.

II) Manipuleo

1º) Es potencialmente peligroso arrastrar, deslizar o rodar los tambores por el piso o el suelo. Deben ser trasladados o movidos mediante una carretilla de mano de dos ruedas provistas de llantas de goma conductora o metal no chisposo. Además, la carretilla debe tener una abrazadera ajustable para asegurar la parte superior del tambor y una barra curva para asirla y guiarla, de un alto y diseño tal que permita apoyarla en el pecho del operador a fin de evitar la posibilidad de que caiga hacia adelante.
2º) La apertura de los tambores se realizará fuera de los depósitos y áreas de operaciones. Las herramientas usadas para la apertura y el vaciado de los tambores deben ser de material no chisposo.
3º) Una vez vaciados los tambores, deberá verificarse que en su interior no queden restos de nitrocelulosa. Asimismo, no podrán ser usados temporariamente con otra finalidad.

III) Carga

1º) La carga de los vehículos con tambores de nitrocelulosa, se hará en forma de eliminar la posibilidad de caídas y el contacto de los tambores con materiales capaces de producir chispas.
2º) Durante la carga, deberá tenerse a mano extintores y las mangueras deberán estar conectadas a los hidrantes correspondientes.
3º) Antes de la carga se verificará que el interior de la caja del vehículo esté perfectamente limpia; si no lo estuviera deberá lavárselo con abundante agua.

IV) Transporte

1º) Los camiones deben ser cerrados, con circulación de aire o bien cubiertos con lona, en cuya caso deberá dejarse una cámara de aire entre ésta y la fila superior de tambores, en ningún caso la lona debe apoyar sobre los tambores.
2º) Los tambores no deben transportarse encimados, para lo cual el vehículo deberá tener un entrepiso, fijo o postizo, en cuyo caso podrá apoyarse sobre los tambores de abajo.

V) Descarga

1º) La descarga de nitrocelulosa es una operación que lleva un riesgo potencial, a menos que sea cuidadosamente planeada y ejecutada con precaución.
2º) Cuando se recibe un cargamento, se abrirán cuidadosamente y de a poco las puertas o baranda trasera del camión y se hará una inspección detallada para determinar si no hay nitrocelulosa esparcida cerca de ellas.
3º) En el caso en que se observe un material blanco fibroso (o sea nitrocelulosa) ya sea en el piso, cerca de las hojas, o en las juntas de las puertas, se lavará con abundante agua el piso, las hojas y las juntas antes de abrirlas totalmente.
4º) Si la inspección del interior del camión revela que hay tambores con pérdidas o se observa nitrocelulosa esparcida, debe mojarse todo el interior con abundante agua y, antes de que seque, recogerse toda la nitrocelulosa derramada, la que será destruída posteriormente.
5º) Si durante el transporte los tambores han estado expuestos al sol o presentan signos de calentamiento, deberán ser enfriados con agua antes de su descarga.
6º) Para descargar al suelo los tambores se recomienda utilizar un sistema de deslizamiento (rampa similar a las utilizadas para los barriles de vino) de aproximadamente cuatro (4) metros de largo y con las guías separadas cuarenta (40) centímetros. En la parte superior debe tener ganchos para sujetarla al camión y en la inferior, donde apoya sobre el suelo, se colocará una alfombra hecha con cubiertas de automóvil en desuso u otro recubrimiento similar capaz de amortiguar el impacto de caída. El tambor se hará deslizar con su eje longitudinal paralelo a la rampa y con la tapa orientada hacia el vehículo. El deslizamiento no será libre sino guiado en todo su trayecto.
La rampa no deberá tener partes metálicas capaces de producir chispas y será construida preferentemente de madera.
7º) Durante la descarga, deberá tenerse a mano extintores y las mangueras deberán estar conectadas a los hidrantes correspondientes.

VI) Depósito

1º) En el interior del depósito no deben permitirse llamas descubiertas. La instalación eléctrica será em-

butida o protegida y se revisará periódicamente. Los contactos y fusibles se encontrarán en el exterior del local.

No es aconsejable la calefacción de ninguna clase porque facilita la evaporación del humectante dejando libre polvillo de nitrocelulosa lo que hace peligroso el desplazamiento de tambores.

En caso de extrema necesidad solamente se admitirán radiadores que empleen agua caliente o vapor a condición de que la temperatura sea inferior a 120° C.

Los tambores deben estar lo más alejados posible de radiadores o cañerías de calefacción.

2°) No debe almacenarse la nitrocelulosa en pilas de más de dos tambores. Para bajar el tambor de arriba debe hacérselo deslizar por una rampa de madera. El tambor deberá ser recibido sobre una alfombra hecha con cubiertas de automóvil en desuso u otro recubrimiento similar capaz de amortiguar el impacto de caída. Es peligroso tirar o dejar caer de lo alto al tambor, no sólo porque existe posibilidad de chispa o fuego por fricción sino porque corre riesgo de romperse si cae de costado, o de deformarse deteriorando la estanqueidad del cierre.

3°) El depósito debe ser mantenido perfectamente limpio. Para ello se lavará con agua periódicamente y se limpiará de inmediato cualquier porción de material que se haya derramado. Es muy importante evitar que se acumule polvo de nitrocelulosa en los rincones, vigas de techos o en el piso y paredes. Para recoger la nitrocelulosa esparcida debe usarse pala que no produzca chispas.

Con la basura se hace un reguero al aire libre y en un lugar aislado que no represente ningún riesgo; se lo impregna con alcohol, querosén u otro combustible líquido similar y se le prende fuego.

4°) Debe examinarse cuidadosamente el cierre de los tambores y prestar especial atención tomando las medidas adecuadas con aquellos que presenten cierres defectuosos.

5°) Si se nota que la nitrocelulosa ha perdido humedad, debe ser humedecida nuevamente tomando la precaución de que el humectante se distribuya uniformemente, en una proporción mínima de 20 % para el agua y de [illegible] para el alcohol.

6°) En los casos en que la nitrocelulosa se haya secado o presente signos de anormalidad (cambio de coloración, presencia de partículas extrañas, etc.) se adoptarán las medidas señaladas en el punto anterior y, además, se recurrirá de inmediato al proveedor o fabricante, para verificar su estabilidad.

7°) Si fuera inevitable un almacenamiento prolongado los tambores deben ser invertidos de posición cada catorce días, para que el medio humectante se mantenga distribuido uniformemente.

8°) En caso de utilizarse montacargas deben estar accionados manualmente o por motor eléctrico blindado.

III) Lucha contra incendio

1°) El fuego debe ser combatido con abundante agua. El método más efectivo es la instalación de un sistema automático de rociadores (sprinkler), o en su defecto, un establecimiento fijo contra incendios (hidrante, manga de incendio y lanza o pitón).

2°) En adición con el agua, el anhídrido carbónico es efectivo sobre los incendios de solventes en recipientes cerrados.

3°) Al quemar, la nitrocelulosa desprende vapores marrón rojizos de óxido de nitrógeno que son altamente venenosos. Cualquiera que haya estado expuesto a ellos, aunque sea por poco tiempo, debe ser objeto de atención médica. Hasta tanto se le preste la misma deberá mantenérselo en reposo.

4°) El personal que combate el fuego debe ser provisto de máscaras adecuadas contra los vapores de óxido de nitrógeno.

5°) El personal que combate el fuego debe disponer con facilidad de mantas de lana de dimensiones suficientes para envolver una persona, plegadas en forma tal que puedan tomarse y desplegarse con un solo movimiento. Además habrá lluvias de seguridad.

6°) Los tambores de nitrocelulosa alcanzados por el fuego pueden reventar, por la presión del vapor de alcohol, y esparcir el recipiente y su contenido sobre un área considerable. El personal que combate el fuego debe estar a cubierto de este tipo de riesgo.

Suplemento por antigüedad.

DECRETO
Nº 4.454
Bs. As., 15|5|73

VISTO lo informado por los señores Comandantes en Jefe del Ejército y la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1.428|73, a partir del 1º de marzo de 1973, se ha modificado el régimen de liquidación del Suplemento por Antigüedad vigente para la Administración Pública Nacional;

Que de los estudios realizados con posterioridad al dictado del Decreto número 8.902|72, se ha visto la conveniencia de aplicar, con respecto a las Fuerzas de Seguridad del Sector Defensa, el sistema de Suplemento por Antigüedad de Servicios vigente para la Administración Pública Nacional, en su totalidad;

Que se hace necesario también adecuar el haber mensual fijado para los grados de Comandante General de Gendarmería Nacional y Prefecto General de la Prefectura Naval Argentina, a fin de guardar la debida relación con los haberes que percibe el personal militar de las Fuerzas Armadas;

Que debe aclararse también sobre qué concepto integrante de la remuneración se ha de aplicar la actualización de haberes resultante;

Que la medida establecida en el presente decreto se encuadra dentro de la Política Nacional Nº 137;

Por ello y en uso de las facultades que le confiere el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Anúlase, a partir del 1º de marzo de 1973, el artículo 3º del Decreto Nº 8.908|72.

Art. 2º — Reemplázase el monto que se establece en el artículo 1º del Decreto número 652|73, por la siguiente suma: Cinco mil setecientos setenta y cuatro pesos ($ 5.774.—), importe en el que se incluye el incremento establecido por Decreto número 1.194|73.

Art. 3º — Aclárase que la actualización de los haberes del personal de Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina, se efectivizará incrementándose la asignación "Reintegro de Gastos por Actividad de Servicio" (Decretos números 3.483|65 y 3.482|65) quedando sin efecto lo establecido en el Decreto número 1.194|73, en el sentido de que la citada actualización lo será en el concepto que se menciona en el Decreto Nº 2.460|72.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Eduardo E. Aguirre Obarrio.

REGISTRO DE CONTRATOS PUBLICOS

Declárase vacante el Nº 28.

DECRETO
Nº 3.024
Bs. As., 17|4|73.

VISTO el Expediente Nº 6.159|73, del registro del Ministerio de Justicia, en el que el Colegio de Escribanos da cuenta de que el Tribunal de Superintendencia del Notariado de la Capital Federal ha procedido, con fecha 12 de diciembre de 1972, a destituir al Escribano Nacional señor Rafael Sverdloff, Regente del Registro de Contratos Públicos Nº 28 de la Capital Federal, por haber incurrido en graves irregularidades en el ejercicio de su profesión; en virtud de lo dispuesto por los artículos 52, inciso f); 56, inciso c) y 58 de la Ley Nº 12.990, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del artículo 56, inciso c) de la Ley Nº 12.990, la destitución del cargo importa la cancelación de la matrícula y la vacancia del registro,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase vacante el Registro de Contratos Públicos Nº 28 de la Capital Federal, cuyo titular es el Escribano Nacional señor Rafael Sverdloff (Mt. 3.168.579).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Gervasio R. Colombres.

SOCIEDADES ANONIMAS

Empresa Líneas Marítimas Argentinas, Sociedad Anónima.

Apruébase su estatuto.

DECRETO
Nº 2.677
Bs. As., 6|4|73

VISTO la Ley Nº 20.055 por la que se declara a la Empresa Líneas Marítimas Argentinas comprendida en el régimen de Sociedades Anónimas, con prevalencia estatal; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 12 de la Ley Nº 20.055 se determina que el estatuto de la Sociedad a constituir debe ser elevado al Poder Ejecutivo para su aprobación dentro de los treinta días de sancionada la misma;

Que es indispensable acordar a la nueva sociedad los instrumentos jurídicos que le permitan una gestión administrativa dinámica y flexible en razón de la compleja característica del mercado en que debe desarrollar sus actividades comerciales, sin descuidar el adecuado control que exigen los intereses del Estado;

Que atento a lo informado por el señor Subsecretario de Marina Mercante y lo propuesto por el señor Ministro de Obras y Servicios Públicos;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Estatuto de la Empresa Líneas Marítimas Argentinas Sociedad Anónima, que como Anexo I forma parte integrante de este decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Pedro A. Gordillo.

ESTATUTO

TITULO I

Denominación, domicilio y duración

Artículo 1º — Con la denominación de "Empresa Líneas Marítimas Argentinas Sociedad Anónima", se constituye esta Sociedad, comprendida en el régimen de los artículos 308 al 314 de la Ley 19.550. La Sociedad se regirá por las disposiciones de dicha ley, por las demás normas legales y reglamentarias aplicables y por el presente estatuto, y en su gestión comercial usará indistintamente su nombre completo o la sigla ELMA, S.A.

Artículo 2º — La Sociedad tendrá su domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires, sin perjuicio de lo cual podrá establecer sucursales, agencias o cualquier especie de representación dentro o fuera del país.

Artículo 3º — El término de duración de la Sociedad se establece en noventa y nueve años, contados desde su inscripción en el Registro Público de Comercio. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Asamblea General de Accionistas.

TITULO II

Objeto

Artículo 4º — La Sociedad tiene por objeto la explotación comercial del transporte marítimo, actúa como instrumento del desarrollo económico del Estado y constituye la reserva naval adecuada a las necesidades de la defensa nacional. Realizará por cuenta propia la administración y explotación de buques de su propiedad y podrá realizar la de buques de terceros, así como ejercer la representación de otros propietarios o armadores de buques, o llevar a cabo actividades conexas, accesorias o complementarias de su objeto.

Artículo 5º — Para el cumplimiento de su objeto, la Sociedad puede:

a) Efectuar todos los actos de disposición, administración y explotación vinculados a su objeto social;
b) Contraer obligaciones, comprar, vender, ceder, adquirir, disponer y gravar buques y en general toda clase de bienes muebles o inmuebles, instalaciones, toda clase de derechos, incluso reales, así como realizar todas las operaciones industriales, actos de comercio y contratos relacionados directa o indirectamente con el objeto de la Sociedad;
c) Constituir y aceptar prendas o hipotecas y toda clase de derechos reales;
d) Contratar con las autoridades nacionales, provinciales o municipales, del país o del extranjero y gestionar de los poderes públicos, concesiones, permisos, autorizaciones, licencias, privilegios, exenciones de impuestos, tasas, gravámenes o recargos de importación y cuantas más facilidades sean necesarias o convenientes a los efectos de posibilitar el objeto social y el giro de la Sociedad;
e) Aceptar, transferir y otorgar consignaciones, comisiones y mandatos en general;
f) Realizar operaciones de crédito, con o sin garantía real, en el país o en el exterior, con instituciones bancarias, oficiales o privadas, sociedades y personas, obligaciones y cualquier otro título de deuda, tendientes a facilitar su normal desenvolvimiento operativo;
g) Asociarse, bajo cualquier forma, con personas físicas o jurídicas para el desarrollo de actividades conexas, accesorias o complementarias de las que constituyen su objeto principal, debiendo, cuando la asociación se produzca con personas o sociedades de capital privado, tener como mínimo la propiedad del 51 % del capital accionario con derecho a voto o cuotas de la sociedad que le permitan ejercer su voluntad prevalente en las decisiones que se adopten en dicha sociedad. El aporte societario no podrá en ningún caso consistir en buques ni en bienes inmuebles necesarios a su objeto principal;
h) Concurrir y participar en la formación y desarrollo de la capacidad profesional y técnica del personal afectado a sus planteles.

La enumeración precedente es enunciativa y no taxativa. La Sociedad podrá realizar en general todos los actos jurídicos y operaciones financieras, industriales o comerciales necesarias, siempre que se relacionen con el logro de su objeto social. A tal fin la sociedad podrá ejercer los actos que no sean prohibidos por las leyes o el presente estatuto.

TITULO III

Capital - Acciones

Artículo 6º — El capital social autorizado se fija en la suma de doscientos once millones seiscientos mil pesos ($ 211.600.000) representado por dos millones ciento dieciséis mil (2.116.000) acciones indivisibles de cien pesos ($ 100) cada una. El capital autorizado será emitido en las oportunidades, clases de acciones, condiciones y formas de pago que el Directorio estime convenientes. Por resolución de la Asamblea de accionistas el capital autorizado podrá elevarse hasta el quíntuplo. Dentro de las condiciones generales establecidas por los artículos 308 al 314 de la Ley 19.550 y en el presente estatuto, corresponderá a la Asamblea fijar las características de las acciones a emitirse por razón del aumento, pudiendo delegar en el Directorio la facultad de realizar las emisiones en el tiempo que estime conveniente como, asimismo, la determinación de la forma y condiciones de pago de las acciones. Las acciones y certificados provisionales que se emitan contendrán las menciones del artículo 211 de la Ley Nº 19.550. Se pueden emitir títulos representativos de más de una acción.

Artículo 7º — Toda resolución de aumento del capital autorizado y emisión de acciones deberá transcribirse en escritura pública, anotarse en el Registro Público de Comercio, anunciarse por tres días en el Boletín Oficial y comunicarse a la Inspección General de Personas Jurídicas.

Artículo 8º — Todas las acciones tendrán derecho a un voto y podrán ser: Clase "A", ordinarias, nominativas y no endosables, la transferencia de estas acciones sólo podrá ser realizada mediante la sanción de una ley especial que así lo autorice; clase "B", ordinarias, nominativas y no endosables y sólo transferibles entre entes mencionados en el Art. 308 de la Ley Nº 19.550. No se podrán emitir nuevas series de acciones hasta tanto la serie anterior no haya sido suscripta

totalmente e integrada por lo menos en un cincuenta por ciento (50 %). Las acciones son indivisibles y la Sociedad no reconocerá más que un solo propietario por cada una de ellas.

Artículo 9º — Las acciones clase "A" sólo podrán ser suscriptas o adquiridas por el Estado Nacional y su monto no podrá ser nunca inferior al setenta y cinco por ciento (75 %) del capital total emitido por la Sociedad. Los aumentos del capital autorizado serán siempre efectuados en forma tal que las acciones clase "A" representen en todo momento, por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75 %) del capital resultante, con derecho a voto en la misma proporción.

Artículo 10. — Las acciones clase "B" sólo podrán ser suscriptas o adquiridas por los demás entes mencionados en el Art. 308 de la Ley Nº 19.550: Estados provinciales, municipios, organismos estatales legalmente autorizados al efecto o sociedades anónimas con mayoría de capital estatal.

Artículo 11. — La integración de las acciones deberá tener lugar en los plazos y en las condiciones que se establezcan en el contrato de suscripción. Las acciones, así como los certificados provisorios que se emitan, deben llevar las firmas del Presidente o Vicepresidente y un Director, pudiendo una de dichas firmas ser en facsímil.

Artículo 12. — Salvo que la emisión de acciones tuviera un destino especial en interés de la Sociedad, determinado por la Asamblea General en cuya orden del día figure como punto expreso, los tenedores de acciones gozarán del derecho de prioridad en la suscripción de las acciones que se emitan, dentro de sus respectivas clases y en proporción a las que posean. Este derecho deberá ejercerse dentro del plazo que se establezca, el cual no será inferior a quince (15) días.

TITULO IV

Dirección y Administración

Artículo 13. — La dirección y administración de la Sociedad, estará a cargo de un Directorio, cuya composición, funciones, atribuciones y deberes están fijados en este estatuto. Habrá también un Gerente General que podrá ser uno cualquiera de los miembros del Directorio o un funcionario especialmente designado para tal fin.

CAPITULO I

Del Directorio

Artículo 14. — El Directorio estará integrado por cinco Directores titulares elegidos por la Asamblea General, la que de entre ellos designará un Presidente y un Vicepresidente, los que serán elegidos de entre los Directores que representen al capital del Estado Nacional, y elegirá asimismo un número igual de Directores suplentes. En el caso de que el capital representado por las acciones "B" alcance al veinte por ciento (20 %) o más del capital total emitido, los titulares de dicho capital tendrán derecho a ser representados proporcionalmente en el Directorio. A tal efecto, en asambleas parciales y por mayoría de votos, designarán el Director titular y suplente que les corresponde. Cuando la proporción no dé un número exacto, designarán el número inmediato superior, si la fracción excedente es de cincuenta centésimos o mayor. De los Directores titulares que representan a las acciones clase "A" uno de ellos será elegido y designado por la Asamblea General de entre el personal de la Empresa con una antigüedad no menor a los 10 años y en servicio activo.

Artículo 15. — Las funciones del Directorio y de los Síndicos serán remuneradas mensualmente con imputación a gastos generales y serán fijadas anualmente por la Asamblea General Ordinaria.

Artículo 16. — Los Directores darán las garantías que fije la Asamblea General.

Artículo 17. — El Presidente, el Vicepresidente y todos los Directores titulares durarán tres (3) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. El mandato de los miembros del Directorio, se entenderá que queda prorrogado hasta que sean reemplazados por los nuevos miembros elegidos en Asamblea General Ordinaria. Los Directores suplentes se renovarán anualmente y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 18. — En caso de renuncia, incapacidad, fallecimiento, ausencia o cualquier otro impedimento permanente de los Directores titulares, éstos serán reemplazados por los Directores suplentes, en el orden establecido por la Asamblea en el acto de su designación. En todos los casos el designado reemplazará al titular hasta la reunión de la próxima Asamblea.

Artículo 19. — Los miembros del Directorio y los Síndicos deberán ser argentinos nativos, mayores de treinta años de edad y no estar comprendidos en ninguna de las incapacidades que prevén los artículos 310 y 286 de la Ley Nº 19.550, además de no tener actuación en empresas en competencia o con intereses opuestos. Si fueran naturalizados, deberán tener más de diez (10) años en el ejercicio de la ciudadanía.

Artículo 20. — El Directorio se reunirá, como mínimo, una vez por mes, sin perjuicio de que el Presidente o quien lo reemplace, lo convoque cuando lo considere conveniente. Asimismo, el Presidente o quien lo reemplace deberá citar al Directorio cuando lo solicite la mayoría de los Directores o cualquiera de los Síndicos titulares.

Artículo 21. — El Directorio tendrá "quorum" con la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos presentes, incluido el del Presidente. Este, y el Vicepresidente cuando presida las reuniones del Directorio, tendrán doble voto, en caso de empate. De las deliberaciones y resoluciones del Directorio se dejará constancia en un libro de actas, debiendo suscribirse las mismas por los Directores y Síndicos presentes en la reunión.

Artículo 22. — Para reconsiderar resoluciones anteriores, el Directorio deberá tener un "quorum" por lo menos igual al que existió al adoptarse la resolución en cuestión.

Artículo 23. — El Directorio tiene los más amplios poderes y atribuciones para la Dirección, organización y administración de la Sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de la ley, del presente estatuto o de los acuerdos de las Asambleas, correspondiéndole:

a) Ejercer la representación legal de la Sociedad, tanto judicial como extrajudicial, por intermedio del Presidente, o por ausencia o impedimento de éste por el Vicepresidente y el Director que designe en cada caso o por los apoderados de la Sociedad dentro de los límites de las facultades que se les confieran;
b) Confeccionar, analizar, aprobar y presentar en la reunión anual de la Asamblea General Ordinaria el plan de acción de cada ejercicio anual, cuyos lineamientos corresponderán a los planes nacionales de desarrollo, así como el presupuesto de explotación que contemple los recursos y las erogaciones que deban realizarse en dichos ejercicios y la estimación de los probables resultados a obtener;
c) Fiscalizar la ejecución del plan de acción y la cuenta de gastos e inversiones, mediante la información periódica que presentará el Gerente General sobre su desarrollo y cumplimiento, y sobre los demás aspectos que le sean requeridos;
d) Disponer las transferencias y refuerzos de créditos que sean necesarios durante la aplicación del presupuesto;
e) Aprobar y someter a la Asamblea General Ordinaria la Memoria, el Balance General, el Inventario, la Cuenta de Ganancias y Pérdidas y el Informe de la Sindicatura, aconsejando la distribución de las utilidades;
f) Disponer la distribución de las utilidades líquidas y realizadas una vez aprobada por la Asamblea General Ordinaria;
g) Aprobar los convenios colectivos de trabajo que se celebren con respecto al personal de la Sociedad;
h) Dictar su propio reglamento y aprobar normas sobre la estructura orgánica y funcional de la Sociedad; pagos, adquisiciones, construcciones y demás inversiones;
i) Efectuar o disponer que se efectúe la compra, venta o permuta de bienes inmuebles y muebles, inclusive buques, patentes, marcas y licencias, materias primas y elaboradas, disponer el amarre de buques, su transformación o desguace; celebrar todo tipo de contratos; cobrar y percibir; asumir representaciones, constituir, aceptar y transferir hipotecas y prendas, inclusive sin desplazamiento; transar toda clase de cuestiones judiciales o extrajudiciales, celebrar arreglos y otorgar quitas, comprometer en árbitros y arbitradores; emitir, aceptar, avalar, descontar y endosar vales, letras, pagarés, cheques y demás títulos de crédito; girar cheques contra depósitos; abrir cuentas corrientes, en bancos del Estado Nacional, Estados provinciales; municipales o privados, en el país o en el extranjero, con o sin provisión de fondos; dar y tomar bienes raíces en usufructo o anticresis y, en general, constituir derechos reales a favor o sobre bienes de la Sociedad; celebrar contratos de acarreo, transporte y fletamento; suscribir, endosar y negociar cartas de porte y conocimientos, facturas y guías, emitir, endosar y negociar warrants; celebrar contratos de seguro, como asegurado, endosar pólizas, efectuar donaciones y realizar todos los demás actos de disposición, enajenación y administración que fueren necesarios, debiendo entenderse que la enumeración precedente no es limitativa;
j) Aprobar y realizar todo género de operaciones financieras con los bancos nacionales y extranjeros, oficiales o privados, y con otras personas físicas o jurídicas;
k) Realizar con la firma del Presidente, o por ausencia o impedimento de éste por el Vicepresidente, y con la del Director que se designe en cada caso, todos los actos, contratos, documentos o instrumentos, públicos o privados, que tengan por objeto crear, modificar, beneficiar, conservar o extinguir derechos entre la sociedad y los terceros;
l) Proponer los fondos de reserva correspondientes;
m) Convocar a Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias;
n) Decidir los casos no previstos y adoptar todas las demás medidas que estime oportunas o convenientes;
ñ) Conferir poderes generales y/o especiales, así como también poderes judiciales, inclusive para querellar criminalmente, o extrajudicialmente, para ser ejercidos dentro o fuera del país y renovarlos o revocarlos cuando lo juzgue conveniente;
o) Emitir acciones de la Sociedad, conforme a lo dispuesto por los artículos 6º y 7º de estos estatutos;
p) Constituir sociedades con personas físicas o jurídicas, conforme a lo dispuesto por el artículo 5º, inciso g) de estos estatutos;
q) Crear, suprimir o trasladar delegaciones, sucursales, representaciones o inspecciones tanto en el país como en el exterior;
r) Designar a propuesta del Presidente, el Gerente General, los Gerentes y personal superior de la Sociedad, fijar sus remuneraciones, pudiendo acordarles retribuciones especiales en proporción o no de las utilidades líquidas y realizadas, así como disponer sobre las promociones, pases, traslados y remociones de dicho personal, al cual podrá aplicar las sanciones disciplinarias que fueran menester, incluso disponer despidos y realizar todos los actos que fueren necesarios y que se relacionen con el mismo;
s) Emitir en moneda nacional o extranjera, obligaciones y todo otro título de deuda, con garantía especial o flotante;
t) Disponer todo lo atinente a la organización interna de la Sociedad y el régimen de delegación de facultades. Crear los empleos necesarios para el funcionamiento de la Sociedad y fijar su remuneración.

La enumeración de los incisos anteriores no limita las facultades del Directorio, el que podrá realizar todos los actos que no sean prohibidos por las leyes o por estos estatutos, o que no requieran la aprobación previa de la Asamblea General.

CAPITULO II

Del Presidente del Directorio

Artículo 24. — Son obligaciones y atribuciones del Presidente del Directorio:
a) Ejercer la representación legal de la Sociedad;
b) Aplicar y hacer cumplir estos estatutos y las resoluciones que adopten el Directorio y la Asamblea General;
c) Presidir las reuniones del Directorio y las Asambleas Generales de Accionistas, cumpliendo y haciendo cumplir sus resoluciones;
d) Efectuar los actos precautorios en interés o salvaguarda de la Sociedad reservados al Directorio, en caso de necesidad impostergable o de emergencia, dando cuenta al Directorio de todo lo actuado en la primera reunión subsiguiente;
e) Nombrar, contratar, trasladar, promover, suspender, aceptar renuncias y separar de sus cargos al personal de la Sociedad, pudiendo delegar estas facultades en otros funcionarios con arreglo a las reglamentaciones vigentes.

CAPITULO III

Del Vicepresidente

Artículo 25. — Son atribuciones y deberes del Vicepresidente del Directorio:
a) Ejercer las facultades del Presidente del Directorio, en los casos de ausencia o impedimento de éste, con iguales atribuciones, obligaciones y responsabilidades;
b) Participar, con voz y voto, en las reuniones del Directorio.

CAPITULO IV

De los Directores

Artículo 26 — Son atribuciones y deberes de los Directores:
a) Participar, con voz y voto, en las reuniones del Directorio;
b) Cumplir las misiones, tareas y funciones específicas que les asigne el Directorio o resulten del reglamento de éste.

CAPITULO V

Del Gerente General

Artículo 27. — El Gerente General se desempeñará como órgano ejecutivo del Directorio y para el cumplimiento de ese cometido tendrá las siguientes atribuciones y deberes:
a) Disponer las medidas y planes de ejecución que sean necesarios para el cumplimiento de las resoluciones del Directorio y de los planes aprobados por éste;
b) Ejecutar las medidas dispuestas por el Directorio referentes a la administración de la Sociedad;
c) Concurrir a las reuniones del Directorio, a fin de informar sobre las actividades de la Sociedad y el grado de cumplimiento de los planes vigentes, así como sobre los demás aspectos que le sean requeridos;
d) Vigilar la marcha general de las distintas dependencias de la Sociedad y coordinar sus actividades;
e) Proponer al Presidente del Directorio las modificaciones e innovaciones en la organización, personal y material de la Sociedad, que sean necesarias para su mejor funcionamiento;
f) Dentro de los montos que fije el Directorio, disponer y realizar adquisiciones, contratar obras y servicios, y en general, realizar todos los actos y contratos relativos a su gestión;
g) Reglar las relaciones de orden laboral y conducir las negociaciones con las asociaciones profesionales y representativas de los empleados y obreros.

Artículo 28. — El Gerente General será designado y removido por el Directorio, que fijará su remuneración mensual, la cual no podrá ser disminuida durante su gestión.

TITULO V

Fiscalización

Artículo 29. — La fiscalización de la Sociedad se ejercerá por tres Síndicos titulares designados por la Asamblea Ordinaria, la que asimismo nombrará tres Síndicos suplentes. Los Síndicos titulares y suplentes serán elegidos por dos años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. En el caso de que las acciones clase "B" representen el veinte por ciento (20 %) o más del capital total emitido, los titulares de dicho capital están facultados para designar, en asamblea parcial, a uno de los Síndicos titulares y a uno de los suplentes. Los Síndicos tienen las facultades determinadas en el artículo 294 de la Ley Nº 19.550 y en las demás disposiciones legales vigentes aplicables y en el presente estatuto.

Artículo 30. — Para poder ser designados, los Síndicos deberán reunir las condiciones previstas en el artículo 285 de la Ley Nº 19.550.

TITULO VI

Asambleas Generales

Artículo 31. — Se convocará anualmente una Asamblea General Ordinaria de Accionistas a los fines determinados por la ley. Deberá convocarse a Asamblea General Extraordinaria cuando lo estime necesario el Directorio o alguno de los

Síndicos, o a pedido de los accionistas, de acuerdo con las disposiciones legales en vigencia.

Artículo 32. — Las convocatorias para las Asambleas Generales de Accionistas tanto Ordinarias como Extraordinarias, se efectuarán por medio de avisos publicados en el Boletín Oficial, por el término y con la anticipación establecidos por las disposiciones legales vigentes.

Artículo 33 — Los accionistas pueden hacerse representar en las Asambleas Generales por carta-poder o por telegrama dirigido al Presidente, o por mandato en forma. Presidirá las Asambleas de Accionistas el Presidente del Directorio, o en su defecto el Vicepresidente, y a falta de éste la persona que designe la Asamblea.

Artículo 34. — En todos los casos, las Asambleas Generales sesionarán válidamente en primera convocatoria, con la presencia de accionistas que representen más de la mitad de las acciones suscriptas, y en segunda convocatoria cualquiera sea el número de acciones representadas. Las resoluciones de las Asambleas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, se adoptarán, siempre, por mayoría de votos presentes.

Artículo 35. — Corresponde a la Asamblea General Ordinaria:

a) Designar al Presidente, al Vicepresidente y a los Directores titulares y suplentes así como a los Síndicos titulares y suplentes, representantes del Capital del Estado Nacional;
b) Discutir, aprobar o modificar los balances, inventarios y memorias que el Directorio deberá presentar anualmente, lo mismo que los informes de los Síndicos y disponer acerca del destino a dar a las utilidades del ejercicio;
c) Tratar y resolver cualquier otro asunto incluido en la convocatoria.

TITULO VII

Balances y Cuentas

Artículo 36. — El ejercicio social cerrará el 31 de diciembre de cada año, a cuya fecha debe confeccionarse el Inventario, el Balance General y la Cuenta de Ganancias y Pérdidas conforme con las disposiciones legales en vigencia y normas técnicas de la materia. Esa fecha puede ser modificada por resolución de la Asamblea General, inscribiéndola en el Registro Público de Comercio y comunicándola a la Inspección General de Personas Jurídicas. Las utilidades líquidas realizadas se distribuirán por la Asamblea General en la siguiente forma:

a) Dos por ciento (2 %) hasta alcanzar el diez por ciento (10 %) del capital suscripto por lo menos, para el fondo de reserva legal;
b) Diez por ciento (10 %) como premio a todo el personal excluyendo Directores y Síndicos, a distribuirse en la forma y proporción que determine el Directorio;
c) El ochenta y ocho por ciento (88 %) se afectará a aumentar su capital para financiar total o parcialmente el cumplimiento de los planes vigentes de adquisición de buques a que se refiere el artículo 8º de la Ley Nº 20.055 o los que se aprueben en el futuro; pudiendo la Asamblea determinar que, sin afectar ese destino prevalente de las utilidades, parte de este porcentaje se destine a dividendo a los accionistas o a fondos de reserva facultativos o de previsión o a cuenta nueva.

Cuando se distribuyan dividendos ellos serán pagados en proporción a las respectivas suscripciones, dentro del año de su sanción y prescriben a favor de la Sociedad a los tres años contados desde que fueron puestos a disposición de los accionistas.

TITULO VIII

Liquidación

Artículo 37. — Conforme con lo dispuesto por el artículo 314 de la Ley Nº 19.550, la liquidación de la Sociedad por cualquier causa que ocurriere, será efectuada por la autoridad administrativa que designe el Estado, mediante los procedimientos establecidos por el Decreto-Ley Nº 13.127/57, Capítulo X. Cancelado el pasivo y reembolsado el capital el remanente se distribuirá entre los tenedores de las acciones a prorrata de sus respectivas tenencias.

PREVISION SOCIAL

DECRETO

Nº 2.430

Bs. As., 30|3|73

VISTO que la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, eleva al Ministerio del Interior para su aprobación, en virtud de lo dispuesto por el Decreto-Ley 15.943|46 (Ley 13.593), diversas resoluciones de su Directorio dictadas con motivo de solicitudes de sus afiliados,

EL PRESIDENTE

DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las resoluciones dictadas por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, obrantes en los expedientes que en cada caso se cita, mediante las cuales se acuerdan los siguientes beneficios, a favor del personal que se detalla a continuación:

JUBILACION VOLUNTARIA

Presidencia de la Nación - Secretaría de Prensa y Difusión.

Empleado Clase "J", Grupo II: Luis Carlos García (63.130|73); Empleado Clase "J", Grupo V: Alberto Martínez Romero (62.842|73).

Presidencia de la Nación - Secretaría General.

Empleado Clase "J", Grupo V: José Oscar López (62.561|73); Empleado Clase "J", Grupo VI: Carlos Eduardo La Rosa (62.552|73).

Presidencia de la Nación - Casa Militar.

Empleado Clase "J", Grupo VIII: Antonio Coria (62.770|72); Empleado Clase "B", Grupo II: José Bel Noel (52.707|73); Enrique Alberto Filippin (62.822|73; Tomás Amparo Villanueva (Expediente Nº 62.773|73); Empleado Clase "B", Grupo III. Victoria Morán de Coria (Expediente Nº 62.771|73).

Secretaría de Informaciones de Estado.

Empleado IN-13: José Zoilo Corrado (57.379|71); Luis Roberto Ferreyro (62.750|73); Empleado IN-14: Roberto Antonio Munguía (42.434|67).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.

LANUSSE.
Arturo Mor Roig.

DECRETO

Nº 2.554

Bs. As., 2|4|73

VISTO que la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, eleva al Ministerio del Interior para su aprobación, en virtud de lo dispuesto por el Decreto-Ley 15.943|46 (Ley 13.593), diversas resoluciones de su Directorio,

EL PRESIDENTE

DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las resoluciones dictadas por el Director de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, obrantes en los expedientes que en cada caso se cita, mediante las cuales se acuerdan prestaciones previsionales al personal de la Policía Federal que a continuación se detalla:

RETIRO VOLUNTARIO

Comisario: Lorenzo Aníbal Sánchez (62.815|73); Roberto Raúl Rodríguez (62.783|73); Orlando Vignati (62.798|73); Subcomisario: Juan Carlos Abalo (62.811|73); Oscar Alberto Blasi (62.799|73); Oficial Principal: Vicente Víctor Balmaceda (62.779|73); Miguel Angel Bettoni (62.780|73) José Antonio Ariego (62.778|73). Suboficial Principal: Victorio Ramón Péndola (62.595|73); Salvador Arabito (62.581|73); Carmelo Scavuzzo (62.544|73); Francisco Miguel Rolón (62.501|73); Ramón José Fernández (62.537|73); Antonio Vicente Blásquez (62.480|73); Jorge Alberto Cabral (62.482|73; Manuel Alvarez (62.478|73); Melchor Ramón Cores (62.518|73); Amleto Amenta (62.516|73); Francisco Romero (62.502|73); Manuel González (62.486|73: Pedro Lauceano Mancebo (62.591|73); Oscar Miguel Pereyra (62.688|73); Jorge Leopoldo Repetto (62.689|73). Julio Luis Ramírez (62.543|73); Eduardo Mario Martelli (62.592|73); Fortunato Musi (62.593|73); Carlos Elías Nievas (62.594|73); Amer Serafín Noguera (62.496|73); Alfredo José Cantisani (62.582|73); Alfredo Romero (62.600|73); Alfredo Francisco Rosetti (62.601|73); Ramón José Santamaría (62.630|73); Oscar Rimedio (62.597|73). Alberto Héctor Hayet (62.659|73); Delfín Iglesias (62.629|73). Suboficial Ayudante: Roberto Spinelli (62.602|73); Rómulo Dermidio Rubano (62.671|73); Ramón Lucas Pérez (62.520|73); Santiago Llorente (62.491|73); Alberto Moreira (62.662|73); Francisco Campisi (62.536|73); Carlos María Sosa (62.674|73); José Alfonso Hidalgo (62.585|73; Isidro Verdes (62.577|73); Ramón Ignacio Alvarez (62.649|73); Roberto Angel Pascual Deira (Exp. Nº 62.586|73); Teófilo Enrique Gómez (62.587|73). Suboficial Escribiente: Oscar Felipe Arizcuren (62.650|73); José Pappa (62.665|73); Tomás Albarrán (62.648|78); Eduardo Prado (62.590|73); Pedro Figueira 62.628|73); Carlos Alberto Díaz (62.653|73); Fortunato Aurelio Rodríguez (62.670|73); Virginio Silverio Valor (62.690|73); Ricardo Emilio Moreno (Expediente Nº 62.495|73); Luis Amestoy (62.517|73); Raimundo Reinaldo Lusi (62.[illegible]|73); Ramón Fermín Caseres (62.483|73); Pedro Salvador Torres (62.675|73); Isaac Santillán (62.602|73); Pedro Adán Oliva (62.664|73); Lisandro Isidoro Fleitas (62.[illegible]|73); Arsenio Teodoro Scheidler (62.503|73); Horacio Jorge Marcucci (62.519|73); Enrique Giannoni (56.805|71). Sargento 1º: Roberto Eduardo Griguelo (62.467|73), Manuel Enrique Bolonté (62.481|73); Juan Carlos Palacios (62.497|73); Roberto Antonio González (62.540|73); Antonio Cocco (62.484|73); Roberto Fernández (62.538|73). Sargento: Waldino Sosa (62.504|73); Osvaldo Manuel Arroyo (62.579|73); Juan Carlos Dopazo (62.485|73); Domingo Osmán Grossi (62.541|73). Cabo 1º: Juan Clemente Molina (62.494|73). Auxiliar 5º: Angel Francisco Pollio (61.923|73).

DERECHO A SUELDO DE RETIRO

Ex Subcomisario: Marcelo Loy (53.258|70).

JUBILACION VOLUNTARIA

Auxiliar Superior 4º: José María Barrios (62.310|72). Auxiliar 2º: Blanca Lidia Renis de Cachaza (62.143|72. Auxiliar 6º: María Esther Celi de Pérez (55.406|70).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.

LANUSSE.
Arturo Mor Roig.

CONVENIOS

Apruébase un convenio para la realización de una investigación científica.

DECRETO

Nº 3.161

Bs. As., 24|4|73

VISTO el Expediente Nº 2.020-10.418|71-2 en el cual tramita el convenio celebrado con fecha 19 de octubre de 1972 entre el Ministerio de Bienestar Social de la Nación y la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la Universidad de Buenos Aires, mediante el que se provee una nueva contribución global para proseguir con la investigación que se lleva a cabo como consecuencia del acuerdo suscrito entre las mismas partes con fecha 30 de diciembre de 1968; y,

CONSIDERANDO:

Que el mencionado convenio fue celebrado "ad referendum" del Poder Ejecutivo Nacional.

Que el presente decreto encuadra en el Punto 36 de las Políticas Nacionales aprobadas por Decreto Nº 46/70.

Por ello,

EL PRESIDENTE

DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el convenio —que forma parte integrante del presente decreto—, celebrado con fecha 19 de octubre de 1972 entre el Ministerio de Bienestar Social de la Nación y la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la Universidad de Buenos Aires, mediante el cual se provee una nueva contribución global para proseguir con la investigación que se lleva a cabo como consecuencia del acuerdo suscrito entre las mismas partes con fecha 30 de diciembre de 1968.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Oscar R. Puiggrós.
Gustavo Malek.

Entre el Ministerio de Bienestar Social de la Nación, por una parte, en adelante "el Ministerio", representado por su titular, doctor Oscar R. Puiggros, "ad referendum" del Poder Ejecutivo Nacional, y por la otra, la Facultad de Farmacia y Bioquímica, en adelante "la Facultad", representada por su Decano, doctor Samuel Lamdan, expresamente autorizado para este acto mediante Resolución número 265/71 del Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires, se conviene en incluir el siguiente agregado al acuerdo anterior suscripto entre las mismas partes, el 30 de diciembre de 1968, con el objeto de proseguir la realización en común de la investigación científica de que allí se da cuenta:

Primero: El Ministerio, por intermedio de la Subsecretaría de Salud Pública (Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología), proveerá una nueva contribución global de cuarenta mil pesos ($ 40.000), para cubrir las necesidades de la investigación en curso según el plan de trabajo en ejecución, y conforme al presupuesto de gastos, los que agregados, forman parte de este convenio, debiendo la Facultad rendir oportuna cuenta de su inversión.

Segundo: El presente convenio complementario entrará en vigor una vez que sea debidamente ratificado por el Poder Ejecutivo Nacional.

De conformidad, se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, a los 19 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos.

PLAN DE INVESTIGACION A DESARROLLAR

1. - Interacción de la hormona con distintas estructuras celulares

Esta investigación tiene por objeto detectar la posible existencia de receptores específicos para la hormona de crecimiento. Se ensayará en primer término la interacción de la hormona marcada con tritio y los fantasmas de eritrocitos de distintas especies animales.

En una segunda etapa, esta investigación se extenderá a distintas células animales y sus organelas constitutivas. Para esta etapa de la investigación será necesario contar con hormona marcada con 14 C.

2. - Relación entre estructura y actividad biológica

Se dispone de hormonas de crecimiento modificadas a nivel de las lisinas del triptofano y de las metioninas.

Estos derivados serán estudiados en ensayos de:
— Crecimiento corporal.
— Crecimiento de la tibia.
— Movilización de lípidos.

PRESUPUESTO DE GASTOS

1) Viajes de estudio	$	4.000
2) Gastos en personal (Personal temporario y horas extraordinarias)	„	15.000
3) Bienes y servicios no personales (Mantenimiento y funcionamiento del criadero, alimentos, viruta, materiales de limpieza, desinfectantes, útiles diversos, drogas, material de vidrio, provisión de hipófisis, isótopos radiactivos, etc.)	„	11.000
4) Bienes (Maquinarias, equipos, instalaciones internas y varios)	„	10.000
TOTAL	$	40.000

UNIVERSIDADES NACIONALES

Retribuciones y adicionales para el personal no docente.

DECRETO
Nº 2.427

Bs. As., 30|3|73

VISTO los lineamientos de la política salarial del sector público fijados por el Gobierno Nacional y el proyecto de nuevo Escalafón para el personal no docente de las Universidades Nacionales y del Consejo de Rectores de Universidades Nacionales, elevado por el Ministerio de Cultura y Educación sobre la base de las conclusiones de la Comisión Mixta que al efecto deliberara en su jurisdicción, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde determinar las retribuciones y adicionales que regirán a partir del 1º de marzo de 1973 para el referido personal, adecuándolas a los incrementos que desde esa fecha recibe otra parte del sector público.

Por ello, y en uso de las facultades que le acuerda el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina y la Ley Nº 18.152,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Fíjanse, a partir del 1º de marzo de 1973, las retribuciones y adicionales para el personal no docente de las Universidades Nacionales y del Consejo de Rectores de Universidades Nacionales, conforme al Anexo "A" que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — El personal no docente de las Universidades Nacionales y del Consejo de Rectores de Universidades Nacionales, será ubicado conforme a las funciones que desempeñan, en las clases y categorías contenidas en el Anexo "B" que forma parte del presente decreto y de acuerdo a las normas siguientes:

Clase "A" Personal Administrativo:

I a V — Funciones Principales de dirección, asesoramiento, conducción o supervisión.

VI a VIII — Funciones que corresponden a personal que ejerce las jefaturas de dependencias subordinadas directa o indirectamente a las jerarquías I a V, así como funciones de asesoramiento y fiscalización interna.

IX a XVI — Otras funciones administrativas directas, complementarias, auxiliares o elementales.

Clase "B" Personal Obrero y Maestranzas:

V a VII — Funciones de jefatura, ejecución o fiscalización en su área de competencia.

VIII a XVI — Tareas de saneamiento, producción, construcción, reparación, atención y conservación de muebles, maquinarias, edificios, instalaciones, herramientas, útiles, automotores, comedores y todo tipo de bienes en general.

Clase "C" Personal de Servicios Auxiliares:

V a VIII — Funciones de jefatura, ejecución o fiscalización en su área de competencia.

IX a XVI — Tareas vinculadas con la atención personal a otros agentes o al público, la limpieza, vigilancia y similares.

Clase "D" Personal Profesional:

Funciones que para ser desempeñadas requieren título universitario o estudios superiores equivalentes.

II y III — Funciones de asesoramiento.

IV a VII — Personal que cumple funciones técnicas directas, con subordinación a las jerarquías D-II o D-III.

Clase "E" Personal Técnico:

Funciones que para ser desempeñadas requieren título técnico específico o estudios o conocimientos especializados.

III a V — Funciones de jefatura, asesoramiento o supervisión.

VI a VII — Funciones que corresponden a personal que ejerce jefaturas subordinadas directa o indirectamente a las jerarquías III a V, así como asesoramiento, ejecución, planeamiento o supervisión.

VIII — Funciones que corresponden a personal que ejerce jefaturas subordinadas directa o indirectamente a las jerarquías VI o VII.

IX a XIII — Otras funciones técnicas principales, complementarias, auxiliares o elementales que tengan relación con la docencia o investigación.

Clase "F" y "G" Personal Asistencial

Clase "F": Corresponde a médicos, odontólogos, bioquímicos, farmacéuticos o profesiones equivalentes.

I y II — Funciones principales de dirección, conducción, asesoramiento o supervisión.

III y IV — Funciones que corresponden a personal que ejerce jefaturas subordinadas o directa o indirectamente a las jerarquías I a II, así como asesoramiento o supervisión interna.

y VI — Personal que cumple funciones técnicas directas.

Clase "G". Comprende enfermeras, dietistas, trabajadores sociales, kinesiólogos, fonatras o profesiones equivalentes, así como también a los auxiliares de las distintas especialidades.

III, IV y V — Funciones de jefatura, conducción o supervisión en su área de competencia.

VI a X — Este personal cumple funciones técnicas directas; atención, producción, construcción, reparación, conservación y mantenimiento.

XI y XII — Cumple funciones técnicas auxiliares bajo la supervisión de personal técnico.

En los casos de funciones en que el Anexo "B" del presente decreto importara una elevación del nivel respecto del Anexo similar que forma parte del Decreto Nº 3494/70, las Universidades Nacionales y el Consejo de Rectores de Universidades Nacionales quedan facultados para efectuar las respectivas reubicaciones de funciones en las categorías a que diera derecho el presente decreto.

Excepto lo establecido en el párrafo precedente, a partir de la fecha de aprobación del presente decreto la autorización conferida a las Universidades Nacionales y al Consejo de Rectores de Universidades Nacionales para determinar las dotaciones y el agrupamiento funcional de las mismas queda limitado a las categorías XI a XVI exclusivamente, no autorizándose el ingreso de nuevos agentes por otras categorías que no sean las inferiores de cada Clase.

Art. 3º — Las clases y funciones detalladas en el artículo precedente comprenden las categorías que se consignan a continuación:

Clase "A" Personal Administrativo:

Categoría I	— Dirección General. Corresponderá a la más alta jerarquía de las unidades orgánicas que cumplen funciones sustantivas en cada jurisdicción.
Categoría II y III	— Dirección. Corresponderá a la más alta jerarquía de las unidades orgánicas que siguen en importancia a las unidades sustantivas, siempre en un nivel de dependencia primaria con respecto al Rector, Presidente o Decano. Se establecerán dos categorías según su envergadura, misión o funciones.
Categorías III a V	— Departamento. Corresponderá a las autoridades de las unidades orgánicas de nivel secundario, estableciéndose tres categorías según su envergadura, misión y funciones.
Categorías VI a VII	— División. Corresponderá a las autoridades de las unidades orgánicas de nivel terciario, estableciéndose según su envergadura, misión y funciones dos categorías.
Categoría VIII	— Sección. Corresponderá a las autoridades de las unidades orgánicas de nivel cuaternario.
Categoría IX	— Oficial de 1ª.
Categoría X	— Oficial de 2ª.
Categoría XI	— Oficial de 3ª.
Categoría XII	— Oficial de 4ª.
Categoría XIII	— Auxiliar de 1ª.
Categoría XIV	— Auxiliar de 2ª.
Categoría XV	— Auxiliar de 3ª.
Categoría XVI	— Cadete.

Clase "B" Personal Obrero y de Maestranza

Categoría V	— Jefe de Servicios
Categoría VI	— Jefe de Taller
Categoría VII	— Capataz General
Categoría VIII	— Capataz — Oficial Calificado
Categoría IX	— Oficial de 1ª
Categoría X	— Oficial de 2ª
Categoría XI	— Oficial de 3ª
Categoría XII	— Medio Oficial de 1ª
Categoría XIII	— Medio Oficial de 2ª
Categoría XIV	— Operario de 1ª
Categoría XV	— Operario de 2ª
Categoría XVI	— Aprendiz

Clase "C" Personal de Servicios Auxiliares

Categoría V	— Jefe de Servicios Generales
Categoría VI	— Intendente
Categoría VII	— Mayordomo
Categoría VIII	— Jefe de Servicios
Categoría IX	— Encargado de Servicios
Categoría X	— Ordenanza de 1ª
Categoría XI	— Ordenanza de 2ª
Categoría XII	— Ordenanza de 3ª
Categoría XIII	— Auxiliar de 1ª
Categoría XIV	— Auxiliar de 2ª
Categoría XV	— Auxiliar de 3ª
Categoría XVI	— Mensajero

Clase "D" Personal Profesional

Categoría II	— Asesor General
Categoría III	— Asesor
Categoría IV	— Profesional 1º
Categoría V	— Profesional 2º
Categoría VI	— Profesional 3º
Categoría VII	— Profesional 4º

Clase "E" Personal Técnico

Categoría III	— Dirección - Departamento
Categoría IV y V	— Departamento
Categorías VI y VII	— División
Categoría VIII	— Sección
Categoría IV	— Técnico Principal de 1ª
Categoría V	— Técnico Principal de 2ª
Categoría VI	— Técnico Principal de 3ª
Categoría VII	— Técnico Principal de 4ª
Categoría VIII	— Técnico Principal de 5ª
Categoría IX	— Técnico de 1ª
Categoría X	— Técnico de 2ª
Categoría XI	— Técnico de 3ª
Categoría XII	— Auxiliar Técnico de 1ª
Categoría XIII	— Auxiliar Técnico de 2ª

Clase "F" y "G" Personal Asistencial

Clase "F":

Categoría I: Dirección General. Corresponde a la más alta jerarquía de las unidades orgánicas que cumplen funciones sustantivas en cada jurisdicción.

Categorías II: Dirección Asociada. Corresponde a la más alta jerarquía de las unidades orgánicas que sigan en orden de importancia, o a la conducción de áreas institucionales que justifiquen tal jerarquía.

Categoría III: Dirección o Departamento. Corresponde a las autoridades de las unidades orgánicas de nivel primario o secundario.

Categoría IV: Servicio. División o Sección (Secciones especializadas). Corresponde a las autoridades de las unidades orgánicas de nivel terciario conforme a organización prevista.

Categorías V y VI: Personal que cumple funciones técnicas directas.

Clase "G":

Categorías III, IV y V: Departamento. De acuerdo con la envergadura, misión y funciones se establecen tres categorías.
Categorías VI a VII: División o Unidad. Corresponde a las unidades secundarias de los Departamentos. Se gradúa la jerarquía de acuerdo a la importancia de los mismos.
Categoría VIII: Sección o Unidad. Corresponde a las unidades terciarias de los Departamentos.
Categorías IX y X: Enfermeras Profesionales, dietistas, trabajadores sociales estadísticos o profesiones equivalentes.
Categorías XI y XII: Auxiliares de enfermerías, estadística o equivalentes.

Art. 4º — La retribución de los cargos que comprende este escalafón estará integrada por los siguientes rubros:

a) Sueldo Básico;
b) Mayor dedicación;
c) Adicional por antigüedad en la Administración Pública nacional, provincial y/o municipal;
d) Adicional por título;
e) Adicional por función profesional o asistencial para las Clases "D" y "F".

Art. 5º — El sueldo básico y la mayor dedicación se liquidarán en la forma indicada en el Anexo "A".

Art. 6º — Para las categorías I a V la mayor dedicación importará el cumplimiento de un horario regular y permanente de cuarenta y cinco (45) horas semanales. Dicho adicional será percibido por la totalidad del personal Superior (Categorías I a V), salvo aquellos agentes que fueren autorizados a cumplir cuarenta (40) horas semanales de labor.

Art. 7º — La mayor dedicación se podrá otorgar también al personal de las categorías VI a XVI que por la índole de sus funciones deba cumplir un horario regular y permanente, de cuarenta (40) horas semanales de labor. El importe de este adicional se calculará en la forma indicada en el Anexo "A", y será incompatible con la percepción de horas extraordinarias. El número de agentes de estas categorías que perciba el adicional por mayor dedicación no podrá exceder del 20 % del total de cada Universidad o del Consejo de Rectores de Universidades Nacionales.

Art. 8º — El adicional por antigüedad para las categorías I a XVI se calculará de la siguiente manera:

1 año	10 %
2 o más años	15 %
5 o más años	30 %
10 o más años	45 %
15 o más años	60 %
20 o más años	80 %

Dicho porcentaje se aplicará sobre el sueldo básico.

Art. 9º — El adicional por título se liquidará según el siguiente detalle:

a) Títulos universitarios de Actuario, Abogado, Arquitecto, Médico, Contador Público, Doctor e Ingeniero en todas las ramas, Geólogos y equivalentes:	10 % de la Asignación de la Categoría en que revista con un mínimo equivalente al 12,5 de Asignación de la Categoría V del presente Escalafón.
b) Títulos universitarios de Agrimensor, Escribano, Farmacéutico, Kinesiólogo y equivalente y los que otorgue el Instituto Nacional de la Administración Pública para los Cursos de Personal Superior:	6 % de la Asignación de la Categoría en que revista con un mínimo equivalente al 8 % sobre la Asignación de la Categoría V del presente Escalafón.
c) Títulos universitarios de Dietista, Obstétrica, Visitador de Higiene, Procurador, Asistente Social y equivalentes:	3,6 % de la Asignación de la Categoría V del presente Escalafón.
d) Títulos secundarios de maestro normal, bachiller, Perito Mercantil y otros correspondientes a planes de estudio no inferior a cinco (5) años:	7 % de la Asignación de la Categoría XV del presente Escalafón.
e) Otros títulos secundarios, con planes de estudio no inferior a tres (3) años:	4 % de la Asignación de la Categoría XV del presente Escalafón.
f) Certificados de estudio extendidos por organismos gubernamentales o internacionales, con duración no inferior a tres (3) meses:	3 % de la Asignación de la Categoría XV del presente Escalafón.

Sólo se bonificarán aquellos títulos cuya posesión aporte conocimiento de aplicación en la función desempeñada.

No podrá bonificarse más de un (1) título por empleo, reconociéndose en todos los casos aquel al que le corresponda un adicional mayor.

Art. 10. — El personal de las clases "D" y "F" percibirá un adicional por función profesional o asistencial del diez (10) por ciento del sueldo básico y mayor dedicación. Dicho adicional es incompatible con el adicional por título.

Art. 11. — El subsidio familiar se liquidará de acuerdo con las leyes vigentes.

Art. 12. — La totalidad de los rubros indicados en el artículo 4º estará sujeta a aportes y contribuciones previsionales y asistenciales y devengará el sueldo anual complementario.

Art. 13. — El personal afectado a tareas insalubres o peligrosas tendrá derecho a los beneficios adicionales determinados por la legislación vigente.

Art. 14. — Todo el personal de las categorías VI a XVI cumplirá un horario de treinta y cinco horas (35) horas semanales, salvo que tenga mayor dedicación. El personal de las categorías I a V de las Clases "A", "E" y "G" así como el de la Clase "D" de la categoría II, cumplirá un horario de cuarenta y cinco (45) horas semanales, salvo la autorización a la que se refiere el artículo 6º. A partir de la fecha del presente decreto, los cargos I a V de todas las clases, que se cubran serán de cuarenta (40) horas semanales de labor, salvo que las autoridades a que se refiere el artículo 16 estimen que se justifica otorgar mayor dedicación.

Art. 15. — El personal de las Clases "D" y "F" podrá optar por un horario de dieciocho (18) horas semanales, en cuyo caso su sueldo básico y antigüedad será del setenta y cinco (75) por ciento del que le correspondería por treinta y cinco (35) horas semanales.

Art. 16. — El adicional por mayor dedicación, será asignado al personal que determinen las Universidades Nacionales y el Consejo de Rectores de las Universidades Nacionales, cada uno en su jurisdicción.

Art. 17. — Deróganse los Decretos números 3.494/70, 4.991/72 y 7.952/72.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Gustavo Malek.
Ernesto J. Parellada.

Anexo "A"

Categoría	Total 45 horas Semanales
I	3.857
II	3.450
III	3.045
IV	2.600
V	2.342

De las retribuciones totales, el 89 % se considerará sueldo básico correspondiente a cuarenta (40) horas semanales y el 11 % adicional, a mayor dedicación por cuarenta y cinco (45) horas.

La retribución del personal que cumple sólo cuarenta (40) horas semanales se calculará multiplicando la retribución total correspondiente a la categoría por el coeficiente 0,89.

Categoría	Sueldo Básico 35 horas semanales
VI	1.600
VII	1.400
VIII	1.250
IX	1.200
X	1.150
XI	1.050
XII	990
XIII	950
XIV	894
XI	850
XVI	657

El adicional por mayor dedicación cuarenta (40) horas será de un 15 % sobre el básico. Para calcular la retribución total correspondiente a sueldo básico y mayor dedicación se multiplicará el sueldo básico de la respectiva categoría por el coeficiente 1,15.

Anexo "B"

Niveles	"A" Administrativo	"B" Obrero y Maestranza	"C" Serv. Auxiliares
I	Direcc. General		
II	Dirección		
III	Dirección – Departamento		
IV	Departamento		
V	Departamento	Jefe de Servicios	Jefe de Servicios Generales
VI	División	Jefe de Taller	Intendente
VII	División	Capataz General	Mayordomo
VIII	Sección	Capataz/Oficial Calificado	Jefe de Servicios
IX	Oficial de 1ª	Oficial de 1ª	Encargado de Servicios
X	Oficial de 2ª	Oficial de 2ª	Ordenanza 1ª
XI	Oficial de 3ª	Oficial de 3ª	Ordenanza 2ª
XII	Oficial de 4ª	Medio oficial de 1ª	Ordenanza 3ª
XIII	Auxiliar de 1ª	Medio Oficial de 2ª	Auxiliar de 1ª
XIV	Auxiliar de 2ª	Operario de 1ª	Auxiliar de 2ª
XV	Auxiliar de 3ª	Operario de 2ª	Auxiliar de 3ª
XVI	Cadete	Aprendiz	Mensajero

Niveles	"D" Profesionales	"E" Técnicos	"F" Médico. Asistencial	"G" Aux. Asistencial
I			Dirección General	
II	Asesor General		Dirección Asociada	
III	Asesor	Dirección	Dirección o Departamento	Departamento
IV	Profesional 1º	Departamento/Téc. Principal 1º	Jefe de Servicio/División	Departamento Técnico. Principal 1º
V	Profesional 2º	Departamento/Téc. Principal 2º	Técnico 1º	Departamento Técnico. Principal 2º
VI	Profesional 3º	División/Téc. Principal 3º	Técnico 2º	División/Unidad
VII	Profesional 4º	División/Téc. Principal 4º		División/Unidad
VIII		Sección/Téc. Principal 5º		Sección/Unidad
IX		Técnico 1º		Técnico 1º
X		Técnico 2º		Técnico 2º
XI		Técnico 3º		Auxiliar 1º
XII		Auxiliar Técnico 1º		Auxiliar 2º
XIII		Auxiliar Técnico 2º		
XIV				
XV				
XVI				

IMPORTACION

Franquicias para la importación de elementos destinados a una teledifusora.

DECRETO
Nº 3.603
Bs. As., 30|4|73

VISTO el Expediente MIM Nº 26.570/70 Cde. 1, por el que se solicita la exención del pago de los derechos de importación correspondientes a diversos elementos requeridos para el normal funcionamiento de LS 82 TV Canal 7, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Canal de televisión ha obtenido la autorización para importar los elementos de que se trata.

Que se solicita la exención de derechos de importación con miras a reducir los costos de la actividad de la recurrente, prestataria oficial de un servicio público tendiente a desarrollar por dicho medio de comunicación la divulgación cultural en todo el país.

Por ello, de conformidad con lo informado por el Ministerio de Industria y Minería, y en uso de las facultades otorgadas por el artículo 138 de la Ley de Aduana, texto ordenado en 1962 y sus modificaciones,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Exceptúase a LS 82 TV Canal 7 del pago de los derechos de importación correspondientes a los elementos que se detallan en planilla anexa al presente decreto.

Art. 2º — La beneficiaria del presente decreto queda obligada a no transferir la propiedad, posesión ni tenencia de los bienes a que se refiere el artículo 1º por un lapso no menor de tres (3) años, a contar desde el 1º de enero del año siguiente a aquel en que se efectúe el despacho a plaza.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.

Ernesto J. Parellada.
Jorge Wehbe.
Daniel García.

PLANILLA ANEXA AL DECRETO

Cantidad		Descripción
Seis	(6)	Transistores tipo 2N3055. Código RCA 232359.
Diez	(10)	Transistores tipo 2N3665. Código RCA 236285.
Diez	(10)	Transistores tipo 2N3251. Código RCA 236284.
Seis	(6)	Transistores tipo TA2529. Código RCA 236282
Diez	(10)	Transistores tipo SA2206. Código RCA 236281.
Diez	(10)	Transistores tipo TA2605. Código RCA 223682.
Seis	(6)	Transistores tipo 2N2646. Código RCA 236283.
Quince	(15)	Transistores tipo 2N2907A. Código RCA 238425.
Cien	(100)	Transistores tipo 2N1307. Código RCA 226442.
Diez	(10)	Transistores tipo 2N1183B. Código RCA 223599.
Diez	(10)	Transistores tipo 2N1484. Código RCA 232679.
Diez	(10)	Transistores tipo 2N2904. Código RCA 231829.
Diez	(10)	Transistores tipo 2N825. Código RCA 227934.
Diez	(10)	Transistores tipo 2N2218A. Código RCA 231702.
Diez	(10)	Transistores Drawing tipo 3310842-001. Código RCA 237212.
Diez	(10)	Transistores Drawing tipo 3310873-001. Código RCA 237213.
Diez	(10)	Transistores tipo 2N2905. Código RCA 260582.
Diez	(10)	Transistores tipo 2N2784. Código RCA 238422.
Diez	(10)	Transistores tipo 2N2905A. Código RCA 233551.
Diez	(10)	Transistores tipo 2N3641. Código RCA 237785.
Diez	(10)	Transistores tipo 2N2906A. Código RCA 238424.
Cinco	(5)	Transistores tipo 2N3773. Código RCA 240404.
Seis	(6)	Transistores tipo 2N3553. Código RCA 241993.
Cinco	(5)	Transistores tipo 2N3632. Código RCA 241994.
Tres	(3)	Tubos rayos catódicos t/osciloscopio 232596.
Quince	(15)	Diodos. Código RCA 240056.
Diez	(10)	Diodos. Código RCA 240052.
Diez	(10)	Diodos SC6. Código RCA 236287.
Seis	(6)	Diodos. Código RCA 236396.
Seis	(6)	Diodos 1N3067. Código RCA 228517.
Diez	(10)	Diodos. Código RCA 227935.
Diez	(10)	Diodos 1N1933A. Código RCA 299818.
Cien	(100)	Diodos COD1/8528/891-1. Código RCA 223687.
Diez	(10)	Diodos Código RCA 229869.
Seis	(6)	Diodos 1N1931A. Código RCA 230060.
Cinco	(5)	Diodos 1N825. Código RCA 238407.
Veinte	(20)	Diodos 1N3064. Código RCA 261834.
Cinco	(5)	Diodos Código RCA 238914.
Diez	(10)	Diodos apareados (20 diodos). Cód. RCA pares-238915.
Dos	(2)	Diodos t/cristal. Código RCA 238719.
Dos	(2)	Diodos t/cristal. Código RCA 238725.
Dos	(2)	Diodos t/cristal. Código RCA 238720.
Dos	(2)	Diodos t/cristal. Código RCA 238721.
Dos	(2)	Diodos t/cristal. Código RCA 238714.
Dos	(2)	Diodos t/cristal. Código RCA 238715.
Dos	(2)	Diodos t/cristal. Código RCA 238716.
Dos	(2)	Diodos t/cristal. Código RCA 238717.
Dos	(2)	Diodos t/cristal. Código RCA 238718.
Dos	(2)	Diodos t/cristal. Código RCA 238722.
Dos	(2)	Diodos t/cristal. Código RCA 238723.
Diez	(10)	Diodos IN3600. Código RCA 238413.
Siete	(7)	Diodos apareados (14 diodos) RCA 225661 pares.
Cinco	(5)	Diodos. Código RCA 221893.
Cinco	(5)	Diodos apareados (10 diodos). Código RCA 239311.
Cinco	(5)	Diodos apareados (10 diodos). Código RCA 235475.
Cinco	(5)	Diodos. Código RCA 239710.
Cinco	(5)	Diodos. Código RCA 221894.
Diez	(10)	Diodos. Código RCA 238905.
Seis	(6)	Diodos 368 D. Código RCA 240056.
Seis	(6)	Diodos 359 D. Código RCA 240076.
Diez	(10)	Diodos tipo Zener 0,5 % 10V Código RCA 232732.
Diez	(10)	Diodos tipo Zener 0,5 % 20V Código RCA 232731.
Siete	(7)	Diodos Photucell Código RCA 238953.



RESOLUCIONES

Junta Nacional de Carnes

ABASTECIMIENTO

Matarifes abastecedores. Inscripción.

RESOLUCION
Nº J-549

Bs. As., 16|5|73

VISTO el Decreto Nº 3.479|73 que dispone liberar hasta el 30 de junio próximo el consumo interno de carnes vacunas, y

CONSIDERANDO:

Que hasta tanto se determine en forma definitiva el régimen bajo el cual se ha de efectuar la comercialización de carnes vacunas para el consumo interno y los requisitos que en su consecuencia deberán cumplir las personas que deseen actuar en lo sucesivo como matarifes abastecedores, resulta aconsejable no acordar hasta el 30 de junio próximo inscripciones a nuevos matarifes abastecedores;

Que resulta asimismo conveniente desde un punto de vista económico y social, exceptuar de la medida aludida en el considerando anterior a los propietarios o arrendatarios de establecimientos faenadores que soliciten actuar como matarifes abastecedores en sus establecimientos, a fin de asegurarles que el funcionamiento de sus mataderos no dependa de la voluntad de sus usuarios de continuar faenando en los mismos;

Por ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14º del Decreto-Ley Nº 8.509|56,

La Junta Nacional de Carnes
Resuelve:

Artículo 1º — No acordar hasta el 30 de junio próximo nuevas inscripciones de matarifes abastecedores.

Art. 2º — Exceptuar de la medida dispuesta en el artículo anterior a los propietarios o arrendatarios de mataderos que solic'ten inscripción de matarife abastecedor para realizar faenas propias en sus establecimientos.

Art. 3º — Exceptúase asimismo de lo dispuesto en el artículo 1º a los matarifes abastecedores que no han obtenido la inscripción que hubieren solicitado con anterioridad al 1º de agosto de 1972, por no haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos a tal efecto por las Resoluciones Nros. J-464|72 y J-488|72.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Perazzo.

Banco Central de la República Argentina

CAJAS DE CREDITO

Reglamentación de las cuentas a la vista en las Cajas de Crédito.

CIRCULAR
I. F. 378

Bs. As., 12|4|73

REGLAMENTACION DE LAS CUENTAS A LA VISTA EN LAS CAJAS DE CREDITO

Anexo I a la Circular I. F. 378

I — APERTURA DE CUENTAS

Artículo 1º: Las cuentas a la vista podrán abrirse:

a) A nombre y a la orden de una sola persona o entidad;
b) A nombre de dos o más personas o entidades y a la orden de una sola ellas o a la orden recíproca (indistinta) o conjunta (colectiva) de varias de esas personas o entidades.
c) A nombre de una o más personas o entidades y a la orden recíproca (indistinta) o conjunta (colectiva) de una o varias de ellas con otra u otras personas o entidades;
d) A nombre de una o más personas o entidades y a la orden de otras o a la orden recíproca (indistinta) o conjunta (colectiva) de otras.

También podrán abrirse, en las formas previstas, cuentas a la orden de menores de edad, siempre que éstos acrediten fehacientemente, por lo menos, una de las siguientes condiciones:

a) Ser menores emancipados por:
1) Matrimonio;
2) Habilitación de edad, en el caso de que el menor hubiese cumplido 18 años y que medie decisión de quien ejerce la patria potestad, otorgada por escritura pública inscripta en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, o sentencia del Juez, en caso de encontrarse bajo tutela, igualmente inscripta en el Registro;
b) Menores autorizados legalmente para ejercer el comercio, siempre que el menor hubiese cumplido 18 años y que medie autorización del padre o de la madre, en su caso, inscripta en el Tribunal de Comercio respectivo.

Queda prohibido a las cajas de crédito habilitar cuentas a la vista que, por su particular modalidad operativa, tengan el carácter de "cuentas o contratos de mandato", "administración de fondos" o similares características.

Art. 2º: Para proceder a la apertura de una cuenta deberá presentarse una solicitud, en la fórmula que la caja de crédito proporcionará al efecto y en la que deberá constar, por lo menos:

a) Los datos que determinen, en forma precisa, la identidad del solicitante y, en su caso, la de las personas a cuya orden quedará la cuenta, a saber: nombres y apellido completos; fecha y lugar de nacimiento; estado civil; profesión, oficio, industria, comercio, etc. que constituya su principal actividad, determinando el ramo o especialidad a que se dedica; domicilio real y especial, debiendo constituirse este último obligatoriamente en la República; nombres y apellido del cónyuge si es casado; nombres y apellido de los padres, salvo impedimento justificado, y asimismo documento que presente para establecer su identificación, mencionando su número u otra característica;
b) El nombre y domicilio de dos o más personas que, a satisfacción de la caja de crédito, puedan dar suficientes referencias sobre la solvencia moral y material del solicitante en forma personal;
c) El compromiso formal del solicitante y de las personas a cuya orden quedará la cuenta de no librar letras de cambio sin la suficiente provisión de fondos acreditados, de no librarlas en moneda que no sea de curso legal en la República y de no redactarlas en otro idioma que aquél en el que está impresa la fórmula;
d) La declaración del solicitante de que conoce y se compromete a observar fielmente todas las cláusulas de la presente reglamentación.

Art. 3º: Cuando la solicitud de apertura de cuenta sea presentada por personas de existencia ideal, el pedido deberá ser suscripto por sus representantes legales, consignándose la fecha de contrato o estatuto, fecha y número de inscripción en el pertinente registro oficial, denominación y|o firma social, nómina de las autoridades y de los representantes que tengan autorización para utilizar la cuenta, llenándose respecto de ellos los requisitos establecidos en el inciso a) del artículo 2º.

Art. 4º: Previo cumplimiento y verificación de la exactitud de las enunciaciones señaladas en los artículos 2º y 3º, y aceptación de la solicitud de apertura de la cuenta, la caja de crédito requerirá, en presencia del o de los funcionarios que haya autorizado o autorice al efecto, que el o los firmantes de la mencionada solicitud estampen, de puño y letra, en tarjetas o fórmulas especiales, las firmas que llevarán las letras de cambio que emitan o las instrucciones que impartan. La misma formalidad se requerirá a todas las personas que fueren autorizadas para girar contra la cuenta.

Art. 5º: Habilitada la cuenta mediante el depósito inicial que se haya convenido, la caja de crédito entregará bajo recibo los correspondientes talonarios de letras de cambio, consignándose en aquél la numeración sucesiva de éstas. Cuando el pedido de los talonarios no se hiciese personalmente por el titular de la cuenta o no se efectuase utilizando la fórmula especial que acompañará a los talonarios, la caja de crédito no dará curso a las letras que se le presentaren hasta después de obtener la conformidad del titular con la recepción del talonario solicitado.

La entidad no deberá suministrar talonarios de letras de cambio en cantidades superiores a la exigida por el uso habitual de la respectiva cuenta.

La caja de crédito podrá cobrar, parcial o totalmente, el costo de impresión de los talonarios provistos a sus respectivos titulares, para lo cual deberá comunicar previamente al Banco Central el importe que resuelva fijar por tal concepto.

En caso de extravío o de robo del talonario y de la fórmula especial para pedirlos, el tenedor deberá dar aviso inmediato del hecho a la caja de crédito, acompañando la constancia fehaciente de haber efectuado la pertinente denuncia policial. En igual forma deberá proceder cuando tuviese conocimiento de que una letra de cambio dada por él hubiera sido adulterada.

Art. 6º: Las boletas de depósito contendrán, como mínimo, las siguientes enunciaciones impresas:

a) Nombre de la caja de crédito;
b) Las palabras "Nota de Crédito para la Cuenta", dejando espacio para indicar el número de la misma y el nombre de su titular;
c) Lugar para consignar el importe total del depósito, en números y letras. Se podrá prescindir del importe en letras cuando se utilice máquinas receptoras con impresiones de seguridad.
Tratándose de depósitos en documentos se dejará espacio para expresar: Nombre de la entidad girada, número del documento y su importe.
d) Espacio para indicar el lugar y fecha del depósito, así como para la firma del depositante.

El ejemplar a entregar al depositante deberá llevar el sello de la casa receptora y firma del cajero, salvo que se utilicen escrituras mecanizadas de seguridad.

Art. 7º: El cuerpo de la letra de cambio deberá tener las siguientes medidas a saber: 178 mm. de largo por 76 mm. de ancho, y llevar las siguientes enunciaciones impresas:

a) En su ángulo superior derecho, la expresión "Letra de Cambio Nº...";
b) Debajo de aquélla, un recuadro para escribir en números la suma librada, precedida del signo $;
c) En su ángulo superior izquierdo, las palabras "Este documento deberá ser presentado para su cobro o acreditación dentro de los 30 días corridos contados a partir de la fecha de su emisión. La Caja de Crédito girada no le dará curso si se presenta vencido dicho plazo";
d) En renglón aparte se mencionará el nombre de la ciudad o localidad de la casa de la entidad en que se halle abierta la cuenta a la vista, dejándose espacio para expresar la fecha de emisión;
e) Debajo del recuadro previsto en el inc. b), figurará el código de inscripción de la caja de crédito en la respectiva Cámara Compensadora y, separado por un guión, el código de ésta, cuando así corresponda;
f) A renglón seguido, la expresión "A la vista se servirán pagar por esta única de cambio a", dejándose espacio suficiente para que el librador exprese el nombre de la persona a cuyo favor se extiende;
g) Seguidamente, las palabras "Sin protesto, la cantidad de pesos" dejándose espacio suficiente para que se exprese en letras la cantidad por la que se la extiende;
h) A continuación, la expresión "Valor que se debitará de mi cuenta a la vista Nº...";

i) En su ángulo inferior izquierdo el nombre y domicilio de la caja de crédito girada, y

j) En su ángulo inferior derecho se dejará espacio para la firma del librador.

El cuerpo de la letra llevará adherido a su izquierda un talón, con su mismo número de orden, para que el librador consigne fecha; nombre del beneficiario; concepto por el que se libra; saldo anterior; importe de las imposiciones efectuadas con posterioridad al libramiento de la letra anterior y total acreditado; cantidad girada y saldo final. Dicho talón podrá ser reemplazado por una fórmula que cumpla la misma finalidad y que deberá estar adherida al talonario de letras de cambio.

Asimismo, entre el mencionado talón y el cuerpo de la letra de cambio se podrá intercalar un talón de cobro, que servirá de constancia a favor del presentante de haber entregado la letra para su cobro en ventanilla.

II — FUNCIONAMIENTO DE CUENTAS

Art. 8º — Sobre las cuentas a la vista de las cajas de crédito solamente podrán librarse letras de cambio, las que deberán ser extendidas en pesos y con validez de 30 días corridos a contar de su fecha de emisión para la presentación ante las entidades giradas. Es prohibido al librador emitir letras con fecha adelantada.

No se podrá disponer de fondos de una cuenta a la vista para atender el pago de letras de cambio o cubrir cualquier otro débito correspondiente a otra cuenta, aún cuando mediase expresa autorización o convenio escrito en tal sentido, salvo que se tratare de cuentas pertenecientes a un mismo titular y que funcionen en idéntico domicilio de pago.

Art. 9º — Las cuentas a que se refiere el artículo 1º, incisos b), c) y d), en virtud de lo previsto por los artículos 2185, inciso 4) del Código Civil y 579 del Código de Comercio, están sujetas a las siguientes condiciones, a las que quedan sometidas sin derecho a reclamo alguno de los interesados:

a) En el caso de cuentas a la orden recíproca o indistinta: Las cajas de crédito entregarán el depósito total o parcialmente a cualquiera de las personas a cuyo nombre figura la cuenta, siempre que no medie orden judicial en contrario, aún en los casos de fallecimiento o incapacidad sobreviniente de la otra u otras personas;

b) Siendo la cuenta a orden conjunta o colectiva: Las cajas de crédito entregarán el depósito solo mediante comprobante firmado por todas las personas a cuya orden esté la cuenta y, en caso de fallecimiento o incapacidad de alguna de ellas, se requerirá orden judicial para disponer del depósito;

c) Si fuesen cuentas a nombre de una persona y a la orden de otra: Las cajas de crédito entregarán en todos los casos el depósito a la persona a cuya orden está la cuenta, sin atender ningún reclamo de la persona a cuyo nombre figura la cuenta. Sobreviniendo el fallecimiento o la incapacidad de la persona a cuya orden está la cuenta o del titular, el depósito se entregará a éste, a sus herederos o a la persona a la cual hubiera pasado la administración de sus bienes, según corresponda, conforme a lo establecido por el Código Civil.

Art. 10. — Son obligaciones del titular de la cuenta a la vista:

a) Mantener suficiente provisión de fondos para que la caja de crédito dé curso a las letras que emita y, en caso contrario, no librar letras de cambio;

b) Cumplir y observar las disposiciones legales y reglamentarias sobre la forma de llenar las letras de cambio, que obligan a hacerlo en el idioma en que está impresa la fórmula y con tinta u otro medio de escritura que ofrezca seguridad contra las adulteraciones o enmendaduras, y firmada de puño y letra por el librador;

c) Fijar en 30 días corridos, contados a partir de su emisión, el término de presentación para el cobro de las letras de cambio libradas contra su cuenta a la vista, y no emitirlas con fecha adelantada;

d) Hacer llegar a la caja de crédito, en relación con los extractos que reciba de ella, su conformidad con el saldo o las observaciones a que hubiera lugar, dentro de los plazos establecidos en el inciso f) del artículo 11;

e) Dar aviso inmediato por escrito a la caja de crédito del extravío, pérdida, sustracción o adulteración de las fórmulas de letras de cambio en blanco o de letras libradas que aún no hubiere entregado a terceros o de la fórmula especial para pedirlas, en la forma establecida por el último párrafo del artículo 5º;

f) Devolver a la caja de crédito simultáneamente con su solicitud de cierre de la cuenta o dentro de los 10 días de recibida la notificación del cierre dispuesto por la entidad, todas las letras de cambio en blanco que conserve;

g) Actualizar la firma registrada, cada vez que la caja de crédito lo exija;

h) Dar cuenta de inmediato a la caja de crédito, por escrito, cualquier cambio de su domicilio;

i) Comunicar de inmediato a la caja de crédito cualquier modificación de sus contratos sociales, estatutos o poderes, y las revocaciones de estos últimos;

j) Observar fielmente todas las cláusulas de la presente reglamentación, así como aquéllas que hubiere convenido con la caja de crédito.

Art. 11. — Son obligaciones de la caja de crédito:

a) Acreditar en el día los depósitos en efectivo y una vez conformados los constituidos por documentos;

b) Tener las cuentas al día;

c) Pagar a la vista, y dentro de los 30 días corridos, contados a partir de la fecha de su emisión, las letras de cambio regularmente libradas en las fórmulas entregadas al titular de la cuenta, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la fecha de emisión de la letra de cambio;

d) Comprobar, antes del pago de una letra de cambio, que la misma corresponda al talonario entregado por la caja de crédito para el giro de la cuenta y verificar la firma del librador;

e) Informar en sus oficinas al titular de la cuenta sobre el saldo registrado en la misma;

f) Enviar al titular de la cuenta o a quien se haya convenido, por lo menos 8 días después de finalizado cada trimestre o el período convenido con el interesado, un extracto de la cuenta con el detalle de las imposiciones, extracciones y saldos registrados en el período que comprende, suscripto por firmas autorizadas de la entidad —salvo que se utilicen sistemas mecanizados de seguridad—, pidiéndole su conformidad por escrito. Si el cliente o la persona indicada no hubiere recibido el extracto dentro de los 15 días de cerrado el período trimestral o convenido, deberá reclamarlo dentro de los 15 días subsiguientes. Se presupone conformidad con el movimiento registrado en la cuenta si dentro de los 30 días de vencido el respectivo período no se formula reclamo o no se reclama la entrega del extracto por no haberlo recibido. Reclamando en término un extracto no recibido, se contará con 5 días suplementarios, pero en ningún caso el término será menor de 10 días a contar de la entrega del extracto por la caja de crédito;

g) Cumplir con toda otra obligación que hubiere convenido con el titular de la cuenta, siempre que no se oponga a disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

Art. 12. — Cuando el espacio reservado para los endosos se hallase totalmente cubierto y correspondiese extender uno nuevo, se procederá a añadir al cuerpo de la letra de cambio, del lado derecho, mediante un procedimiento que evite su desglose, una hoja de papel en blanco de tamaño no mayor a ese cuerpo, que podrá ser proporcionado por la entidad debiendo firmar el nuevo endosante transversalmente sobre el cuerpo de la letra de cambio y el añadido.

Art. 13. — Las cajas de crédito giradas y/o depositarias se negarán a pagar, en su caso, o a recibir una letra de cambio y procederán a su rechazo, en el caso de que:

a) No hubiese fondos suficientes acreditados en la cuenta, sin perjuicio de su facultad de hacer el pago parcial, con los efectos del artículo 42 del decreto-ley Nº 5965/63;

b) Se presentare la letra de cambio fuera del plazo establecido en el artículo 8º o no reuniese los demás requisitos enunciados en la legislación vigente y esta reglamentación;

c) No hubiese sido completada con tinta o escritura mecánica con tipos de seguridad contra borraduras y raspaduras;

d) No haya sido librada en pesos o escrita en idioma que no sea aquél en el que está impresa la fórmula;

e) Figurasen en la fórmula inscripciones de propaganda o aditamentos que condicionen directa o indirectamente su negociación a otros requisitos que los establecidos por el Código de Comercio. No se incluyen en este inciso las características, distintivos, monogramas, etcétera, propios que puedan utilizar las cajas de crédito, o los fondos denominados de seguridad y protección;

f) Se recibiese del librador o tenedor, en su caso, los avisos de que tratan los artículos 5º y 10º, inciso e).

g) La respectiva cuenta se encontrase cerrada.

Art. 14. — Cuando una caja de crédito se niegue a pagar una letra de cambio presentada al cobro, antes de proceder a su devolución, deberá hacer constar esa negativa al dorso del mismo título o en añadido relacionado, con expresa mención del motivo en que se funda, de la fecha y de la hora de presentación, de la denominación de la cuenta contra la cual se libra, de su domicilio registrado en la entidad girada y del nombre del firmante o firmantes de la letra de cambio, debiendo ser suscripta esa circunstancia por persona autorizada.

Igual constancia deberá anotarse cuando la letra fuese devuelta por intermedio de una Cámara Compensadora, pero la fecha y hora se referirá al momento de contralor en la caja de crédito girada.

Art. 15. — Si una letra de cambio es rechazada por no existir en el momento de su presentación fondos disponibles suficientes acreditados en la respectiva cuenta, la mención del motivo por la entidad girada será: "Sin fondos disponibles suficientes acreditados en cuenta" (fecha; hora; denominación de la cuenta librada y su domicilio, y firma).

Cuando la devolución obedeciese a otra causa, se utilizará la leyenda que realmente corresponda, tales como: "Falta endoso", "Fecha vencida", "Falta conformidad talonario de letras de cambio", "Orden de no pagar por (motivo)", "Firma del librador no coincidente con la registrada", etc. (fecha; hora; denominación de la cuenta librada y su domicilio, y firma). Si en ese momento una de esas causas u otra fuese, en caso de la entidad girada, concurrente con la descripta en el primer párrafo, sin perjuicio de mencionar aquellas otras causas, invariablemente se consignará la leyenda "Sin fondos disponibles suficientes acreditados en cuenta".

En todos los casos, se tomará nota en libros encuadernados y foliados, especialmente habilitados a tal fin, de los datos que individualicen la cuenta, la letra de cambio, la persona o personas que la libraron y los motivos del rechazo.

De ningún modo se podrán utilizar términos ambiguos, tales como "Presentar mañana", "No es corriente", "Ver firmante", etcétera.

Art. 16. — Una letra de cambio rechazada, cualquiera hubiese sido la causa, no podrá volver a presentarse en una Cámara Compensadora.

III — CIERRE DE CUENTAS

Art. 17. — Las cuentas a la vista de una caja de crédito se cierran por:

a) Decisión de la caja de crédito o del titular de la cuenta, previo aviso con diez días de anticipación;

b) Falta de movimiento de la cuenta durante un término no menor de un año;

c) Causales legales o disposición de autoridad competente;

d) Libramiento de letras de cambio sin fondos suficientes acreditados en cuenta.

Una vez determinado el cierre definitivo de la cuenta, la entidad girada no aceptará ni dará curso a las letras de cambio que se presenten al cobro contra la respectiva cuenta a la vista.

Art. 18. — Cuando el cierre de la cuenta se produzca por decisión de la caja de crédito, será obligación del titular de aquélla devolver las fórmulas de letras de cambio no libradas, dentro de los 10 días de recibida la notificación del cierre, a cuyo vencimiento la caja procederá al cierre definitivo de la cuenta.

Art. 19. — Si la cuenta se cierra por decisión de su titular, éste deberá acompañar a la notificación de cierre una nómina especificando las letras libradas en los últimos 30 días con indicación de importes, y devolver el total de las fórmulas no utilizadas, dando la caja de crédito recibo en el que constará la numeración de las letras de cambio devueltas. Si hubiere letras de cambio no devueltas que aún no se presentaron al cobro, la liquidación de la cuenta sólo podrá efectuarse luego de transcurrido un plazo igual al establecido para la validez de las mismas, contado desde la fecha de notificación. Durante ese término la caja de crédito seguirá pagando las letras libradas con anterioridad y recibiendo las imposiciones que se efectúen para el crédito de la cuenta.

De no acompañarse los datos citados precedentemente y de no devolverse las fórmulas sin utilizar, la caja de crédito procederá, al término de diez días de recibida la notificación del titular de la cuenta, al cierra definitivo de la misma.

Art. 20. — Corresponde el cierre de la cuenta que permanezca sin movimiento durante un plazo no menor de un año. Cumplido ese plazo, la caja de crédito notificará al titular de la misma del cierre, requiriéndole la devolución de las letras de cambio no utilizadas.

Si el afectado desea continuar utilizando el servicio de cuentas a la vista, deberá cumplir previamente los requisitos exigidos a los solicitantes de nuevas cuentas, a los que será equiparado a todos los efectos.

Art. 21. — Cuando el cierre de la cuenta sea consecuencia de disposiciones de la ley o de autoridad competente, procederá efectuarlo inmediatamente después de tener conocimiento la caja de crédito de las aludidas causales por cualquier medio fehaciente.

IV — DISPOSICIONES GENERALES

Art. 22. — Los depósitos en cuentas a la vista no devengarán interés alguno.

Art. 23. — Las tarifas de comisiones a cobrar por los servicios de cuentas a la vista que las cajas de crédito establezcan por convenios celebrados entre ellas o en forma independiente, sólo podrán aplicarse previa homologación por el Banco Central.

MODELO DE LETRA DE CAMBIO

LETRA DE CAMBIO Nº

Este documento deberá ser presentado para su cobro o acreditación dentro de los 30 días corridos contados a partir de la fecha de su emisión. La caja de crédito girada no le dará curso si se presenta vencido dicho plazo.

$

500 - 01

Buenos Aires,.... de............................ de 19....

A la vista se servirán pagar por esta única de cambio a...sin protesto, la cantidad de pesos ....

valor que se debitará de mi cuenta a la vista Nº............

CAJA DE CREDITO
"XXXXX"
San Martín 11.950
T.E. 800-4327
Sáenz Peña

Firma del librador

TEXTO A INSERTAR EN LA PARTE INTERNA DE LA TAPA DEL TALONARIO DE LETRAS DE CAMBIO

IMPORTANTE

— No librar letras de cambio sin haber establecido la suficiente provisión de fondos acreditados en la cuenta a la vista.
— No emitir letras de cambio sin fecha o con fecha adelantada.
— No librar letras de cambio en moneda que no sea de curso legal en la República y no redactarlas en otro idioma que aquél en el que está impresa la fórmula.
— Extender correctamente la letra de cambio, llenando los pertinentes espacios libres de la fórmula.
— Llenar los claros resultantes con tinta u otro medio de escritura que ofrezca seguridad contra adulteraciones o enmendaduras.
— No librar letras de cambio sin haber dado previamente conformidad de la recepción del talonario respectivo, aún cuando lo hubiese obtenido mediante fórmula especial.
— No emitir letras de cambio habiendo sido notificado del cierre de la cuenta. En tal caso, deben devolverse las fórmulas no utilizadas.
— No efectuar inscripciones de propaganda ni aditamentos que condicionen directa o indirectamente su negociación a otros requisitos que los establecidos por la pertinente legislación.
— No facilitar las fórmulas a personas no autorizadas para girar sobre esta cuenta a la vista.

Carlos Fagioli — Daniel E. de Pablo.

CONCURSOS

ANTERIORES

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Subsecretaría de Vivienda

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Llámase a concurso de antecedentes hasta el 8 de junio de 1973, de profesionales con título habilitante de Ingeniero Civil, Ingeniero en Construcciones o Arquitecto, para proveer cargos de Asesor Técnico de las sucursales Corrientes y Formosa del Banco Hipotecario Nacional.

Antecedentes e Informes: Departamento Relaciones con el Personal, Defensa 120, entrepiso, Capital Federal; sucursal Corrientes, Rioja esq. 25 de Mayo y sucursal Formosa, J. M. Uriburu esq. Moreno.

e.22|5. — Nº 3.526 v.23|5|73

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por 15 (quince) días hábiles bancarios a partir de la última publicación a los Sres. OSCAR ENRIQUE NUÑEZ, LUIS OSCAR BELLACCI Y SERGIO JOSE LAIZ para que tomen y presenten descargos y defensas en las actuaciones sumariales (expediente Nº 34.751|70), que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 18.061, se les sustancia como funcionarios del Banco Argentino del Centro (hoy en liquidación), bajo apercibimiento de proseguirse el sumario hasta el dictado de la resolución final que corresponda. — Publíquese por tres días.

e.21|5 Nº 3.511 v.23|5|73

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Presidente del Banco Central de la República Argentina, por Resolución número 263|73, dispuso aplicar a la señora ESTEFANIA SOBEL de HIRSCH una multa de $ 600 (seiscientos pesos), la que deberá depositar dentro del término de diez (10) días hábiles bancarios a partir de la última publicación, en el Banco Central de la República Argentina, cuenta Multas, Artículo 2º Ley Nº 19.359, orden Banco Central", bajo apercibimiento de proceder a su cobro por la vía de apremio. — Publíquese por tres días.

e.21|5 Nº 3.512 v.23|5|73

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina comunica al Sr. PABLO SUBOTOVSKY que el sumario que se le ha sustanciado por expediente Nº 100.054|72, en su carácter de Gerente de la Sociedad de Crédito Ltda. Oliden ha concluido mediante Resolución Nº 216 de fecha 11 de abril último, la cual le ha impuesto un apercibimiento en los términos del artículo 35º de la Ley 18.061. — Publíquese por tres días.

e.21|5 Nº 3.513 v.23|5|73

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Se comunica que han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito "Bonos Nacionales para Obras Públicas. Fondo Nacional de Inversiones. 7ª Serie" de v$n 1.000 cada uno. Nos 369.613|619. con cupón Nº 4 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 17 de abril de 1973.

$ 495.— e.27|4 Nº 1.196 v.28|5|73

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina, Dirección de Policía de Seguridad y Judicial, cita y emplaza por un plazo de sesenta (60) días a|los propietarios del remolcador "INTRAMAR V" (1959), hundido en el Río de la Plata, latitud 34º 32' y Longitud 59º 50' W, para la iniciación y finalización de la extracción, remoción o demolición del remolcador aludido, en los términos del Artículo 2º, Inc. a), de la Ley 16.526, bajo apercibimiento de proceder en orden a lo preceptuado por el artículo 2º, Inc. b), de la norma legal referida. — Publíquese por cinco días. — Buenos Aires, mayo de 1973. — Armando Raúl Barrero, Prefecto General. — Presidente Comisión Extracción Cascos Hundidos.

e.18|5 Nº 3.461 v.24|5|73

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Subsecretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO LEY Nº 9.688

Citar por el término de diez (10) días a los herederos que tengan derecho a percibir las indemnizaciones de la Ley 9.688, sita en Hipólito Yrigoyen 1447, Bs. Aires.

ACEVEDO, Elías.
ALLEGRINI, Carlos Francisco.
ALLENDES, Hugo Orlando.
AMADO, Alejandro.
AMAYA, Hipólito V.
ARRIGADA, Juan Bautista.
BELTRAN, José Transelino.
BERRI, Venancio.
BRANDAN, Miguel César.
CABRAL, Mario Andrés.
CASTILLO SANCHEZ, Oscar Mercedes.
CATALDO, Nicolás Alberto.
COLLAZO, Tito Carlos Roberto.
CORTES, Hugo Wilfrido.
CHOQUE, Paulino Alberto.
DELLA VECCHIA, Julio César.
DIAZ, Carlos Daniel.
DOME, Jorge Vicente.
FIGUEROA, José Pío.
GALINDO, Rosa.
GARCIA, Ladislao.
GARCIA, Miguel Angel.
GODOY, Luis Omar.
GODOY Luis Reyes
HEREDIA, Miguel Angel.
HEREDIA, Nicolás Ricardo.
HERRERA, Simón Alberto.
IANERRI, Juliana.
KINDRAT, Miguel.
KIRCHENMAYER Esteban
LEON, Roberto.
LESCANO, Ramón Esteban.
MEDINA, Rufino
MEZA Delio Carmelo.
MOLFINO Héctor Alfredo.
MORAÑA José.
MOREIRA, Julio Osvaldo.
MORINICO Carlos.
NIELES Buenaventura.
NOVAK, Esteban.
OJEDA Felipe
ORTIZ, Francisco.
PAVON, Luis M.
PEÑA, Perfecto Abel
PEREZ, Emilio Ciriaco.
PINILLAS Sindulfo
PUELLES Héctor Andrés.
RAMALLO, Nélida Guillermina Cámpora
RIVERO, Urbano.
RODRIGUEZ, Juan Bonifacio.
SALLES Ramón.
SANCHEZ Félix.
SANGINETTO, Juan.
SPASORI, Domingo Oscar.
TETTAMANZI, Rolando.
TOSATTO Víctor Noe.
VARGAS Teófilo.
VAZQUEZ, Horacio Oscar.
VAZQUEZ, Roberto C.
VILLAN, Regino.
VILLARROEL PEÑARRIETA, Walter.

e.9|5 Nº 3.137 v.24|5|73

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Remate Oficial con Base p/o. de YPF

AUTOMOTORES

Camiones: Dodge 57 volcador (diesel). Dodge 65 (tanque). F.W.D. 56 (tractor). Camionetas: Ika Estanciera 60/57. Chasis de camión c|cabina; Dodge 66/65. Tractor: Deering. Pick-Up Dodge 69.

Grupos electrógenos "Bohn & Kahler Kiel 400/230 V. 65 KVA. 200.000 Kgs. Estructuras de hierro, Trépanos, Calderas 23.-80 y 100 m2. Elementos de electricidad: Motores eléctr. Arrancadores, etc.

Varios: Cubiertas; Baterías; Cable bajo plomo; Tubos de bronce; Herramientas Cobre; Casillas de madera y chapa; Bombas de profundidad; Aparejos; Morzas, etc.

Exhibición: desde el 21/5/73 en: Destil. Luján de Cuyo, Zona Industrial, de 8 a 14 hs. de lunes a viernes y sábados de 8 a 12 hs. Playa de Almac. Y.P.F. Zona Indust. Luján de Cuyo, de lunes a viernes de 8 a 14.30 y sábados de 8 a 11.30 hs. Campamento Tupungato, Ruta Prov. Nº 86, al Sud de la Cdad. de Mendoza, Zona Chañar, dist. aprox. 12 kms. de la Administración, lunes a sábado de 8 a 12 hs. Pcia. de Mendoza.

Remate: El día 30 de mayo, a las 15.30 hs., en el Club Y.P.F., de Godoy Cruz, (Pcia. de Mendoza).

Informes y Prospectos: en los lugares y horarios de exhibición; y en Esmeralda 660, pta. baja, Cap. Fed., lunes a viernes de 14 a 20 hs.

Ofertas bajo sobre: se aceptan personalmente hasta el 24/5/73 a las 18 hs. en Esmeralda 660, subsuelo.

Resultado sujeto a la aprobación de la entidad vendedora que será dado a conocer al finalizar el acto del remate.

e. 22|5-Nº 3.531-v.23|5|73

LICITACIONES

NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Licitaciones Públicas (Venta)

Para el día 1º junio de 1973

Nº 5 (Venta): Expediente Nº 30.277: "Balanzas horno eléctrico, etc.". Hora: 9 (nueve).

Nº 6 (Venta): Expediente Nº 30.278: "Un lote de material de rezago". Hora: 9,30 (nueve y treinta).

Nº 7 (Venta): Expediente Nº 30.287: "Bomba de vacío". Hora: 10 (diez).

Retiro de pliegos: En la División Licitaciones, Avda. del Libertador 8250, 3er. piso. Capital, de lunes a viernes hábiles, en el horario de 9,30 a 12 horas, sin cargo.

e.23|5 Nº 3.541 v.24|5|73

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL

Licitación Pública número 98

Fíjase el día 30 de mayo de 1973, a las 10,30 horas, para que tenga lugar en la División Licitaciones, calle Moreno 1550, Piso 4º, Capital, (donde también podrán solicitarse informes y Pliego de Bases y Condiciones), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 98 "para la adquisición de cocinas, anafes de mesa y caloramas, con destino al ex edificio Crítica".

e 23|5 Nº 3.542 v 24|5|73

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 16

Ref. Expte. Nº 1.688|73

Llámase a Licitación Pública Nº 16, para la provisión de diversas obras literarias de autores argentinos. La apertura de las propuestas que se presenten tendrán lugar el día 1º de junio de 1973, a las 17 horas, en la Dirección General de Administración, Avda Pte. Julio A. Roca Nº 721, con la presencia de los interesados que concurran. Las condiciones y especificaciones de las mismas están a disposición de las firmas interesadas en la División Compras y Suministros, Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 721, 5º Piso, Capital Federal.

e.23|5 Nº 3.543 v.24|5|73

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la adquisición de 3.000 Discos Promocionales. La apertura de las propuestas se realizará el día 31 de mayo de 1973, a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Administración División Compras, Bartolomé Mitre 326, 3er. piso, local 326, Capital Federal. Retiro de pliegos, consulta y entrega de las propuestas en la misma.

Valor del pliego: $ 20.

e.23|5 Nº 3.544 v.24|5|73

INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS

Licitación Pública Nº 58

12 de junio de 1973, 15 horas. Contratación de servicio diario de limpieza de los edificios ocupados por oficinas de este Instituto. Consultas y retiro de pliegos en la División Compras y Suministros, Avda. Pte. Julio A. Roca 694, 1º piso, los días hábiles de 12 a 17 horas.

e.23|5 Nº 3.562 v.4|6|73

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 13|73

Expte. Nº 100.047|73

Llámase a Licitación Pública para el día 13 del mes de junio de 1973, a las 17 horas, para la adquisición de dos (2) helicópteros, nuevos, último modelo, carga útil superior a 450 kgs., etc., etc.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, División Compras y Suministros, Paseo Colón 974, Oficina Nº 34, Planta Baja, Capital Federal. — El Director General.

e.23|5 Nº 3.545 v.4|6|73

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN

Dirección General de Administración

Licitación Pública Nº 9-73

Llámase a Licitación Pública Nº 9-73 para el día 1º de junio de 1973, a horas 11, para la confección de trajes, camisas, corbatas, guardapolvos, para dependencias de esta Universidad Nacional de Tucumán.

Por pliegos de condiciones recurrir al Departamento de Compras, Ayacucho Nº 491, 2º piso, donde tendrá lugar el acto de apertura de las propuestas el día 1º de junio de 1973, a horas 11.

e.23|5 Nº 3.546 v.24|5|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN

Universidad Tecnológica Nacional, Facultad Regional Tucumán llama a Licitación Pública Nº 1|735 objeto contratar por ajuste alzado la terminación de la obra de construcción del Pabellón de Estabilidad y Construcciones, lugar edificio propio. Presupuesto Oficial pesos 1.065.180,62 Precio pliego pesos 50. Fecha apertura de propuestas 16 de julio de 1973, a horas veinte, en Rivadavia 1050, San Miguel de Tucumán. Por informes y pliegos recurrir a la dirección citada de 17 a 22 horas.

e.23|5 Nº 3.561 v.13|6|73

MINISTERIO DE DEFENSA

EJERCITO ARGENTINO COMANDO DE INGENIEROS

Licitación Pública Nº 23|73

Apertura: 31 de mayo de 1973.

Hora: 15.30. Lugar: Azopardo 250, 10º piso, Capital (Sala de Licitaciones).

Destino: Residencia Quinchahuala, en San Carlos de Bariloche (Río Negro).

Objeto: Reconstrucción, completamiento y ampliación del muelle de embarque, incluso colocación de barandas.

Precio del legajo: $ 20,00.

Garantía de oferta: 1 o|o del monto del presupuesto oficial.

Presupuesto oficial: $ 87.901,20.

Venta del legajo: Lunes a viernes de 8 a 11 horas.

Informes: División Licitaciones y Contrataciones, 10º piso, de 8 a 11 horas, exclusivamente y en el Juzgado Federal de la Pcia. de Río Negro.

e.23|5 Nº 3.547 v.30|5|73

Comando en Jefe de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Expediente D-13478 c.v|72

Llámase a Licitación Pública Nº 88|73 cuya fecha de apertura y lugar se fijan para el día 5 de junio de 1973, a las 11 horas, en la División Contrataciones, Paseo Colón 533, 9º piso, Capital Federal para la reparación del sistema de gobierno del Gurdacostas GC-43 "Mandubí".

Lugar de retiro de pliegos, Departamento Abastecimientos, División Contrataciones, de 8.30 a 13.30 horas.

e.23|5 Nº 3.564 v.24|5|73

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Expediente D-400 "c"|73

Llámese a Licitación Pública Nº 94|73, cuya fecha y lugar de apertura se fijan el día 31 de mayo de 1973, a las 11 horas, en la División Contrataciones, Paseo Colón 533, 9º piso, Capital Federal, para la adquisición de tabiques modulares, varias medidas.

Lugar de retiro de los pliegos: Departamento Abastecimientos; División Contrataciones, de 8.30 a 13.30 horas.

e.23|5 Nº 3.566 v.24|5|73

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
Expediente S-5542 c.v|73

Llámese a Licitación Pública Nº 96|73, cuya fecha y lugar de apertura se fijan para el día 31 de mayo de 1973, a las 9 horas, en la División Contrataciones, Paseo Colón 533, 9º piso, Capital Federal, por la edición de 3 números de la revista Guardacostas, incluyendo el costo de impresión y publicación, etc. Con la cesión en exclusividad de la producción publicitaria del 35 o|o del espacio útil de la revista, con los cuales el oferente sufragará los costos de edición.

Más detalles en el pliego. Lugar de retiro de los pliegos: Departamento Abastecimiento, División Contrataciones, de 8.30 a 13.30 horas.

e.23|5 Nº 3.565 v.24|5|73

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
Expediente D-400 "R"|73

Llámase a Licitación Pública Nº 93|73, cuya fecha y lugar de apertura se fijan para el día 31 de mayo de 1973, a las 10 horas, en la División Contrataciones, Paseo Colón 533, 9º piso, Capital Federal para la adquisición de: pintura, pinceles, vidrios, material de construcción, estaño, lámparas, material eléctrico, etc.

Lugar de retiro de pliegos: Departamento Abastecimientos, División Contrataciones, de 8.30 a 13.30 horas.

e.23|5 Nº 3.567 v.24|5|73

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

SUBAREA DE LA DELEGACION ADMINISTRACION DE PROMOCION Y ASISTENCIA SOCIAL
Expediente Nº 2.369|73

Llámase a Licitación Pública Nº 135|73 para el día 11 de junio de 1973, a las 14 horas, para el suministro en cocido de raciones diarias de alimentos con destino al Instituto "Gral. Martín Rodríguez", sito en la localidad de Mercedes (Pcia. de Bs. As.), dependiente de la Dirección General de la Minoridad y la Familia.

El pliego de condiciones con las especificaciones, se encuentra a disposición de los interesados en el Servicio de Contrataciones, sito en Defensa 120, 6º piso, Of. 6002, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura.

Precio del pliego: $ 30,—.

e.23|5 Nº 3.548 v.4|6|73

SUBAREA DE LA DELEGACION ADMINISTRACION DE PROMOCION Y ASISTENCIA SOCIAL
(Expediente Nº 2195|73)

Llámase a Licitación Pública Nº 119|73 para el día 30 de mayo de 1973, a las 14 horas, para la adquisición de alimentos en general con destino al Hogar "Bernardo y Juana E. de Carricart", dependiente de la Dirección General de Asistencia Social, cuya entrega se efectuará en el establecimiento, sito San Martín 93, González Chaves, Pcia. de Bs. As.

El pliego de condiciones con las especificaciones, puede solicitarse en la Administración del citado Hogar o bien en el Servicio de Contrataciones, sito en Defensa 120, 6º piso, Of. 6002, Capital Federal, lugar este donde se efectuará el acto de apertura de la licitación.

e.23|5 Nº 3.549 v.24|5|73

SUBAREA DE LA DELEGACION ADMINISTRACION DE PROMOCION Y ASISTENCIA SOCIAL
(Expediente Nº 2193|73)

Llámase a Licitación Pública Nº 121|73 para el día 30 de mayo de 1973, a las 16 horas, para la adquisición de alimentos en general con destino al Hogar de Emergencia, dependiente de la Dirección General de Asistencia Social, cuya entrega se efectuará en el establecimiento, sito en Santiago del Estero 148, Capital Federal.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en Servicio de Contrataciones, sito en Defensa 120, 6º piso, Of. 6002, Capital Federal, donde tendrá lugar el acto de apertura.

e.23|5 Nº 3.560 v.24|5|73

SUBAREA DE LA DELEGACION ADMINISTRACION DE PROMOCION Y ASISTENCIA SOCIAL
(Expediente Nº 2194|73)

Llámase a Licitación Pública Nº 122|73, para el día 30 de mayo de 1973, a las 17,30 horas, para la adquisición de alimentos en general, con destino al Hogar "Gral. Nicolás Lavalle", dependiente de la Dirección General de Asistencia Social, cuya entrega se efectuará en el establecimiento, sito Lago Epecuén, Carhué, provincia de Buenos Aires.

El pliego de condiciones con las especificaciones, pueden solicitarse en la Administración del citado Hogar, o bien en el Servicio de Contrataciones, sito en Defensa 120, 6º piso, of. 6002, Cap. Fed., lugar éste donde se efectuará el acto de apertura de la licitación.

e. 23|5 Nº 3.551 v. 24|5|73

Subsecretaría de Obras Públicas

POLICLINICO PROF. DR. GREGORIO ARAOZ ALFARO
Río de Janeiro 1910, Lanús Este

Llámase a Licitación Pública Nº 20|73 para el día 6 de junio de 1973, a las 10 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, para el ejercicio 1973, con destino al Policlínico Prof Dr. Gregorio Aráoz Alfaro (ex-Lanús).

Las aperturas de las presentes propuestas tendrá lugar en la Oficina de Compras del Establecimiento, debiendo dirigirse para informes a la citada oficina, calle Río de Janeiro 1910, Lanús Oeste.

Las necesidades se refieren a: Material de curación (algodón, gasa, lienzo, tartalana, tela adhesiva y vendas).

Lanús, mayo 23 de 1973. — El Director.

e. 23|5 Nº 3.552 v. 24|5|73

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Transporte

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 178—1|73

Impresión formulario 1560 "MCO orden servicios diversos de un (1) cupón de canje".

Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10,00 a 16,30 horas. Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 6 de junio de 1973, a las 12,30 horas.

e. 23|5 Nº 3.560 v. 24|5|73

Subsecretaría de Energía

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
GERENCIA DE SUMINISTROS

Lic. Pública 15, Nº 358|73: Cañería de conducción.
Apertura: 12|6|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 14, Nº 359|73: Explotación primaria y recuperación secundaria en el Yacimiento Del Medio (prov. del Neuquén).
Apertura: 18|6|73.
Valor: $ 2.000.—.

Lic. Pública 14, Nº 360|73: Explotación primaria y recuperación secundaria en el Yacimiento "El Cordón" (provincia de Santa Cruz).
Apertura: 19|6|73.
Valor: $ 2.000.—.

Lic. Pública 30, Nº 361|73: Transporte Personal Planta Dársena Sud (Diurno y de Turno).
Apertura: 11|6|73.
Valor: $ 100.—.

Lic. Pública 25, Nº 362|73: Construcción pileta para agua de reserva de incendio en Planta Almacenaje Tucumán.
Apertura: 15|6|73.
Valor: $ 80.—.

Lic. Pública 15, Nº 364|73: Repuestos para herramientas de cementación.
Apertura: 11|6|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 365|73: Ampliación Subestación Transformadora "El Medanito II"; construcción Subestación de rebaje de 8.000 KVA. "El Medanito IV" y tendido de un ramal eléctrico, aéreo, de interconexión en 33 KV., zona "El Medanito, Area Catriel — Adm. Plaza Huincul, provincia del Neuquén.
Apertura: 11|6|73.
Valor: $ 200.—.

Lic. Pública 15, Nº 366|73: Repuestos de motores.
Apertura: 22|6|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 20, Nº 368|73, Aditivos para aceites Serie 3.
Apertura: 18|6|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 20, Nº 369|73, Construcción playa de estacionamiento de camiones y tinglado puesto Vigilancia Nº 1, Pta. despacho Destilería La Plata.
Apertura: 14|6|73.
Valor: $ 100.—.

Lic. Pública 05, Nº 372|73, Reparación general Buque Tanque "San Clemente".
Apertura: 12|6|73.
Valor: $ 100.—.

Lic. Pública 15, Nº 373|73, Bentonita molida.
Apertura: 15|6|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 374|73, Productos químicos para inyección.
Apertura: 19|6|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 00, Nº 375|73: Chapas de acero.
Apertura: 13|6|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 00, Nº 376|73: Máquinas de precisión.
Apertura: 19|6|73.
Valor: $ 20.—.

Pliegos: Sala de Apertura, Sarmiento 770, Capital.

e. 23|5 Nº 3.368 v. 6|6|73

Nota: Se publica nuevamente en razón de haberse publicado con error de imprenta en las ediciones del Boletín Oficial del 16|5 al 22|5|73.

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Lic. Pública 15, Nº 378|73: Adq. juego de uniones para barra de sondeo.
Apertura: 18|6|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 379|73: Adq. válvulas esclusa.
Apertura: 25|6|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 380|73: Adq. mangueras para inyección.
Apertura: 26|6|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 381|73: Adq. repuestos para bomba Triplex Emsco F-1300.
Apertura: 26|6|73.
Valor: $ 20.

Lic. Pública 15, Nº 382|73: Adq. Fluidificante para fluido de perforación.
Apertura: 19|6|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 383|73: Adq. camisas para bombas de profundidad.
Apertura: 25|6|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 384|73: Adq. motores Diesel.
Apertura: 29|6|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 25, Nº 386|73: Adq. conductores eléctricos.
Apertura: 26|6|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 20, Nº 387|73: Adq. aceite de ricino.
Apertura: 19|6|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 20, Nº 388|73: Adq. Destilado sin refinar 120 — 130 y 280—320.
Apertura: 27|6|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 35, Nº 390|73: Construcción Planta para Almacenaje y Abastecimiento de Aerocombustibles Aeropuerto Sauce Viejo, Santa Fe.
Apertura: 25|6|73.
Valor: $ 200.—.

Lic. Pública 15, Nº 391|73: Adq. equipos de arranques para motores eléctricos.
Apertura: 29|6|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 00, Nº 392|73: Adq. útiles de escritorio.
Apertura: 25|6|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 395|73: Adq. Baritina y Bentonita.
Apertura: 26|6|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 396|73: Adq. postes para líneas eléctricas.
Apertura: 27|6|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 397|73: Adq. Cables de acero para aparejos y extracción.
Apertura: 25|6|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 20, Nº 399|73: Renovación instalaciones contra incendio, 7ª etapa. Destilería La Plata.
Apertura: 26|6|73.
Valor: $ 200.—.

Lic. Pública 05, Nº 400|73: Remolques y especiales a las unidades de la Flota de Y.P.F.
Apertura: 18|6|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 401|73: Adq. Bentonita y Baritina.
Apertura: 25|6|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 402|73: Adq. Baritina especial.
Apertura: 26|6|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 403|73: Adq. elevadores automáticos para barras de sondeo.
Apertura: 28|6|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 406|73: Adq. Lignosulfonato modificado.
Apertura: 26|6|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 00, Nº 410|73: Adq. tambores cilíndricos de 200 litros.
Apertura: 27|6|73.
Valor: $ 20.—.

Pliegos: Sala de Apertura, Sarmiento 770, Capital.

e. 23|5 Nº 3.553 v. 6|6|73

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Prorrógase para el día 29 de junio de 1973, a las 16 horas, la apertura de la Licitación Pública Nº 33|73: Equipo Perforador Rotativo hasta 1.600 metros.

Informes y pliegos en Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal, de 14 a 17 horas.

e. 23|5 Nº 3.563 v. 4|6|73

Subsecretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 69—P|73
PRORROGA

Se comunica que la apertura de la Licitación Pública Nº 69—P|73, que estaba programada originalmente para el 21|5|73, a las 10,30 horas, ha sido diferida para el día: 20 de julio 1973, a las 9,30 horas.

La misma ampara la adquisición de Llaves Conmutadoras Electrónicas.

Valor del pliego: $ 350,00.

Pago, retiro de la documentación e informes: en Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8,30 a 15,30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e. 23|5 Nº 3.554 v. 30|5|73

Subsecretaría de Recursos Hídricos

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 11.425—LP—1973

Formularios e impresos varios; 15|6|73, a las 15.

Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840.

e. 23|5 Nº 3.555 v. 4|6|73

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 16.924—LP—1973

Tablero eléctrico: 5|6|1973, a las 15 y 15.

Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal).

e. 23|5 Nº 3.556 v. 24|5|73

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 17.151—LP—1973

Zapatas para zanjadoras y topadoras.; 6|6|1973, a las 15 y 15.

Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal).

e. 23|5 Nº 3.557 v. 24|5|73

Subsecretaría de Marina Mercante

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 71|73, con apertura en la Administración General de Puertos, sita en la Avenida Julio A. Roca Nº 734|42, 6º piso, Capital Federal, el día 12 de junio de 1973, a las 17 horas, para la provisión de placas de hormigón premoldeadas y columnas de hormigón premoldeadas de distintas medidas.

Retiro de pliegos —sin cargo— en Abastecimiento-Compras, 10º piso de la dirección citada, en días hábiles, dentro del horario de 12 a 19 horas.

e.23|5 Nº 3.558 v.24|5|73

PODER JUDICIAL

DIRECCION ADMINISTRATIVA Y CONTABLE

Llámase a Licitación Pública Nº 104|73, para el día 1º de junio de 1973, a las 13 horas, con el objeto de contratar la adquisición de "matafuegos y mangueras contra incendio", destinados al inmueble de la calle Cerrito Nº 536|44 de esta Capital Federal.

Apertura, pliegos e informes: Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación, División Adquisiciones y Contrataciones, Paraguay Nº 1536, 7º piso, Capital Federal.

e. 23|5 Nº 3.559 v. 24|5|73

LICITACIONES

ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ESTUDIOS GEO HELIOFISICOS
Diag. Roque S. Peña 501, 6º piso, Of. 615
Licitación Pública Nº 6|73

Se llama a licitación para la provisión de un microscopio petrográfico y accesorios, equipado para trabajar con luz por transparencia, polarizada, etc., tipo Orthoplan Pol o similar.

Los pliegos de condiciones y especificaciones técnicas deberán retirarse de la División Compras, de 10 a 14 horas.

Apertura de las propuestas: 29 de mayo de 1973, a las 11 horas.

e.18|5 Nº 3.416 v.23|5|73

SECRETARIA GENERAL

Dirección General de Administración, Departamento Suministros. Balcarce 50. Planta Baja. Capital, T. E. 46-9841, Int. 462-487

Licitación Pública Nº 476

Llámase a Licitación Pública para el día 29 de mayo de 1973, a las 15 horas, a efectos de contratar la adquisición de un automóvil 0 km.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento Suministros, donde tendrá lugar el acto de apertura de propuestas.

e.22|5 Nº 3.514 v.23|5|73

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL

Licitación Pública número 97

Fíjase el día 29 de mayo de 1973, a las 10,30 horas, para que tenga lugar en la División Licitaciones, calle Moreno 1550, 4º Piso, Capital (donde también podrán solicitarse informes y Pliego de Bases y Condiciones), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 97 "para la adquisición de pinturas, masilla, papel de lija, etc., con destino a la División Automotores".

e 22|5 Nº 3.515 v.23|5|73

POLICIA FEDERAL

Licitación Pública número 86|73

Fíjase el día 31 de mayo de 1973, a las 11,30 horas, para que tenga lugar en la División Licitaciones, calle Moreno Nº 1550, piso 4º, Capital, (donde podrán solicitarse informes y pliegos de bases y condiciones) en presencia de los interesados que concurran la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 86|73", para la provisión de carne y otros derivados, durante el período comprendido entre el 1º de julio al 31 de diciembre de 1973, con destino a distintas dependencias policiales".

e. 14|5 Nº 3.223 v. 23|5|73

POLICIA FEDERAL

Licitación Pública Nº 95|73

Fíjase el día 31 de mayo de 1973, a las 10,30 horas, para que tenga lugar en la División Licitaciones, calle Moreno número 1550, 4º piso, Capital, (donde podrán solicitarse informes y pliegos de bases y condiciones), en presencia de los interesados que concurran), la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 95|73 "para la adquisición de equipos para operaciones estereotáxicas del cerebro, aparatos para coagulación de alta frecuencia, para excitación especial, etc.", con destino al Hospital Policial "Bartolomé Churruca" de esta Policía Federal.

e. 14|5 Nº 3.225 v. 23|5|73

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la provisión de 50.000.000 de cheques. La apertura de las propuestas se realizará el día 19 de junio de 1973, a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Administración, División Compras, Bartolomé Mitre 326, 3er. piso, local 310, Capital Federal. Retiro de pliegos, consultas y entrega de las propuestas en la misma.

Valor del pliego: $ 50.

e.22|5 Nº 3.538 v.1º|6|73

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la construcción de un nuevo edificio, en la sucursal Totoras (Santa Fe). — La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 13 de julio de 1973, a las 15 horas. — Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, Local 429, Capital Federal. — Valor del pliego: $ 200.

e.21|5 Nº 3.466 v.11|6|73

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la adaptación del inmueble, en la Delegación Juan Bautista Alberdi (Tucumán). — La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 5 de junio de 1973, a las 15 horas. — Retirar la documentación en la sucursal Aguilares (Tucumán) y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, Local 429, Capital Federal. — Valor del pliego: $ 100.

e.21|5 Nº 3.467 v.28|5|73

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

Licitación pública Nº 34|973. — Apertura: 22 junio 1973, a las 16. — Adquisición de un edificio en la Ciudad de Mar del Plata (Buenos Aires), para el servicio de Seguro de Automotores, que deberá hallarse en condiciones legales que permitan su ocupación inmediata.

Condiciones de pago: Al contado.

Licitación pública Nº 38|973. — Apertura: 19 junio 1973, a las 16. — Adquisición de un edificio o local en propiedad horizontal (Ley Nº 13.512) o alquiler, por el término no menor de cinco años, de un inmueble ubicado en la zona comercial y bancaria de la ciudad de Necochea (Buenos Aires), que deberá hallarse en condiciones legales que permitan su ocupación inmediata.

Condiciones de pago: Al contado.

Pliegos de condiciones: División Compras, Hipólito Yrigoyen 1770, 1er. piso, Capital Federal, de 12 a 17.30, o en las filiales de la Caja en Capital Federal e interior del país.

Presentación de las ofertas: División Compras, de la Administración Central y sucursal Mar del Plata, ubicada en la calle Rivadavia 2941, de esa ciudad.

e.21|5 Nº 3.469 v.31|5|73

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

Licitación Pública Nº 31-973

Apertura: 14 junio 973, a las 12,30. "Adquisición de un edificio, con una superficie no menor de 800 m2., o alquiler, por el término de tres (3) años con opción a dos (2) más, de un local con una superficie aproximada de 900 m2., ubicados en la zona bancaria y comercial de la Ciudad de San Miguel de Tucumán".

Condiciones de pago: Al contado.

Pliego de condiciones: División Compras de la Administración Central, Hipólito Yrigoyen 1770, 1er. piso, Capital Federal, de 12 a 17,30, o en las filiales de la Caja en Capital Federal e interior del país.

Presentación de las ofertas: División Compras, de 12 a 17,30 y en la sucursal San Miguel de Tucumán, San Martín 610, de esa ciudad, de 7,30 a 13.

e.16|5 Nº 3.353 v.28|5|73

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

Licitación Pública Nº 35-973

Apertura: 15 junio 1973, a las 16.

Adquisición de un edificio o local en propiedad horizontal (Ley Nº 13.512) en la zona de Vicente López (BA), sobre la Av. Maipú, dentro de la siguiente numeración: Desde el 1 hasta el 900 y|o en la localidad de Olivos (BA), también sobre la Av. Maipú, dentro de la siguiente numeración: Desde el 2300 hasta el 2800.

Condiciones de pago: Al contado.

Licitación Pública Nº 36-973

Apertura: 18 junio 1973, a las 16.

Adquisición de un edificio o local en propiedad horizontal (Ley Nº 13.512) en la zona "Belgrano", de Capital Federal, conforme a los límites que se detallan a continuación:

—Sobre la Avda. Cabildo, desde el 1500 hasta el 2400.

—Calles transversales desde Pampa hasta Olazábal, comprendidas entre la Av. Cabildo y Ciudad de la Paz, con excepción de la calle Sucre.

—Calle Juramento, desde Av. Cabildo hasta Obligado.

Condiciones de pago: Al contado.

Pliegos de condiciones: División Compras, Hipólito Yrigoyen 1770, 1er. piso, Capital Federal, de 12 a 17.30, o en las filiales de la Caja en Capital Federal e interior del país.

Presentación de las ofertas: División Compras de la Administración Central.

e.17|5 Nº 3.390 v.29|5|73

CASA DE MONEDA

Expediente Nº 341.190|73

Llámase a licitación pública por la siguiente contratación: Por la provisión de ocho mil (8.000) resmas de papel de C. de M. Nº 7008. — Apertura: 19|6|73, a las 14 hs.

Informes y pliegos: Casa de Moneda de la Nación, Av. Antártida Argentina s| Nº, Puerto Nuevo, Buenos Aires.

Retiro de pliegos: Div. Tesorería. — Horario de 13 a 16.30 hs. — Importe del pliego: $ 50.

e.21|5 Nº 3.468 v.31|5|73

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Expediente Nº 250.241|73

Llámase a Licitación Pública Nº 8 para lograr la provisión de prendas de vestuario.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 30 de mayo de 1973, a las 14 horas.

Para consultar detalles, retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a Sección Compras y Suministros, Paraná 145, 3º piso, Buenos Aires.

e.22|5 Nº 3.516 v.23|5|73

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Expediente Nº 252.072|72

Llámase a Licitación Pública Nº 9 para lograr el servicio de locación de máquinas para el copiado de documentación de esta Dirección General hasta el 31 de diciembre de 1973.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 11 de junio de 1973, a las 14 horas.

Para consultar detalles, retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a Sección Compras y Suministros, Paraná 145, piso 3º, Buenos Aires.

e.22|5 Nº 3.517 v.1º|6|73

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 14|73

Expte Nº 3.694|73

Llámase a Licitación Pública para el día 31 del mes de mayo de 1973, a las 17 horas, para la presentación de proyectos y presupuestos y la consiguiente construcción del pabellón del Ministerio de Agricultura y Ganadería en la 87ª Exposición Nacional de Ganadería, Agricultura e Industria de la Sociedad Rural Argentina en sus instalaciones de Palermo, hasta un monto de trescientos ochenta mil pesos ($ 380.000) en un todo de acuerdo a las cláusulas generales, cláusulas especiales y planos.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración - División Compras y Suministros, Paseo Colón 974, Oficina Nº 34, Planta Baja, Capital Federal. — El Director General.

e.22|5 Nº 3.537 v.23|5|73

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA INTA

Dirección General de Administración

Licitación Pública Nº 844

Expediente Nº 112.992|73

Llámase a Licitación Pública para el día 7 de junio de 1973, a las 10 horas, para la adquisición de cosechadoras automotrices para parcelas, sembradoras experimentales a conos y cortatrillas automotrices para parcelas, destinadas a distintos establecimientos del interior del país, pertenecientes a este Organismo.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración de este Instituto, Rivadavia 1439, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura.

e.22|5 Nº 3.518 v.1º|6|73

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA INTA

Dirección General de Administración

Licitación Pública Nº 843

Expediente Nº 112.975|73

El INTA, en carácter de mandatario del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas CONICET, llama a licitación para el día 5 de julio de 1973, a las 15 horas, para la ejecución de la obra "Infraestructura y Edificios de Laboratorios y Servicios del Centro de Investigaciones Básicas y Aplicadas" CEDIBA, en Castelar, Provincia de Buenos Aires, comprendiendo los edificios para los siguientes Institutos: Instituto de Investigaciones Biofísicas, Instituto de Ecofisiología Vegetal, Instituto de Productos Naturales, Instituto de Neurobiología.

Presupuesto Oficial: $ 22.001.818,37.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración del INTA, Rivadavia 1439, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura, al precio de un mil pesos ($ 1.000), siendo la garantía que deberá constituirse de doscientos veinte mil dieciocho pesos con dieciocho centavos ($ 220.018,18).

e.15|5 Nº 3.268 v.5|6|73

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL SENASA

Dirección General de Administración

Llámase a licitación pública Nº 9|73, para el día 5 de junio de 1973, a las 15 horas, para la adquisición de un Espectofotómetro de absorción atómica.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Servicio Nacional de Sanidad Animal —SENASA— Dirección General de Administración, División Compras y Suministros, Diagonal Julio A. Roca 751, Entrepiso, Capital Federal, dentro del horario de 12.30 a 19.30 horas.

La apertura se llevará a cabo en el Servicio Nacional de Sanidad Animal —SENASA— Dirección General de Administración, División Compras y Suministros, Diagonal Julio A. Roca 751, F Piso, Capital Federal.

e.21|5 Nº 3.470 v.28|5|73

Subsecretaría de Recursos Naturales Renovables

SERVICIO NACIONAL FORESTAL

Licitación Pública Nº 32

Llámase a licitación pública Nº 32, para la adquisición de dos (2) Jeep tipo rural, chasis largo, 0 Km. y dos (2) Jeep tipo rural, chasis corto, 0 Km., para la dotación de este Servicio Nacional Forestal.

Los pliegos de bases y condiciones podrán ser retirados de lunes a viernes en el horario de 12.30 a 19 hs., en la Oficina de Compras de este Servicio Nacional Forestal.

El acto de apertura tendrá lugar en el Servicio Nacional Forestal, Departamento Administración, Compras, Ventas y Contratos, sito en Avda. Pueyrredón Nº 2446, 1er. piso, Capital Federal, el día 8 de junio de 1973, a las 15 horas.

e.21|5 Nº 3.492 v.23|5|73

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y MINERIA

PETROQUIMICA E.N.

Llama a licitación pública Nº 18 (P. 2.805), por el suministro de aisladores, pernos, camisas de plomo, chapas de protección y grampas de conexión.

Pliegos: Departamento de Compras, Julio A. Roca 651, 6º p.

Apertura: 28|5|73, 18 horas.

e.18|5 Nº 3.423 v.24|5|73

PETROQUIMICA E. N.

Llama a Licitación Pública Nº 17|73 (Pedido Nº 2909), por el suministro de montantes de acero fundido.

Apertura: 29|5|72, 17 horas, en Avda. Julio A. Roca 651, Capital, horario de 15 a 18 horas.

e. 15|5 Nº 3.345 v. 29|5|73

PETROQUIMICA E. N.

Llama a Licitación Pública Nº 16|73 (P—2846), por el suministro de ladrillos refractarios de alúmina, debidamente embalados.

Apertura: 29|5|73, 16 horas, en Avda. Julio A. Roca 651, 6º piso, Capital, de 15 a 18 horas.

e. 15|5 Nº 3.346 v. 29|5|73

PETROQUIMICA E. N.

Llama a Licitación Pública Nº 14|73 (P. 2827), por el suministro de 50.000 kg. de cuerpos moledores de acero forjado (nuevo) SAE 1050|1060 o superior calidad, para dureza Brinell 420—450.

Pliegos: Departamento de Compras, Avda. Julio A. Roca 651, 6º piso.

Apertura: 28|5|73, 16 horas.

e. 11|5 Nº 3.203 v. 24|5|73

PETROQUIMICA E. N.

Llama a Licitación Pública Nº 15|73 (P. 2943), por el suministro de chapas negras y hierros varios.

Pliegos: Departamento de Compras, Avda. Julio A. Roca 651, 6º piso.

Apertura: 28|5|73, 17 horas.

e. 11|5 Nº 3.202 v. 24|5|73

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

Facultad de Ingeniería

Llámase a Licitación Pública Nº 258 hasta el día 4 de junio de 1973, a las 15,30 horas, para la construcción de muros de sostenimiento en el desagüe del Canal Naval en el edificio Paseo Colón 850, Capital Federal.

Presupuesto Oficial: $ 12.000.

Las firmas interesadas en retirar pliegos de condiciones y planos de esta Licitación —que se efectuará bajo el régimen de la Ley de Obras Públicas— deberán dirigirse al Dto. Suministros, Paseo Colón 850, Subsuelo, previo pago en la Tesorería de la Facultad de la suma de diez pesos ($ 10) valor de la respectiva documentación. Horario: 10 a 18 hs. — El Jefe de Compras.

e.22|5 Nº 3.519 v.23|5|73

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES FACULTAD DE INGENIERIA

Llámase a licitación pública Nº 259, hasta el día 5 de junio de 1973, a las 15.30 horas, para la construcción de laboratorios y depósito de drogas en el Dto. de Química, en el edificio de Paseo Colón 850, Capital Federal.

Presupuesto: $ 145.000.

Las firmas interesadas en retirar pliegos de condiciones y planos de esta Licitación, que se efectuará bajo el régimen de la Ley de Obras Públicas, deberán dirigirse al Dto. Suministros, Paseo Colón 850, subsuelo, previo pago en Tesorería de la Facultad, de la suma de cincuenta pesos ($ 50) valor de la respectiva documentación.

Horario: 10 a 18 hs. — El Jefe de Compras.

e.22|5 Nº 3.520 v.23|5|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE
Licitación Pública Nº 9

Llámase a Licitación Pública para la adquisición de películas y revelado de las mismas, en un todo de acuerdo a lo especificado en los pliegos de Bases y Condiciones.

Pliegos e informes, en las Oficinas de la Universidad, Buenos Aires 1400, Neuquén (ciudad), o en la Casa del Neuquén calle Bernardo de Irigoyen 308, 9º piso oficinas 14 y 15 de la Capital Federal de 14 a 19 horas.

Apertura: 23 de mayo de 1973, a las 18 horas.

e. 21|5 Nº 3.499 v. 24|5|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE
Licitación Pública Nº 8

Llámase a Licitación Pública para la adquisición de uniformes para el personal de servicios de esta Universidad, en un todo de acuerdo a las especificaciones contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones.

Pliegos e informes, en las Oficinas de la Universidad, Buenos Aires 1400, Neuquén (ciudad), o en la Casa del Neuquén, calle Bernardo de Irigoyen 308 9º piso oficinas 14 y 15 de la Capital Federal de 14 a 19 horas.

Apertura: 31 de mayo a las 18 horas.

e. 21|5 Nº 3.500 v. 24|5|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE
Licitación Pública Nº 7|73

Llámase a Licitación Pública para la adquisición de fertilizantes, en un todo de acuerdo a lo especificado en los pliegos de Bases y Condiciones.

Pliegos e informes, en las Oficinas de la Universidad, Buenos Aires 1400, Neuquén (ciudad), o en la Casa del Neuquén, Bernardo de Irigoyen 308, 9º piso, Oficinas 14 y 15, Capital Federal, de 14 a 19 horas.

Apertura: 1º de junio de 1973, a las 18 horas.

e. 21|5 Nº 3.502 v. 24|5|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO CUARTO
Expediente Nº 2477|73

Llámase a Licitación Pública Nº 28|73 con apertura el día 15 de junio de 1973, a las 16 horas, para la adquisición de microscopios binoculares, combititrador automático, equipo para electroforesis centrífuga automática refrigerada, electrofotocolorímetro, centrífuga de mesa, reloj con alarma, lámpara de mesa para microscopía, lupas binoculares, equipo de microfotografía, espectrofotómetro completo, estufas de laboratorio, cámara fotográfica, etc., con destino al Departamento de Ciencias Agropecuarias (Area Veterinaria) de esta Universidad.

Los pliegos de condiciones con las especificaciones técnicas se encuentran a disposición de los interesados en: Departamento Contrataciones, Campus Universitario, Enlace Rutas 8 y 36, Kilometro 603, Río Cuarto (Provincia de Córdoba), en el horario de 9 a 16 horas, y Delegación de la Universidad Nacional de Río Cuarto en Buenos Aires, Callao 332, 1er. piso, Buenos Aires, en el horario de 16 a 19 horas.

Valor de los pliegos: $ 100,00.

e.17|5 Nº 3.391 v.29|5|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN
DIRECCION DE CONSTRUCCIONES UNIVERSITARIAS
Ayacucho 470, S. M. de Tucumán

Llama a Licitación Pública número 1|73 para contratar por unidad de medida la obra Nº 227 instalación eléctrica exterior distribución en baja tensión para Laboratorios de Hidráulica Mecánica y Luminotecnia, ubicada en Avda. Independencia Nº 1700 S. M. de Tucumán.

Presupuesto oficial $ 400.121,22 (Cuatrocientos mil ciento veintiún pesos con 22|100).

Precio del legajo $ 50 (Cincuenta pesos) que podrá ser adquirido en la dirección primeramente citada donde tendrá lugar el acto de apertura de propuestas. (Fdo.): Ing. Félix Monroy Director.

e.18|5 Nº 3.459 v.24|5|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
FACULTAD DE CIENCIAS MEDICAS

Llámase a Licitación Pública Nº 1|73 a efectuarse por esta Dependencia para la adquisición de una camioneta nueva con carrocería furgón metálica para transporte de cadáveres. Esta Facultad entregará como parte de pago un furgón usado DKW, modelo 1961.

Apertura: Veinticuatro (24) de mayo, a las 10 horas, en el Pabellón Nº 1 (Perú) de la Ciudad Universitaria, donde podrán ser solicitados los Pliegos respectivos y cualquier otro dato aclaratorio.

e.14|5 Nº 3.234 v.23|5|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
Instituto de Ingeniería Forestal
Licitación Pública Nº 1

Llámase a Licitación Pública par la provisión de: 1 camioneta Pick-Up nueva, cabina simple; — 2 ruedas pantaneras armadas, adaptables a la camioneta Pick-Up|consignada.

Pliego de condiciones: Solicitar personalmente en Instituto de Ingeniería Forestal, Departamento Contable, Independencia 341, Santiago del Estero, con horario de 8 a 12, de lunes a viernes, o por vía postal a Casilla de Correo 25, Santiago del Estero.

Lugar de presentación: Instituto de Ingeniería Forestal, Departamento Contable, Independencia 341, Santiago del Estero.

Fecha y hora de apertura: Día 8 de junio de 1973, a las 11 horas, en el Instituto de Ingeniería Forestal, Departamento Contable, Independencia 341, Santiago del Estero.

e. 16|5 Nº 3.379 v. 28|5|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
Expte. 202.936
Licitación Pública Nº 9

Llámase a licitación pública para la provisión de hamburguesas, pollos, gallinas, etc., con destino al Departamento de Comedores y Viviendas, dependiente de esta Universidad. — Los interesados podrán pasar a retirar los pliegos de condiciones en la Oficina de Compras y Contrataciones, 3er. piso, Of. 114, Bv. Pellegrini 2750, Santa Fe, en el horario de 7 a 13 horas.

Apertura: 30 de mayo de 1973, a las 9.30 horas.

e.22|5 Nº 3.532 v.23|5|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
Expte. Nº 202.935
Licitación Pública Nº 10

Llámase a licitación pública para la provisión de pan, con destino al Departamento de Comedores y Viviendas, dependiente de esta Universidad. — Los interesados podrán pasar a retirar los pliegos de condiciones en la Oficina de Compras y Contrataciones, 3er. piso Of. 114, Bv. Pellegrini 2750, Santa Fe, en el horario de 7 a 13 horas.

Apertura: 30 de mayo de 1973, a las 10 horas.

e.22|5 Nº 3.533 v.23|5|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
Expte. Nº 202.939
Licitación Pública Nº 12

Llámase a licitación pública para la provisión de frutas y verduras, con destino al Departamento de Comedores y Viviendas, dependiente de esta Universidad. — Los interesados podrán pasar a retirar los pliegos de condiciones en la Oficina de Compras y Contrataciones, 3er. piso, Of. 114, Bv. Pellegrini 2750, Santa Fe, en el horario de 7 a 13 horas.

Apertura: 30 de mayo de 1973, a las 11 horas.

e.22|5 Nº 3.535 v.23|5|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
Expte. Nº 202.940
Licitación Pública Nº 11

Llámase a licitación pública para la provisión de artículos de almacén (comestibles), con destino al Departamento de Comedores y Viviendas, dependiente de esta Universidad. — Los interesados podrán pasar a retirar los pliegos de condiciones en la Oficina de Compras y Contrataciones, 3er. piso, Of. 114, Bv. Pellegrini 2750, Santa Fe, en el horario de 7 a 13 horas.

Apertura: 30 de mayo de 1973, a las 10.30 horas.

e.22|5 Nº 3.534 v.23|5|73

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
Fábrica Militar "Río Tercero"

Licitación pública (Ventas) Nº 1.005|73. — 4|Jun|73, a las 12 horas, por venta de: 50 Tdas. de recortes de chapa de hierro de 4,2" de espesor, de diferente conformación y tamaño.

Por pliego de condiciones dirigirse a Fábrica Militar Río Tercero, Río Tercero (Pcia. de Córdoba), a la Dirección General de Fabricaciones Militares. Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, o a la Agencia de Ventas Rosario, Córdoba 1365, 2º piso, Of. 202, Rosario.

Lugar de apertura: Fábrica Militar Río Tercero, Río Tercero (Pcia. de Córdoba), Sección Ventas, T. E. 21136, 21237 y 21338, Interno 230.

e.22|5 Nº 3 536 v.23|5|73

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
Establecimiento Altos Hornos Zapla
Gral. Manuel N. Savio, Jujuy

Se comunica que se ha resuelto prorrogar para el día 6 de junio de 1973, a las 10,00 horas, la apertura de la Licitación Pública Nº 22|73 (AHZ) del Establecimiento Altos Hornos Zapla, correspondiente a "Sistemas de Transporte Materias Primas para Alto Horno "V".

Valor del pliego: $ 500. — El Director General.

e. 16|5 Nº 3.380 v. 28|5|73

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR DE VAINAS Y CONDUCTORES ELECTRICOS "E.C.A."
Abastecimiento - Compras
Carlos Fiorito 950, Avellaneda.
T. E. 208-1969
Licitación Pública Nº 8|73

Llámase a licitación pública Nº 8|73, cuya apertura se fija para el día 6 de junio de 1973, a las 11 horas, en el lugar indicado en el epígrafe, por la provisión de dos (2) instalaciones para la carga de tochos de cobre o latón.

Las firmas interesadas en retirar el pliego de condiciones y demás documentación podrán hacerlo en esta Fábrica Militar o en la Gerencia de Ventas de la Dirección General de Fabricaciones Militares, sita en Av. Cabildo 65, Buenos Aires, previo pago en las respectivas Tesorerías del importe de $ 20 (veinte pesos), valor de la respectiva documentación.

Plazo de entrega: No deberá superar las 16 semanas.

Forma de pago: Circular B. 618 Banco Central de la República Argentina.

e.17|5 Nº 3.394. v.29|5|73

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
DEPARTAMENTO ABASTECIMIENTO
DIVISION COMPRAS
Avda. Cabildo 65, Buenos Aires,
T.E. 772-8091. Int. 178-172

Llámase a Licitación Pública Nº 27|73 para el día 2 de julio de 1973, a las 10 horas, por la provisión de "Red de distribución de Agua y Red de Desagües en el Completo Industrial Ramallo, San Nicolás".

Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General, División Compras, Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del pliego: $ 1.000.

El Director General.

e.18|5 Nº 3.424 v.8|6|73

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
DEPARTAMENTO ABASTECIMIENTO
DIVISION COMPRAS
Avda. Cabildo 65, Buenos Aires,
T.E. 772-8091. Int. 178-172

Llámase a Licitación Pública Nº 26|73 para el día 6 de junio de 1973, a las 10 horas, por la provisión de "Tornos Paralelos".

Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General, División Compras, Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del pliego: $ 20.

El Director General.

e.18|5 Nº 3.425 v.30|5|73

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR "FRAY LUIS BELTRAN"
Fray Luis Beltrán, Pcia. Santa Fe
T.E. 55-2511, Rosario

Llámase a Licitación Pública Nº 3|73 para el día 18 de junio de 1973, a las 11.30 horas, para la provisión de: Cajas de ejes completas para bogies de coches ferroviarios tipo Fiat (Línea "Materfer") remolcados.

Por pliegos de condiciones dirigirse a: Fábrica Militar "Fray Luis Beltrán" o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, División Compras, Avda. Cabildo 65, Buenos Aires.

Lugar de apertura: Fábrica Militar "Fray Luis Beltrán".

Valor del pliego: $ 20,00 Ley 18.188.

e.18|5 Nº 3.427 v.30|5|73

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA GENERAL MANUEL N. SAVIO, JUJUY

Llámase a Licitación Pública Nº 25|73 por la construcción de un pabellón para solteros en Centro Puesto Viejo, para el día 25 de junio de 1973, a horas 10.

Lugar de apertura: Establecimiento Altos Hornos Zapla.

Valor del pliego: $ 100,00.

Presupuesto oficial: $ 1.133.620,—.

Por pliegos de condiciones dirigirse a este Establecimiento o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Av. Cabildo 65, Buenos Aires.

e.17|5 Nº 3.398 v.29|5|73

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTOS ALTOS HORNOS ZAPLA, GENERAL MANUEL N. SAVIO, JUJUY

Llamase Licitación Públtca Nº 31|73 para el día 5 de junio de 1973, a horas 10, por la provisión de tablas, tablones, tirantes, trancas, etc., de pino criollo, pino Brasil, palo amarillo, etc.

Por pliegos de condiciones dirigirse a este Establecimiento o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Av. Cabildo 65, Buenos Aires.

Lugar de apertura. Establecimiento Altos Horno Zapla.

e.21|5 Nº 3.493 v.31|5|73

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR DE POLVORA Y EXPLOSIVOS "VM"
Villa María, Córdoba

Licitación Pública de Compra Nº 6|73. — Fecha de apertura: 4 de junio de 1973, a las 11,00 horas; por la provisión de: 800.000 litros de alcohol etílico.

Consultas y retiro de pliegos, en Fábrica Militar de Pólvoras y Explosivos "VM" Villa María, Córdoba o en Sede Central Avenida Cabildo 65, Buenos Aires.

e. 14|5 Nº 3.235 v. 23|5|73

Comando en Jefe de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
Escuela "General Matías de Irigoyen"

Llámase a licitación pública Nº 3|973 el día 31 de mayo de 1973, a las 11 horas para adjudicar: Adquisición de Materiales de construcción y artículos de pinturería en general.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la Escuela de Prefectura "General Matías de Irigoyen", sita en la calle Aristóbulo del Valle y Rivadavia, de la localidad de Zárate, Provincia de Buenos Aires, debiendo dirigirse para pliegos de condiciones a la mencionada Escuela, en horario de 8 a 12 horas.

e.22|5 Nº 3.521 v.23|5|73

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 12.613|71-Cde. 7

Llámase a Licitación Pública Nº 13|73 para el día 24 del mes de mayo de 1973, a las 14 horas, para subvenir las necesidades que se detallan en este aviso, con destino a Departamento de Servicios Generales y durante el año 1973.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la División Compras y Suministros, Defensa 120, 1º piso, oficina 1.029, letra "M", Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada División.

Las necesidades se refieren a: Adquisición de ambos, camisas, zapatos, pantalones y camisas de faena, etc.

Buenos Aires, 18|5|73. — El Director Gral. de Administración.

e.18|5 Nº 3.428 v.23|5|73

FABRICA ARGENTINA DE CAÑOS DE ACERO E INDUSTRIAS ELECTROMETALURGICAS MAURICIO SILBERT S. A.
Licitación Pública

El Administrador y Liquidador - Decreto Nº 2.336|72, llama a Licitación Pública para la venta de la Fábrica Argentina de Caños de Acero e Industrias Electrometalúrgicas Mauricio Silbert S. A., sita en el Talar de Pacheco, Partido de Tigre.

Las bases y Pliego de Condiciones a que deben ajustarse las ofertas, podrán ser retiradas en el Ministerio de Bienestar Social, Defensa 120, Tercer Piso, Oficina 3127 (12 a 17 hs.), siendo su costo de quinientos (500) pesos Ley 18.188 que deberá hacerse efectivo con cheque certificado extendido a favor del Administrador y Liquidador - Decreto Nº 2.336|72.

Las propuestas deben ser presentadas en la sede antes mencionada, en donde también se llevará a cabo el acto licitario, el 31 de julio del corriente año a las 18 horas.

$ 262,50 e.21|5 Nº 3.397 v.28|5|73

Subsecretaría de Seguridad Social

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL
GERENCIA ADMINISTRACION
Expediente Nº 260.671|73

Llámase a Licitación Pública Nº 15|73 para el día 4 de junio de 1973, a las 16,30 horas, para lograr la adquisición de camionetas con carrocería tipo rural.

El acto de apertura de las ofertas tendrá efecto en la División Compras y Su-

ministros, sita en la calle Paseo Colón 329, piso 2º, oficina 208, Capital, donde puede concurrirse para el retiro del pliego de bases e informes. — Buenos Aires, 21 de mayo de 1973.

e.21|5 Nº 3.475 v.31|5|73

SEGURIDAD SOCIAL. CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES
Expediente Nº 8015832|73

Llámase a Licitación Pública Nº 16|73 para el día 8 de junio, a las 14 horas, para la contratación de un servicio de refrigerio al personal de la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (té, mate, café, gaseosas, galletitas, etc.), que incluye la provisión de esos productos el suministro de vasos descartables y el aporte de la mano de obra necesaria, hasta el 31|12|73.

Pliego de condiciones generales en la Sección Compras y Suministros. Córdoba 720, piso 3º, de 13 a 19 horas.

e.22|5 Nº 3.525 v.1º|6|73

Subsecretaría de Salud Pública

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Expediente Nº 2.837|73

Llámase a licitación pública Cl Nº 17|73, para el día 28 de mayo de 1973, a las 13 horas, con el objeto de contratar la adquisición de alimentos en general, con destino a la Colonia "Ciudad Federal", para cubrir las necesidades del trimestre julio-setiembre de 1973. — La colonia se halla ubicada en Federal, Entre Ríos. — La apertura de las ofertas tendrá lugar en la División Compras y Suministros del Instituto Nacional de Salud Mental, Barracas 489, Capital. — Para pliegos e informes dirigirse a la citada dependencia de lunes a viernes, de 9 a 18 horas. — Buenos Aires, 22 de mayo de 1973. — El Jefe del Departamento Administración.

e.22|5 Nº 3.522 v.23|5|73

COLONIA NACIONAL "DR. DOMINGO CABRED"
Expediente Nº 1.500|73

Llámase a Licitación Pública Nº 10|73 para el día 30 de mayo de 1973, a las 12 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detalla, con destino a la Colonia Nacional "Dr. Domingo Cabred", durante el Ejercicio Fiscal 1973. La apertura de las propuestas tendrá lugar en el citado Establecimiento, sito en Open Door, F.C.N.G.S.M., debiendo dirigirse para pliego e informes a la antedicha dependencia.

Las necesidades se refieren a: artículos de bazar, menaje, calefón, estufas, calefactor, tubo circulador, etc.

Open Door, 23 de mayo de 1973. — El Director de la Colonia Nacional "Dr. Domingo Cabred".

e.22|5 Nº 3.524 v.23|5|73

HOSPITAL COLONIA 'SANTA MARIA"
Expediente Nº 1.664|73

Llámase a licitación pública 124, Nº 2|73, para el día 5 de junio de 1973, a las 12 horas, con el objeto de contratar la adquisición de alimentos en general y productos agropecuarios, con destino al Hospital Colonia "Santa María", ubicado en Santa María, Departamento Punilla, Provincia de Córdoba, para cubrir las necesidades de los meses julio, agosto y setiembre 1973. — La apertura de las ofertas tendrá lugar en la División Compras y Suministros del Hospital Colonia "Santa María", debiendo dirigirse para pliegos e informes a la dependencia citada, de lunes a viernes, en un horario de 6 a 13 horas. — El Director del Establecimiento.

e.17|5 Nº 3.396 v.29|5|73

HOSPITAL NACIONAL "BRAULIO A. MOYANO"
Expediente Nº 4432|73

Llámase a Licitación Pública Nº 7|73, para el día 1º de junio de 1973, a las 11 horas, para contratar la adquisición de alimentos en general, para cubrir las necesidades de los meses de julio y agosto de 1973

La apertura de las ofertas tendrá lugar en el Departamento Administración (Sección Contrataciones), Brandsen 2570, Capital, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada dependencia, de lunes a viernes de 8 a 15 horas.

Buenos Aires, mayo 15 de 1973. — El Jefe del Departamento Administración.

e. 15|5 Nº 3.347 v. 24|5|73

HOGAR ESPECIAL GERONTOPSIQUIATRICO VILLAGUAY
Expte: 3.109|73

Llámase a licitación pública Cl Nº 15|73, para el día 31 de mayo de 1973, a las 13 horas, con el objeto de contratar la adquisición de alimentos en general (leche, azúcar, dulces, pan, carne, etc.), con destino al Hogar Especial Gerontopsiquiátrico de Villaguay, ubicado en Villaguay, Entre Ríos, para atender las necesidades del semestre julio-diciembre|73. — La apertura de las ofertas tendrá lugar en la División Compras y Suministros del Instituto Nacional de Salud Mental, calle Barracas 489, Capital, debiendo dirigirse para pliegos e informes a esta dependencia, de lunes a viernes, de 9 a 18 horas. — Buenos Aires, 14 de mayo de 1973. — Jefe del Departamento Administración.

e.22|5 Nº 3.523 v.23|5|73

Subsecretaría de Vivienda

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
Expte.: SV 10.801|73

Llámase a concurso de Proyecto y Construcción con precio único para la construcción de 1.300 unidades de vivienda de 2 — 3 — 4 y 5 dormitorios, colectivas, en planta baja y hasta tres pisos, correspondientes al proyecto Nº 40 del Plan de Promoción Social, Construcción y Financiación de Viviendas, dispuesto por la Ley 17.605.

Licitación Pública Nº 1.678 (Banco Hipotecario Nacional). — Presupuesto oficial: $ 65.000.000.

Pliegos, informes y recepción de propuestas en la Gerencia de Planes Habitacionales, Departamento Licitaciones de Obras y Registros de Empresas del Banco Hipotecario Nacional, Defensa 192, 2º piso, oficina 2670, Capital Federal, hasta el 11 de junio de 1973 (hora 16).

Costo del Pliego: $ 150.

Delegación Vivienda de la Dirección General de Administración.

e.3|5 Nº 2.988 v.31|5|73

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Transporte

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 268|73

Adquisición de cuatro (4) vehículos, tipo furgoneta, de 350 a 450 kilogramos de carga útil, naftero, suspensión independiente en las 4 ruedas, de 2 a 4 cilindros, potencia de 30 a 35 HP, cuatro (4) marchas sincronizadas.

Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16.30 horas.

Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 6 de junio de 1973, a las 11 horas.

e.22|5 Nº 3.528 v.23|5|73

FERROCARRILES ARGENTINOS
Región Noroeste
Expte. Nº 8.704|73

Llámase a licitación pública para el reacondicionamiento de la línea aérea de telecomunicaciones en el tramo estación Juramento-estación Güemes, de la línea C, en la Pcia. de Salta.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 7 de junio de 1973, a las 13 horas, en la Gerencia, Avda. Maipú Nº 4, Local Nº 35, Capital Federal. — Consultas: En la Gerencia, Oficina Nº 440 y en el Distrito Señalamiento y Telecomunicaciones, Güemes, sito en la estación Güemes (Región Noroeste), en horas de oficina. — Precio del pliego: $ 110. — La Gerencia.

e.21|5 Nº 3.477 v.23|5|73

FERROCARRILES ARGENTINOS
Región Noroeste
Expte. 8.735|73

Llámase a licitación pública para el reacondicionamiento de la línea aérea de telecomunicaciones en el tramo de estación Centeno a estación San Francisco, de la línea "CC", Pcia. de Santa Fe. — La apertura de las propuestas se efectuará el día 8 de junio de 1973, a las 13 horas, en la Gerencia, Avda. Maipú Nº 4, Oficina Nº 35, Capital Federal. — Consultas: En la Gerencia, Oficina Nº 440, y en el Distrito Señalamiento y Telecomunicaciones, Boulogne Sur Mer, sito en el cuadro de estación Boulogne Sur Mer en horas de oficina. — Precio del pliego: $ 160. — La Gerencia.

e.21|5 Nº 3.478 v.23|5|73

FERROCARRILES ARGENTINOS
Región Noroeste
Expte. Nº 8.730|73

Llámase a licitación pública para el reacondicionamiento de la línea aérea de telecomunicaciones en el tramo de estación Chaguaral-estación Esteban de Urizar, en el ramal C.18, Pcia. de Salta. — La apertura de propuestas se efectuará el día 11 de junio de 1973, a las 13 horas, en la Gerencia, Avda. Maipú Nº 4, Oficina Nº 35, Capital Federal. — Consultas: En la Gerencia, Oficina Nº 440, y en el Distrito Señalamiento y Telecomunicaciones Güemes, sito en estación Güemes, (Región Noroeste), en horas de oficina. — Precio del pliego: $ 120. — La Gerencia.

e.21|5 Nº 3.479 v.23|5|73

FERROCARRILES ARGENTINOS
Región Noroeste
Expte. Nº 8.702|73

Llámase a licitación pública para el reacondicionamiento de la línea aérea de telecomunicaciones en el tramo estación Rosario de la Frontera-estación Metán, de la línea "C", Pcia. de Salta. — La apertura de las propuestas se efectuará el día 6 de junio de 1973, a las 13 horas, en la Gerencia, Avda. Maipú Nº 4, Oficina Nº 35, Capital Federal. — Consultas: En la Gerencia, Oficina Nº 440, y en el Distrito Señalamiento y Telecomunicaciones Tucumán, sito en la Av. Sáenz Peña 352, Tucumán, en horas de oficina. — Precio del pliego: $ 70. — La Gerencia.

e.21|5 Nº 3.480 v.23|5|73

FERROCARRILES ARGENTINOS
Región Noroeste
Expte. Nº 8.732|73
PRORROGA

Llévase a conocimiento de las firmas interesadas que esta Región ha resuelto postergar hasta nuevo aviso la licitación pública para la contratación del mantenimiento de zonas de vía, playas y anexos y otros trabajos, en la zona local (línea G-M-P.1 y P), en la provincia de Buenos Aires, cuya fecha de apertura de propuestas fuera fijada para el día 22 de mayo de 1973, a las 13 horas. — La Gerencia.

e.21|5 Nº 3.509 v.23|5|73

Subsecretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 518|73 para la ejecución de los trabajos de Iluminación de los Cruces de la Ruta Nacional Nº 7 con las Ciudades de Vedia, Leandro N. Alem y Juan Bautista Alberdi, en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. $ 160.000,00. Depósito de garantía: $ 1.600,00. Precio pliego: $ 10,00. Plazo de obra: 60 días corridos.

Presentación propuestas: 11 de junio de 1973, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.22|5 Nº 3.527 v.29|5|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Obra Plan Año 1972

Licitación Pública Nº 519|73 para la ejecución de las obras en la Ruta 9. Tramo: Ruta Nacional 188, Avenida de Circunvalación de Rosario, Primera Sección: Ruta Nacional 188, Aº Pavón (Km. 191) (obras básicas, dos calzadas de 7.50 m. de ancho c|u. de concreto asfáltico, dos puentes s|Aº del Medio y s|Aº Pavón, cinco puentes para distribuidores y un puente s|Vías del F.C.G.B. Mitre). Pesos 72.515.000,00. Depósito de garantía: Pesos 725.150,00. Precio pliego: Pesos 750,00 Plazo de obra: 30 meses.

Ruta 9. Tramo: Ruta Nacional 188, Avenida de Circunvalación de Rosario, Segunda Sección: Aº Pavón (Km. 191), Avenida de Circunvalación de Rosario (Km. 221,200) (obras básicas, dos calzadas de 7,50 m. de ancho c|u. de concreto asfáltico, tres puentes s|Aº Seco, Aº Frías y Aº Saladillo, siete puentes para distribuidores y un puente s|Vías del F.C.G.B. Mitre). $ 85.410.000,00. Depósito de garantía: $ 854.100,00. Precio pliego: Pesos 1.000,00. Plazo de obra: 30 meses. En jurisdicción de las Provincias de Buenos Aires y Santa Fe.

Se aceptan propuestas en conjunto o separadas.

Presentación propuestas: 6 de julio de 1973, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.22|5 Nº 3.539 v.12|6|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
(Expte.: 5.595-L-1973).

Licitación pública Nº 5.955, para adjudicar la provisión de repuestos para Cargadora Frontal Michigan, de fabricación nacional; existencia en plaza o importación. — $ 250.000. — Precio pliego: $ 20.

Presentación de propuestas: 11 de junio de 1973, a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.21|5 Nº 3.481 v.31|5|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 517|73 para la ejecución de las obras en la Ruta Provincial Nº 27 — Tramo: Saladas—Goya — Sección: Progresiva 0-Progresiva 50.000 (repavimentación de calzada existente, carpeta bituminosa tipo concreto asfáltico y construcción de canales de desagües transversales y|o limpieza de los existentes): $ 12.967.117,22. — Precio pliego: $ 260,00. — Depósito de garantía: pesos 129.671,20. — Plazo de obra: 10 meses.

Sección Progresiva 50.000 — Progresiva 100.000 (repavimentación de calzada existente, carpeta bituminosa tipo concreto asfáltico y construcción de desagües) pesos 12.113.632,51. — Depósito de garantía: $ 121.136,35. — Precio pliego: $ 200,00. — Plazo de obra: 10 meses.

Sección: Progresiva 100.000 — Progresiva 132.206,83 (repavimentación de calzada existente, construcción de pavimento, carpeta bituminosa tipo concreto asfáltico y desagües) $ 15.841.447,64. — Depósito de garantía: $ 158.414,50. — Precio pliego: $ 200,00. — Plazo de obra: 10 meses; en jurisdicción de la provincia de Corrientes, aceptándose propuestas en conjunto o separadas, esta obra es por convenio con la Dirección Provincial de Vialidad de Corrientes.

Presentación propuestas: 13 de julio de 1973, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 17|5 Nº 3.414 v. 4|6|73

SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA

Llámase a Licitación Pública Nº 1036-0, hasta el día 5 de julio de 1973, a las 17 horas, para contratar por el sistema de "ajuste alzado" la ejecución de la 3ra. etapa constructiva del edificio destinado al Instituto de Ayuda Financiera para pagos de retiros y pensiones militares en terreno sobre la calle Tucumán esquina Cerrito, de esta Capital Federal. Presupuesto Oficial: $ 6.857.000. Importe de la garantía: $ 68.570. Pliegos, consultas y presentación propuestas: Licitaciones. Avda. 9 de Julio Nº 1925. Piso 19º, Capital Federal. Plazo de ejecución: Veinticuatro (24) meses. Precio documentación: $ 300. Pago de la misma: Tesorería, planta baja, de 13 a 17 horas.

e.18|5 Nº 3.432 v.8|6|73

SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA

Llámase a licitación publica Nº 1.034-0, hasta el día 7 de junio de 1973, a las 17 horas, para contratar por el sistema de "ajuste alzado" la provisión y colocación de tabiques modulares para adaptación de locales en el 7º piso del Palacio de Justicia, sito en la calle Talcahuano Nº 550, Capital Federal. — Presupuesto oficial: $ 965.000. — Importe de la garantía: $ 9.650. — Pliegos, consultas y presentación propuestas: Licitaciones, Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 19º Capital Federal. — Plazo de ejecución: ciento diez (110) días corridos. — Precio documentación: $ 96,50. — Pago de la misma: Tesorería, planta baja, de 13 a 17 horas.

e.16|5 Nº 3.366 v.30|5|73

SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA

Llámase a licitación pública Nº 1.035-0, hasta el día 10 de julio de 1973, a las 17 horas, para contratar por el sistema de "ajuste alzado" la ejecución de las obras para el Centro Austral de Investigaciones Científicas en terrenos ubicados en las proximidades de la ciudad de Ushuaia (Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur), sobre Ruta Nacional Nº 3, que comprende: Laboratorios, Administración, alojamiento, pasajes cubiertos de vinculación entre sectors, casilla ionosférica y anexo geofísica. — Presupuesto oficial: $ 20.512.935. — Importe de la garantía: $ 205.129,35. — Pliegos, consultas y presentación propuestas: Licitaciones S.N.A., Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 19º, Capital Federal, como así también en el Distrito Sur S.N.A., calle Vicente López Nº 45, Bahía Blanca. — Las consultas podrán realizarse en ambas Dependencias hasta ocho (8) días hábiles previo a la apertura y para la presentación de propuestas en el referido Distrito, hasta cinco (5) días hábiles antes de dicha fecha. — Precio documentación: $ 1.000. — Pago de la misma en Capital Federal: Tesorería, planta baja, de 13 a 17 horas. — Plazo de ejecución: treinta y seis (36) meses.

e.16|5 Nº 3.355 v.6|6|73

Subsecretaría de Energía

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
GERENCIA REGIONAL DEL NORTE
Divisional Salta
Empresa del Estado

L. Pública Nº 30.001|73: Ejecución de las obras civiles y mecánicas de la reforma toma Río Puyil, de la Central Hidráulica Río Corralito (prov. de Salta), con un presupuesto oficial de $ 216.793,02.

Valor del pliego: $ 80. — Es obligatoria su adquisición.

Apertura: 4 de junio de 1973, hora 10.

Consulta, adquisición de pliegos y apertura de propuestas: Divisional Salta, Pje. B. Zorrilla Nº 29, Salta.

e. 21|5 Nº 3.498 v. 28|5|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Administración Plaza Huincul
Provincia del Neuquén

Licitación Pública Nº 55|385|72: "Pintado general de edificios en Campamento Uno y Central de esta Administración".

Duración del contrato: un (1) año.

Fecha de apertura: 22 de junio de 1973, a las 11,30 horas.

Pliegos: Roque Sáenz Peña 777, Capital Federal, Administraciones Plaza Huincul, Mendoza y Comodoro Rivadavia.

Valor del pliego: Cien pesos ($ 100.—).

e. 21|5 Nº 3.484 v. 4|6|73

GAS DEL ESTADO

Nº 8.657: Instalación aprox. 11.000 metros red hierro fundido, en Cap. Federal.

Apert.: 15|6|73: 10 horas. — Valor pesos 250 —

Nº 8.658 Ampliación ex-sanatorio Alvear en Capital Federal.

Apert.: 18|6|73: 10 horas. — Valor: pesos 250.—.

Adquirir documentación Alsina 1170 piso 1º, of. 111, Capital. de 8 a 13 horas

e. 21|5 Nº 3.483 v. 31|5|73

GAS DEL ESTADO

Nº 9.001: Recuperación de gas licuado (Propano, Butano) y otros hidrocarburos condensables.

Con una capacidad de tratamiento de 18 millones de m3 por día, a instalarse en General Cerri, provincia de Bs. As.

Llámase a Concurso de Antecedentes y presentación de ofertas para la contratación de: Suministro de la ingeniería de detalles, provisión, construcción y puesta en marcha de dicha Planta.

Apertura: 30|7|73, 12 horas.

Valor documentación: $ 2.000.—.

Importante: En razón de las características de confidencialidad de la ingeniería básica, previamente las firmas interesadas en la adquisición del pliego de la presente licitación, deberán cumplimentar las exigencias que al respecto les hará conocer Gas del Estado, a cuyo fin podrán concurrir a Alsina 1170, 2º piso, of. 205, Capital Federal, de 8 a 13 horas.

e. 21|5 Nº 3.497 v. 31|5|73

GAS DEL ESTADO

Nº 8.655: Adq. 11.163 Tn. de chapa de acero apta para fabricar caños de 609,6 milímetros (24") de diámetro exterior y 8,74 mm. de espesor y 1.995 Tn. chapa de acero de las mismas características y diámetro de 12,7 mm. de espesor.

Apert.: 11|6|73, 10 horas. — Valor: pesos 20.—.

Adquirir documentación Alsina 1170, piso 1º, of. 111, Capital, de 8 a 13 horas.

e. 17|5 Nº 3.415 v. 29|5|73

GAS DEL ESTADO

Nº 8.652: Contr. renovación de aprox. 21.000 metros red de hierro fundido en Capital Federal. Apertura de antecedentes 7|6|73: 10 horas. Valor: $ 750.

Nº 8.654: Contr. micros para transporte de personal en Pico Truncado. Apertura 31|5|73: 10 horas. Valor: $ 25.

Adquirir documentación: Alsina 1170, piso 1º, Of. 111, Capital, de 8 a 13 horas.

e.14|5 Nº 3.258 v.23|5|73

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Llámase a Licitaciones Públicas. Para el día 6 de junio de 1973, a las 16 horas: Nº 40|73: Provisión e instalación de equipos transmisores fijos; a las 16,15 horas: Nº 42|73 Provisión e instalación de antenas logarítmicas en la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz; y a las 16,30 horas: Nº 43|73 Provisión e instalación de antenas logarítmicas en el Yacimiento de Río Turbio, Provincia de Santa Cruz. Para el día 14 de junio de 1973, a las 16 horas: Nº 41|73 Provisión e instalación de equipos transmisores para servicio continuo. Para el día 25 de junio de 1973, a las 16 horas: Nº 39|73 Contratación de la explotación forestal en el Establecimiento Mazaruca, ubicado en el Departamento Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos. Para el día 29 de junio de 1973, a las 16 horas: Nº 37|73 Motoarrastradora forestal y máquina portatroncos; y a las 16,15 horas: Nº 38|73 Repuestos para puntales. Informes y pliegos en Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal, de 14 a 17 horas.

e.16|5 Nº 3.369 v.28|5|73

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Llámase a Licitaciones Públicas para el día 22 de junio de 1973, a las 16 horas: Nº 31|72 (2º llamado). Construcción de Nueva Central de Calefacción y Red Exterior de Calefacción y Desagües Cloacales a efectuarse en Mina 3 del Yacimiento Río Turbio. Provincia de Santa Cruz. Presupuesto oficial: $ 2.503.573.—. Garantía de oferta: $ 25.035,73. Valor de la Carpeta: $ 200.—. En la misma fecha, a las 17 horas: Nº 36|73 Construcción de edificio destinado a Estación Principal de Comunicaciones, en la Ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz. Presupuesto oficial, $ 250.000.—. Garantía de oferta: $ 2.500.—. Valor de la Carpeta: $ 150.—. Apertura en forma simultánea en la Gerencia de Transporte y Puerto, Avellaneda 211, Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz y en esta sede central, Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal. Informes y pliegos en los mismos.

e. 9|5 Nº 3.134 v. 30|5|73

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Prorrógase para el día 25 de junio de 1973, a las 16 horas, la apertura de la licitación pública Nº 14|73: Provisión e instalación de equipos automáticos en Pasos a Niveles del Ferro Industrial de Río Turbio, en la provincia de Santa Cruz. — Informes y pliegos en Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal, de 14 a 17 horas.

e.21|5 Nº 3.510 v.31|5|73

Subsecretaría de Comunicaciones

JURISDICCION COMUNICACIONES DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Expte. Nº 2693-SC|73

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 31 de mayo de 1973, a las 10, en la Cab. Dto. 14º (Posadas) para contratar la ejecución del transporte de correspondencia entre Alba Posse y Puerto Londero (Dto. 14º).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir al lugar donde se efectuará la apertura, Alba Posse. Puerto Londero o en Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), Correo Central. Buenos Aires.

e.22|5 Nº 3.529 v.23|5|73

JURISDICCION COMUNICACIONES DEPARTAMENTO DE INGENIERIA Y MANTENIMIENTO

Llámase a Licitación Pública Nº 7 DIM-73, hasta el día 29 de junio de 1973, a las 17 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado", de los trabajos de construcción del edificio postal para la Subsecretaría de Comunicaciones en la localidad de Villa Gesell (Provincia de Buenos Aires).

Las ofertas se recibirán en el Departamento de Ingeniería y Mantenimiento, Corrientes 132, 4º piso, local 460, Buenos Aires, donde se realizará la apertura, hasta la fecha y hora indicadas. Para adquirir los pliegos o realizar consultas, concurrir a la sección Registro Técnico de la misma dirección.

Presupuesto oficial: $ 1.450.000.

Importe de garantía: $ 14.500.

e.18|5 Nº 3.460 v.21|5|73

e.22|5 Nº 3.460 v.8|6|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Pública Nº 143-P|73

Vto.: 11 de junio de 1973, a las 9.30 horas.

Adquisición de: Capote, sombrero, saco y pantalón impermeables.

Valor del pliego: $ 60,00.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8.30 a 15.30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.21|5 Nº 3.490 v.4|6|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Pública Nº 138-P|73

Vto.: 5 de junio de 1973, a las 10.30 horas.

Provisión de indicadores de línea, bobinas para cápsulas receptoras, de retardación y retardación simple.

Valor del pliego: $ 100,00.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8.30 a 14.30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.16|5 Nº 3.371 v.30|5|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Pública Nº 132-P|73

Vto.: 5 de junio de 1973, a las 9,30 horas. Adquisición de aisladores y caños de Gres Vitrificado

Valor del pliego: $ 100.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, Piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8,30 a 15,30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.16|5 Nº 3.370 v.30|5|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Pública Nº 139-P|73

Vto.: 6 de junio de 1973, a las 9,30 horas. Por la adquisición de botas y guantes de goma.

Valor del pliego $ 100.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, Piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8,30 a 15,20 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura

e.17|5 Nº 3.403 v.31|5|73

Subsecretaría de Recursos Hídricos

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Licitación Pública

Expediente: 14.512-LP-1973

Maderas. 6|6|1973, a las 15.

Apertura y pliegos: Marcelo T de Alvear 1840 (Capital Federal).

e.16|5 Nº 3.374 v.28|5|73

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Licitación Pública

Expediente: 3841|1973

Electrobombas, tipo pozo profundo.

Apertura: 4|6|1973, a las 15 en Marcelo T. de Alvear 1840, Buenos Aires.

Pliegos: en dicho lugar y en los distritos San Isidro, Avenida Centenario 72 y Cañada de Gómez, calle Ocampo 856|60.

Depósito de garantía: 1 o|o del monto de las cantidades ofrecidas establecido sobre la base del presupuesto oficial.

e. 9|5 Nº 3.122 v. 30|5|73

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Licitación Pública

Expediente: 16.481—LP—1972

Provisión y transporte de equipos electromecánicos con destino a la ampliación del Establecimiento de potabilización del distrito Goya (Corrientes).

Apertura: 7|6|1973, a las 15, en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal).

Pliegos: en dicho lugar y en la Divisional Corrientes, calle 25 de Mayo 1232 y distrito Goya, calle España 635.

Depósito garantía: Partida I: pesos 14.080,50 Ley 18.188 y Partida II: pesos 2.500 Ley 18.188.

e. 4|5 Nº 3.012 v. 24|5|73

Subsecretaría de Marina Mercante

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

Llámase a Licitación Pública Nº 32, o de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, hasta el día 28 de junio de 1973, a las 15.30 horas, para la construcción de un puerto pesquero y de apoyo regional en San Antonio Oeste, provincia de Río Negro.

Presupuesto oficial: $ 25.930.000.

Garantía de la propuesta: $ 259.300.

Pliegos y consultas: En la Oficina de Licitaciones del Departamento Operativo, Avenida Julio A. Roca Nº 734|742, piso 4º, Capital Federal.

Presentación de las propuestas: En la mencionada Oficina y en la Sala de Situación y Licitaciones, sita en la Avenida Julio A. Roca Nº 734|742, piso 5º, Capital Federal, hasta momentos antes de iniciarse el acto de apertura de la licitación.

Apertura de la licitación: En la Sala antes citada, en la fecha y hora precedentemente fijadas.

Precio del pliego: Trescientos cincuenta pesos ($ 350).

e.14|5 Nº 3.246 v.4|6|73

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES DEPARTAMENTO DISTRITO PARANA MEDIO

Llámase a licitación pública Nº 322, hasta el día 4 de junio de 1973, a las 11 hs., para la adquisición de Vestuario y Calzado del Personal perteneciente al Departamento Distrito Paraná Medio.

Consultas y propuestas: Departamento Distrito Paraná Medio, Puerto Nuevo, Paraná (E.R.), Oficina de Licitaciones y Compras, en el horario de 8 a 12 horas.

Pliego: $a. 25. — Pago del mismo en: División Contaduría, sita en el mencionado Departamento.

Si se solicita por correspondencia agregar $a. 4,40 para gastos de franqueo.

e.16|5 Nº 3.384 v.28|5|73

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nº 18|73: Reparación Balsa "22".

Fecha de apertura: El día 5 de junio de 1973, a las 10 hs.

Lugar de apertura: Sección Compras, Avda. Corrientes Nº 389 —piso 1º— Capital Federal.

Retiro y consulta del pliego: Sección Compras, Avda. Corrientes Nº 389 —piso 1º— Capital Federal. En el horario de 11 a 16 hs.

Valor del pliego: $ 100.—.

e. 11|5 Nº 3.220 v. 24|5|73

EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS S. A.

Llama a Licitación Pública Nº 5|73 para la adquisición de cabos de nylon, polipropileno y manila. Apertura: 8 de junio de 1973, 11 horas. Valor del pliego: $ 50.

Informes en Dpto. Abastecimiento, División Compras, Av. Antepuerto y Av. Maipú, Buenos Aires, de 9,30 a 16,30 horas.

e.22|5 Nº 3.540 v.1º|6|73

MINISTERIO DE JUSTICIA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

(Expte. C. 550|73 DN)

Llámase a Licitación Pública Nº 69 para el día 6|6|73, a las 14 horas, en División Contrataciones (DN), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, para la adquisición de: Cocinas, heladera, peladora de papas, etc., con destino a la Cárcel de Viedma (U. 12), Pcia de Río Negro.

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División, los días laborables de 13 a 18 horas.

El Director de Administración.

e.22|5 Nº 3.530 v.23|5|73

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

(Expte. D. 900|73 DN)

Llámase a licitación pública Nº 66, para el día 4|6|73, a las 14 horas, en División Contrataciones (DN), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, para la adquisición de Harina, levadura, sal gruesa, corrector p|panificación — 2do. semestre, con destino al Instituto de Detención de la Capital Federal (U. 2).

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División, los días laborables, de 13 a 18 horas. — El Director de Administración.

e.15|5 Nº 3.275 v.24|5|73

Servicio Penitenciario Federal

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y RESOCIALIZACION (U. 6)

RAWSON - CHUBUT

(Expte. "A" 156|73-U. 6)

Llámase a Licitación Pública Nº 7, 1er llamado, para el día 4 de junio de 1973, a las 15.30 horas, con el objeto de resolver la adquisición del rubro "Hortalizas, quesos y derivados" para atender el racionamiento del personal e internos durante el trimestre julio, agosto y setiembre de 1973.

El acto se llevará a cabo en la División Administrativa, Sección Compras, en presencia de los señores interesados que deseen concurrir.

Por más datos, pliegos de pedidos de precios, etc., dirigirse a este Instituto de Seguridad y Resocialización (U. 6), Rawson, Chubut, todos los días hábiles de lunes a viernes en el horario administrativo. — Jefe Administrativo.

e.14|5 Nº 3.247 v.23|5|73

Servicio Penitenciario Federal

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y RESOCIALIZACION (U. 6)

RAWSON - CHUBUT

(Expte. "A" 155|73-U. 6)

Llámase a Licitación Pública Nº 6, 1er. llamado, para el día 4 de junio de 1973, a las 15 horas, con el objeto de resolver la adquisición del rubro Nº 1 "Pescado, carne y derivados" para atender el racionamiento del personal e internos durante el trimestre julio, agosto y setiembre de 1973.

El acto se llevará a cabo en la División Administrativa, Sección Compras, en presencia de los señores interesados que deseen concurrir.

Por más datos, pliegos de pedidos de precios, etc., dirigirse a este Instituto de Seguridad y Resocialización (U. 6), Rawson, Chubut, todos los días hábiles de lunes a viernes en el horario administrativo. — Jefe Administrativo.

e.14|5 Nº 3.248 v.23|5|73

Servicio Penitenciario Federal

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y RESOCIALIZACION (U. 6)

RAWSON - CHUBUT

Expte. "A" 157|73-U. 6)

Llámase a Licitación Pública Nº 8, 1er. llamado, para el día 4 de junio de 1973, a las 16 horas, con el objeto de resolver la adquisición del rubro: "Víveres secos, para atender el racionamiento del personal e internos durante el trimestre julio, agosto y setiembre de 1973.

El acto se llevará a cabo en la División Administrativa, Sección Compras, en presencia de los señores interesados que deseen concurrir.

Por más datos, pliegos de pedidos de precios, etc., dirigirse a este Instituto de Seguridad y Resocialización (U. 6), Rawson, Chubut, todos los días hábiles de lunes a viernes en el horario administrativo. — Jefe Administrativo.

e.14|5 Nº 3.249 v.23|5|73